

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
CAMPUS GUADALAJARA

TITULO:
**“ELEMENTOS PARA LA PERFECCION DE LAS
PRUEBAS EN MATERIA PENAL: EL CAREO EN
JALISCO”.**

PRESENTA:
LIC. RAMON SOLTERO GUZMAN

ASESOR:
DR. ARMANDO ENRIQUE CRUZ COVARRUBIAS

Trabajo presentado para optar por el grado de
Maestro en Derecho Público
con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios
de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
según cotejo número 984164 con fecha 17-VIII-98.

Zapopan, Jal., Octubre de 2006

CLASIF: TE MDE 2006 50L

345.05 SOL 2006

ADQUIS: 61,882 Fj.1

FECHA: 15/02/07

DONATIVO DE SI

\$ _____

x, 202 h. ; 29 cm. + 1 disco óptico de computadora ; 4 ³/₄ pg.

Tesis (Maestría) - Universidad Panamericana campus Guadalajara, 2006

Incluye 1 disco óptico de computadora (61873)

Publicado también en forma electrónica en formato PDF a través de World Wide Web

- 1- Derecho penal - Tesis y disertaciones académicas
- 2 - Procedimiento penal
- 3 - Administración de justicia penal



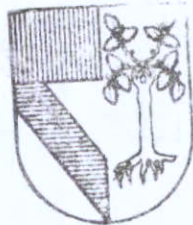
**UNIVERSIDAD PANAMERICANA
CAMPUS GUADALAJARA**

**TITULO:
“ELEMENTOS PARA LA PERFECCION DE LAS
PRUEBAS EN MATERIA PENAL: EL CAREO EN
JALISCO”.**

**PRESENTA:
LIC. RAMON SOLTERO GUZMAN**

**ASESOR:
DR. ARMANDO ENRIQUE CRUZ COVARRUBIAS**

Tesis presentada para optar por el grado de
Maestro en Derecho Público
con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios
de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 984164 con fecha 17-VIII-98.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA
CAMPUS GUADALAJARA
BIBLIOTECA

Zapopan, Jal., Octubre de 2006



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

LIC. RAMON SOLTERO GUZMAN

Presente.

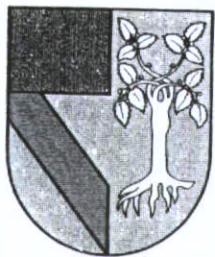
En mi calidad de presidente de la Comisión de Exámenes de Grado, y después de haber analizado el trabajo de titulación presentado por usted en la alternativa de **TESIS**, titulada:

"ELEMENTOS PARA LA PERFECCIÓN DE LAS PRUEBAS EN MATERIA PENAL: EL CAREO EN JALISCO".

Le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos en vigor para ser presentado ante el H. Jurado del Examen de Grado, por lo que deberá de entregar ocho ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

ATENTAMENTE

DR. JUAN DE LA BORBOLLA RIVERO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

18 de octubre del 2006

**LIC. JUAN DE LA BORBOLLA RIVERO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
EXÁMENES DE GRADO
P R E S E N T E .**

Me permito hacer de su conocimiento que el LIC. RAMON SOLTERO GUZMAN de la Maestría en Derecho Público, ha concluido satisfactoriamente su trabajo de titulación con la alternativa TESIS, titulada:

"ELEMENTOS PARA LA PERFECCIÓN DE LAS PRUEBAS EN MATERIA PENAL:
EL CAREO EN JALISCO".

Manifiesto que, después de haber sido dirigida y revisada previamente, reúne todos los requisitos técnicos para solicitar fecha de Examen de Grado.

Agradezco de antemano la atención prestada y me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración.

A T E N T A M E N T E

**Dr. Armando Enrique Cruz Covarrubias
ASESOR DE TESIS**

ÍNDICE

PÁG.

GLOSARIO.

I-V

INTRODUCCIÓN

VI-X

CAPITULO I DIMENSIÓN INTERDISCIPLINARIA DEL CAREO EN EL PROCESO PENAL.

11

1. DIMENSIÓN HISTÓRICA.

11

1.1 PRIMER PERIODO.

11

1.1.1 LA BIBLIA.

12

1.1.2 LAS SIETE PARTIDAS.

12

1.1.3 LA NUEVA Y LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN.

13

1.1.4 MÉXICO COLONIAL.

13

1.2 SEGUNDO PERIODO.

14

1.2.1 EL CAREO EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA.

14

1.2.2 EL CAREO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

16

1.2.3 EL CAREO EN EL PROCESO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO.

17

2. DIMENSIÓN SOCIAL.

20

3. DIMENSIÓN JURÍDICA.

25

3.1 CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL CAREO.

25

3.2 CLASIFICACIÓN LEGAL.

31

3.2.1 EL CAREO CONSTITUCIONAL.

31

3.2.2 EL CAREO PROCESAL O PROBATORIO.

36

3.2.3 EL CAREO FICTO O SUPLETORIO.

39

CAPITULO II	MARCO NORMATIVO	45
1.	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	45
2.	LA NORMATIVIDAD PROCESAL EN MÉXICO.	49
3.	FUERO FEDERAL	50
3.1	CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	50
4.	FUERO LOCAL	51
4.1	LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.	51
4.2	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.	52
4.3	BAJA CALIFORNIA SUR.	54
4.4	CAMPECHE.	55
4.5	CHIAPAS.	56
4.6	CHIHUAHUA.	58
4.7	COAHUILA.	60
4.8	COLIMA.	62
4.9	DISTRITO FEDERAL	63
4.10	DURANGO.	65
4.11	MÉXICO.	67
4.12	GUANAJUATO.	68
4.13	GUERRERO.	69
4.14	HIDALGO.	70
4.15	JALISCO.	71
4.16	MICHOACÁN.	73
4.17	MORELOS.	74
4.18	NAYARIT.	76
4.19	NUEVO LEÓN	77
4.20	OAXACA.	78
4.21	PUEBLA.	79
4.22	QUERÉTARO	81
4.23	QUINTANA ROO.	82
4.24	SAN LUIS POTOSÍ.	83

4.25	SINALOA.	84
4.26	SONORA.	85
4.27	TABASCO.	86
4.28	TAMAULIPAS.	87
4.29	TLAXCALA.	89
4.30	VERACRUZ.	90
4.31	YUCATÁN	91
4.32	ZACATECAS	92
CAPITULO III PROSPECTIVAS PARA UNA ADECUADA REGULACIÓN DEL CAREO EN EL ENJUICIAMIENTO PENAL DE ESTADO DE JALISCO.		94
1.	DEL CAREO PROCESAL Y SU VALIOSA CONTRIBUCIÓN A LOS FINES DEL PROCESO PENAL.	94
2.	LA PRÁCTICA OFICIOSA DEL CAREO PROCESAL, NO VULNERA GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.	98
3.	LA PRÁCTICA OFICIOSA DEL CAREO PROCESAL, NO OBSTACULIZA LA CELERIDAD DEL PROCEDIMIENTO PENAL.	102
CAPITULO IV ANÁLISIS CUALITATIVO DEL FENÓMENO		107
1.	MUESTRA DIRIGIDA.	107
1.1	ANÁLISIS DE CAUSAS PENALES.	107
1.2	ENCUESTA A EXPERTOS EN DERECHO PROCESAL PENAL.	113
2.	INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS OBTENIDOS.	187

➤ CONCLUSIONES	189
➤ PROPUESTAS	193
➤ FUENTES BIBLIOGRÁFICAS	195



- **JUSTIFICACIÓN.**

De todos los medios de prueba previstos en el procedimiento penal tanto en el ámbito federal como en las demás legislaciones estatales, el careo procesal o probatorio resulta ser el mas apto para aclarar las contradicciones existentes entre las versiones de los distintos deponentes respecto a un hecho específico, no solo en función de lo que dicen, si no también apreciando el lenguaje corporal de los careados en el momento de celebrar la respectiva diligencia, lo que proporciona valiosa información al Juzgador, para con ella encontrarse en posibilidad de valorar los medios de pruebas y alcanzar el conocimiento de la verdad, por ello impera la necesidad de que en el Estado de Jalisco, se reconozca la autonomía que existe entre el careo mencionado y el constitucional, ya que en el Enjuiciamiento Penal en vigor para esta Entidad Federativa no se hace distingo alguno en este sentido, a pesar de que la doctrina y jurisprudencia existente al respecto, señala marcadas diferencias entre los tipos de careo aludidos.

La presente investigación abordará el estudio de los diversos tipos de careo que se prevén en la doctrina, y que además distingue la jurisprudencia, resaltando sus diferencias y consecuencias jurídicas, con el objeto de demostrar la incongruencia que existe en Código de Procedimiento Penales vigente en el Estado de Jalisco, en tanto que contempla como un solo ente jurídico al careo constitucional y al procesal, además ilustrara las repercusiones que se han generado en la función jurisdiccional, por el hecho de condicionar la practica del careo procesal a que medie solicitud del sujeto inculcado o de su defensor, como si se tratase del careo previsto por la fracción IV, apartado A, del artículo 20 Constitucional.



- **OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.**

- **GENERAL**

- ❖ Aportar al concluir la presente investigación, bases jurídicas doctrinales y reales, tendientes a eficientar la práctica del careo procesal en el enjuiciamiento criminal del Estado de Jalisco.

- **PARTICULARES**

- ❖ Conocer los alcances e interpretación doctrinaria respecto del “careo constitucional”, “careo procesal” y “careo supletorio”.
 - ❖ Identificar el grado porcentual de causas dentro de las cuales se celebraron careos, en los años que sucedieron a la reforma constitucional del año de 1993, contrastando los resultados obtenidos, con el grado porcentual que se obtenga de un ejercicio de la misma especie que se realice en causas ventiladas en años que antecedieron a la aludida reforma constitucional, verificando la influencia que los careos tuvieron en unas y otras causas.
 - ❖ Conocer la regulación que los careos tienen en Enjuiciamientos Penales de otros estados de la República Mexicana.
 - ❖ Conocer si se hace una diferenciación adecuada del “careo constitucional o garantizado” y “careo procesal o probatorio” en las legislaciones estatales que se analizaran.



- **METODOLOGÍA A UTILIZAR PARA COMPROBAR LA HIPÓTESIS.**

La comprobación de la Hipótesis se realizará por medio de los análisis de los resultados obtenidos durante el proceso de investigación, siguiendo la metodología y las técnicas de investigación establecidas en el punto siguiente del presente resumen, tratando de llegar a una serie de conclusiones que se registrarán y se valorarán metodológicamente.

Para ello, nos apoyaremos en algunos esquemas que se aplicarán en el trabajo mismo de investigación en su contexto de desarrollo de contenidos y su proceso de integración. La parte teórica se tratará mediante la recuperación de datos por medio de la metodología especializada como son: histórico, descriptivo, comparativo, exegético etc. a bien de realizar abordajes doctrinales.

Para el trabajo empírico, acudiremos a la investigación documental como técnica, la cual es básica para el análisis de obras, documentos, leyes, reglamentos, etc. sobre este tema que convengan a los fines de la investigación.

La técnica de investigación jurídica y social se requiere para la búsqueda, obtención de datos e interpretación de hechos u acontecimientos que tienen un marco eminentemente legal.

El desarrollo de la información será presentada en forma narrativa, con explicaciones, ejemplos y análisis comparativos, entre otros. Todo ello, siguiendo un cronograma de actividades.



- **MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.**

Para el desarrollo teórico de la presente investigación, será necesario consultar entre otros, monografías y publicaciones, donde se hayan planteado o investigado casos que tengan relación con este tema, asimismo, en todos aquellos libros que contengan información verídica y real, consultar la páginas de Internet para conocer las opiniones que allí estén publicadas, con la finalidad de allegarse la mayor cantidad de datos estadísticos, que son necesarios en este caso, para obtener el verdadero enfoque a seguir. Por lo que, hay que consultar toda esta clase de información, tanto escrita como visual en los lugares apropiados, como son: hemerotecas, bibliotecas, archivos públicos, instituciones de gobierno, juzgados, Internet, etc., ya que de la investigación que se obtenga, servirá para precisar el alcance que se debe dar a las propuestas de reformas a la ley, que se pretenden plantear con este trabajo.

En cuanto a la investigación de campo, será necesario conseguir de la autoridades respectivas, la autorización correspondiente, a efecto de poder consultar los expediente, libros de registro y seguimiento de causa criminales, de diversos juzgados penales del Estado de Jalisco, con la finalidad de conseguir los datos pertinentes que sirvan para conocer en realidad y de fondo, todos los problemas reales suscitados a virtud de la inadecuada regulación del careo en el Enjuiciamiento Penal Estatal, además, mediante entrevistas e interrogatorios debidamente estructurados, se conocerá la opinión a dicho respecto, de diversos jueces penales del Estado, ministerios públicos y defensores.

Dentro de este trabajo de investigación se propone el cuestionario hecho previamente, como técnica de apoyo y dejar asentados los datos de la



observación, ya que con dichas interrogantes se puede precisar el cuestionario a plantear, en sus puntos requeridos, obteniendo así una información más precisa y eficaz, y además de obtener conclusiones más apegadas a la investigación de los hechos reales.

Para integrar la investigación de la literatura respectiva, se hará por medio de fichas bibliográficas, y en lo que corresponde a la investigación de campo, mencionada en el punto que antecede, al formular las diversas entrevistas, previamente se formularán las preguntas o cuestionarios al caso concreto, con la base antes propuesta y además con la finalidad de que éstas sean acordes a la persona a la que se le formulará, considerando abiertas todas aquellas preguntas que vayan surgiendo en el transcurso del diálogo, para completar en forma eficiente el objetivo empírico propuesto.

Del mismo método de trabajo a seguir, en su mismo transcurso, se irán aumentando las actividades, considerando éstas por su dificultad o para lograr mayores conocimientos en la investigación, considerando que para el conocimiento de los temas se lleguen a individualizar o se agoten, por su propia característica propuesta.

Este capítulo se refiere a la búsqueda de la información, en sus aspectos de qué hacer, cómo hacerlo, dónde hacerlo, y para qué investigar; así pues, como ya ha quedado anotado se puede sintetizar, que para el presente trabajo, es necesario de consultar toda la información escrita que se considere útil al respecto, considerando que esto es el acopio del material que servirá de base en este trabajo, dicha información se puede recabar, entre otros medios, como son en los periódicos, libros, revistas, estadísticas, internet, etc., y en consecuencia, formar fichas bibliográficas o de trabajo, que vienen a ser las tarjetas donde se vierte la información del autor del libro, revista ó artículo



periodístico, que nos sirve para conservar lo que se investiga; se debe de acudir a los lugares donde se localiza la información necesaria, como es en las hemerotecas, bibliotecas, archivos públicos, instituciones públicas, juzgados etc., donde se pueda encontrar toda esta información, así como también, recabar la información necesaria de las mismas entrevistas que se plantean, para conocer la opinión que existe al respecto y que sea de interés actual, ya que todo lo que se logre investigar, será con motivo de plantearlo en el presente trabajo, y poder obtener la estructura que se requiere y lograr el objetivo trazado en este caso.



Glosario:

Lo constituye sobre los términos que continuamente se han abordado en el desarrollo de esta investigación, y que entre otros, se encuentran los siguientes:

Aclarar. Poner en claro lo que esta obscuro.¹

(lat. Aclarare; de ad, a, y calrus, claro) tr. Disipar, despejar, quitar lo que ofusca la claridad o transparencia de algo. (ú. t. r.) // Aumentar al extensión o el número de los intervalos o espacios que hay en una cosa. (ú. t. r.) // Poner en claro, explicar, declarar, manifestar. // Hacer ilustre, esclarecer. (ú. t. r.) // Min. Lavar por segunda vez los minerales. // intr. Disiparse las nubes o la niebla. // Clarear, amanecer. // r. Declararse o abrirse a uno lo que se tenía secreto. // aclarársele a uno. frs. fig. y fam. Méx. Acabársele el dinero;²

Contradecir. v. tr. y pron. (lat. contradicere) (19). Decir uno lo contrario de lo que otro afirma, o de lo que él mismo dijo anteriormente – contradecirse v. pron. 2. obrar contrariamente a lo que se dice o se piensa. 3. Oponerse, contraoponerse.³

Opugnar, discutir, argüir. Decir uno lo contrario de lo que otro afirma o negar lo que se da por cierto.⁴

Contradicción. n. f. acción y efecto de contradecir o contradecirse. 2. Oposición, contrariedad. 3. FILOS. Movimiento dialéctico cuyos términos son realidades diferenciadas y no idénticas. 5. LÓG. Proposición falsa para cualquier valor de sus variables.⁵

¹ *Nuevo Diccionario de Derecho Penal.* Ed. Librería Malej S.A. de C.V., México 2004, pág. 45.

² Juan Palomar de Miguel. *Diccionario para Juristas.* Editorial Porrúa, México 1981, pág. 30.

³ Larousse. *Diccionario Enciclopédico Ilustrado.* México, pág. 282.

⁴ *Nuevo Diccionario de Derecho Penal.* Ed. Librería Malej S.A. de C.V., México 2004, pág. 270.

⁵ Larousse. *Diccionario Enciclopédico Ilustrado.* México, pág. 282.



(lat. *contradictio*). f. Acción y efecto de contradecir o contradecirse. // Afirmación y negación que se oponen una a otra y se destruyen recíprocamente. // Contrariedad, oposición. // envolver, o implicar, contradicción. frs. Contener una proposición o aserción cosas contradictorias. Cfr. Espíritu de contradicción, principio de contradicción.⁶

Delictivo. Acto definido y sancionado como delito por el Código Penal o por una ley penal especial.⁷

Delito. Crimen, culpa, quebrantamiento de la ley. // Der. Acción u omisión voluntaria, castigada por la ley con pena grave.⁸

Delito es el acto u omisión que concuerda exactamente con la conducta que, como tal, se menciona expresamente en este código o en la leyes especiales del Estado.⁹

Dirimir. Resolver una controversia o conflicto.¹⁰

Discrepar. v. intr. (1) Desdecir, diferenciarse una cosa de otra. 2. Disentir una persona del parecer o de la conducta de otra: *discrepo totalmente de tus opiniones*.¹¹

Encausado. p. p. de encausar. // m. y f. Der. Persona sometida a un procedimiento penal judicial.¹²

⁶ Juan Palomar de Miguel. *Diccionario para Juristas*. Editorial Porrúa, México 1981, pág. 315.

⁷ Rafael De Pina. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa, México, Décima Edición, pág. 174

⁸ Juan Palomar de Miguel. *Diccionario para Juristas*. Editorial Porrúa, México 1981, pág. 394.

⁹ *Código Penal para el Estado libre y soberano de Jalisco vigente*, Art. 5°.

¹⁰ Rafael De Pina. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa, México, Décima Edición, pág. 193.

¹¹ Larousse. *Diccionario Enciclopédico Ilustrado*. México, pág. 351.



Histórico, a. adj. Relativo a la historia. 2. Sucedió realmente. 3. De gran importancia y trascendencia. 4. Dícese del género cinematográfico y literario, etc., que se inspira en hechos históricos. * Personaje histórico, personaje que ha existido realmente.¹³

Garantías individuales o constitucionales. Derechos Fundamentales o libertades individuales que conforman la dignidad de la persona, que se recogen y expresan en la Constitución de un Estado como reconocimiento a los gobernados. Estos derechos fundamentales constituyen el estatuto personal de los individuos, por lo que son inalienables y están salvaguardados en las propias constituciones frente al Estado y sus órganos de gobierno. En nuestro sistema constitucional, las garantías individuales y más bien los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, aluden no sólo a la persona física, sino que involucran a todo gobernado, por lo que también son merecedoras de aquellas las personas morales de derecho privado, las cantidades de derecho.¹⁴

Material. adj. (lat. *materiale*). Relativo a la materia: *objeto material*. 2. Relativo a los aspectos físicos o corporales de la existencia, en contraposición a lo espiritual o intelectual: *confort material; bienes materiales*. 3. Que existe verdaderamente, efectivo: *error materia*. * Punto material, masa que se supone concentrada en un punto geométrico. // Tiempo material, tiempo necesario para llevar acabo una acción. – n. m. 4. Ingrediente, materia u objetos que se necesita para hacer unas obra. 5. Maquinaria, herramientas y utensilios necesarios para el desempeño de un servicio o el ejercicio de una profesión. * Material de guerra, el que puede ser capturado y utilizado por el enemigo, pero,

¹² Juan Palomar de Miguel. *Diccionario para Juristas*. Editorial Porrúa, México 1981, pág. 509.

¹³ Larousse. *Diccionario Enciclopédico Ilustrado*. México, pág. 524.

¹⁴ *Nuevo Diccionario de Derecho Penal*. Ed. Librería Malej S.A. de C.V., México 2004, pág. 472.



en principio, sólo el estado posee derecho de apropiación sobre el botín de guerra. // Material hereditario, conjunto de estructuras que en los organismos vivos constituyen el soporte de la herencia. (Está formado por A. D. N. o A. R. N.) // Materiales de construcción, materias primas que intervienen en la construcción de una obra. // Materiales de derribo, los de construcción que se aprovechan de algún edificio derribado.¹⁵

Medios de prueba. Son los instrumentos, formas, experimentos, fórmulas, actos o tests que se utilizan en el proceso para tratar de hallar o verificar la verdad de los hechos que se investigan o que se hubieran aducido por las partes. El legislador estatal, partiendo de fuentes reales, de la Doctrina procesal, de experiencias sacadas de los tribunales y de la vida social, en forma casi siempre enunciativa y no limitativa, ha reconocido y autorizado diversos medios que sirvan y se empleen en el proceso para probar, para lograr la convicción del órgano jurisdiccional sobre los hechos que se investigan o requieran de pruebas. Estos experimentos, instrumentos o actos que se emplean para probar, difieren entre sí según su naturaleza y modos de realizarse; aunque varían en su práctica de acuerdo a su diferente esencia y calidad, dentro de procedimiento probatorio cuando menos coinciden de manera general en dos aspectos: que no sean contrarios a la moral o al derecho y que su producción se haga conforme a las normas establecidas en el propio procedimiento probatorio.¹⁶

Sustancial. (De sustancial.) adj. Pertenciente o relativo a la sustancia. // Sustancioso. // se dice de lo esencial y más importante de una cosa. Cfr. Sentencia sustancial.¹⁷

¹⁵ Larousse. *Diccionario Enciclopédico Ilustrado*. México, pág. 649.

¹⁶ *Nuevo Diccionario de Derecho Penal*. Ed. Librería Malej S.A. de C.V., México 2004, pág. 649.

¹⁷ Juan Palomar de Miguel. *Diccionario para Juristas*. Editorial Porrúa, México 1981, pág. 1289.



Verdad. n. f. (lat. veritatem). Conformidad de las cosas consigo mismas o de lo que se dice con lo que se siente o piensa; *juro contamos la verdad*. 2. principio o juicio dado o aceptado como cierto: *verdad filosófica, verdad científica*. 3. Conjunto de principios que son la base de la vida espiritual y de la vida universal: *el místico busca la verdad*. 4. Realidad, existencia real de una cosa. 5. Expresión o cosa que se dice a una persona con crudeza y en general de manera impertinente, expresando un juicio desfavorable o una queja sobre ella: *decir las verdades a alguien*. (suele usarse en plural) * A decir verdad o a la verdad, con que se afirma la certeza y realidad de una cosa; se usa para rectificar o desvirtuar alguna idea expresada antes o consabida. // De verdad, expresión enfática con que se insiste en lo cierto de una afirmación; realmente, sinceramente, seriamente. // En verdad, verdaderamente. // Faltar a la verdad, mentir, decir lo contrario a lo que es o se sabe. // La hora, el momento, etc., de la verdad, el momento en el cual una intención, un propósito o algo semejante deben encontrar una verificación en la realidad o en el que se deben poner en práctica determinadas afirmaciones. // Verdad de Perogrullo, perogrullada. ¹⁸

¹⁸ Larousse. *Diccionario Enciclopédico Ilustrado*. México, pág. 1026.



Introducción

A manera de inicio y de introducción del presente trabajo de investigación, es necesario mencionar que éste surge de lo que consideramos una indebida limitación que afecta la práctica de un medio de prueba valioso en el proceso penal, como lo constituye el careo procesal o probatorio, cuyo desahogo en el Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco se ve condicionado a la existencia de solicitud del reo o su defensa, como si se tratase del careo constitucional, lo que ha motivado que el careo probatorio pierda la objetividad característica de su naturaleza jurídica, por ello el nombre del tema ha desarrollado, se denomina: **“ELEMENTOS PARA LA PERFECCIÓN DE LAS PRUEBAS EN MATERIA PENAL: EL CAREO EN JALISCO”**.

A raíz de la reforma Constitucional del año de 1993, el artículo 20, fracción IV, de nuestra Carta Magna, estableció como garantía que todo procesado siempre que lo solicite, será careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra; cabe hacer mención, que el careo referido, llamado constitucional, no posee ninguna de las raíces del careo procesal, es decir, no tiene por objeto discutir o aclarar las discrepancias existentes entre las declaraciones de personas que sostienen versiones contradictorias respecto de un mismo hecho, con el objeto de arribar a la verdad histórica del evento delictivo, por ello más que un medio probatorio, es un derecho concedido al encausado para que, como dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “el reo vea y conozca las personas que declaren en su contra para que no se puedan formar artificialmente testimonios en su perjuicio, y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa”.

La reforma en cita originó que tanto el congreso federal, así como las legislaturas locales adecuaran su respectivo procedimiento penal, con el



propósito de salvaguardar la citada garantía, disponiéndose al efecto en el Código Procesal Penal Federal y diversos enjuiciamientos locales, que el careo constitucional, esto es, el careo previsto como garantía expresa del inculpado en el artículo 20 de la Constitución General de la Republica, se celebrara sólo a petición del imputado, y que el careo procesal debe celebrarse ante la existencia de versiones contradictorias, sin que resulte requisito para su práctica que medie ofrecimiento del indiciado, por tanto este segundo puede ser ofertado por cualquiera de las partes en el procedimiento, o bien ordenado oficiosamente por el Juzgador ante la existencia de declaraciones discordantes; empero, el legislador del Estado de Jalisco, al reformar el procedimiento penal para la entidad, con el objeto adecuarlo a la reforma Constitucional del año de 1993, dispuso genéricamente que el careo fuese practicado por la autoridad judicial o ministerial cuando mediara solicitud del inculpado o de su defensor, sin realizar distinción entre el careo constitucional y el procesal, como lo hiciera el legislador federal, con lo cual el legislador local, condicionó el desahogo del careo procesal a que exista solicitud del imputado o su defensor, privando del derecho a ofertar dicho medio probatorio a las demás partes del proceso, e incluso el Juez Instructor carece de facultades para ordenar oficiosamente la práctica del careo procesal, a pesar de la trascendencia que puede llegar a tener dicha probanza para el esclarecimiento de la verdad histórica de un hecho delictivo.

La presente investigación tiene el objeto de mostrar la incongruencia con la cual son regulados los careos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en base al estudio detallado que se realizó de las diversas calidades legales que existen en nuestro sistema procesal mexicano, todo ello persigue la finalidad de que se llegue a regular adecuadamente los diferentes tipos de careo que integran nuestro sistema procesal, pues se considera que ello contribuiría en gran medida a generar



certeza en las resoluciones que se pronuncian en los procesos penales, lo que aumentaría la confianza y credibilidad de la sociedad jalisciense hacia sus órganos encargados de impartir justicia penal, que en la actualidad es muy baja.

Respecto de la hipótesis, se estableció que: El careo procesal o probatorio tiene diversa naturaleza y finalidad jurídica que el careo constitucional, así mismo que el careo procesal o probatorio contribuye de manera valiosa a los fines que persigue el proceso penal, y que su adecuada regulación favorece que los Jueces Penales fallen con la certeza debida en los asuntos penales que conocen en virtud de su cargo.

De igual manera, se plasmó como objetivo general al concluir el presente trabajo, el siguiente: aportar bases jurídicas, doctrinales y reales, tendientes a eficientar la práctica de los diversos tipos de careo en el enjuiciamiento criminal del Estado de Jalisco.

Cabe destacar que al finalizar nuestra investigación, se logró comprobar la hipótesis planteada, por medio del análisis de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, así como de los resultados obtenidos durante el proceso de investigación, siguiendo la metodología y técnica establecidas en el protocolo, con lo cual se plasmó en una serie de conclusiones que se registraron y analizaron metodológicamente.

Respecto de la Metodología implementada, fue necesario consultar entre otros, todas aquellas publicaciones que contenían información verídica y real, consulta de las páginas de Internet para conocer las opiniones que allí estén publicadas, con la finalidad de allegarse la mayor cantidad de datos, que son necesarios en este caso, para obtener el verdadero enfoque a seguir. Por lo



que, hubo necesidad de consultar toda esta clase de información, tanto escrita como visual en los lugares apropiados, como son: hemerotecas, bibliotecas, archivos públicos, instituciones de gobierno, juzgados Internet, etc., ya que de la investigación que se obtuvo, sirvió para precisar el alcance que se debe dar a las propuestas de reformas a la ley, que se pretenden plantear con este trabajo.

En cuanto a la investigación de campo, fue necesario conseguir de las autoridades respectivas, la autorización correspondiente para consultar causas penales archivadas, así como a efecto de poder ingresar a los diversos Juzgados del fuero común del Primer partido judicial del Estado de Jalisco, con la finalidad de conseguir por medio de entrevistas a Jueces, Ministerios Públicos y Defensores Oficiales, los informes que sirvieron para conocer en realidad y de fondo, todos los pormenores que giran entorno a la regulación de los careos en el Enjuiciamiento Penal Estatal.

Dentro de este trabajo de investigación se llevó acabo un análisis de causas penales, y se propuso un cuestionario hecho previamente, como técnica de apoyo, para asentar los datos de la observación, ya que con dichas interrogantes se pudo precisar el cuestionario a plantear, en sus puntos requeridos, obteniendo así una información más precisa y eficaz, además de obtener conclusiones más apegadas a la investigación de los hechos reales.

Para integrar la investigación de la literatura respectiva, se elaboraron fichas bibliográficas, y en lo que correspondió a la investigación de campo, mencionada en el punto que antecede, al formular las diversas entrevistas, previamente se formularán las preguntas o cuestionarios al caso concreto, con la base antes propuesta y además con la finalidad de que éstas sean acordes a la persona a la que se le formulará, considerando abiertas todas aquellas



preguntas que vayan surgiendo en el transcurso del diálogo, para completar en forma eficiente el objetivo empírico propuesto.

Por lo que respecta a la conformación de la tesis producto de la investigación realizada, para su estructura, se optó por dividirla en cuatro capítulos dentro de los cuales, en el primero de ellos, se dimensiona al careo dentro del proceso penal mexicano desde los rubros histórico, social y jurídico .

En el segundo de ellos, denominado “Marco Normativo”, se realiza una investigación pormenorizada respecto a los ordenamientos jurídicos que regulan la práctica del careo en territorio nacional, partiendo para su análisis desde el enfoque constitucional y procesal de los careos.

El tercer capítulo, se destina al desarrollo doctrinal de la tesis, donde se incluyen estudios como el análisis de la valiosa contribución del careo probatorio a los fines del proceso penal, la práctica oficiosa del careo procesal no vulnera garantías y la práctica oficiosa del careo procesal no obstaculiza la celeridad del procedimiento penal.

En su último capítulo que se denomina “Análisis cualitativo del fenómeno”, se establece un análisis cualitativo, basado en análisis de causas penales, con el objeto de comparar la concurrencia de los careos antes y después de la reforma Constitucional del año de 1993, así como su influencia en dichas causas, además en las entrevistas a ciudadanos que se caracterizan por ser expertos en el rubro penal y que emiten sus razonamientos en base a un cuestionario previamente desarrollado, culminando este apartado con una interpretación de los datos obtenidos, estableciendo los fundamentos de su desahogo.



Capítulo I. Dimensión interdisciplinaria del careo en el proceso penal.

1. Dimensión Histórica.

La figura del careo es tan antigua como el propio surgimiento del proceso, que desde su génesis contuvo las bases y reglas a seguir para dirimir las controversias humanas, marcando la ruta a transitar para aplicar el derecho a casos concretos. Desde entonces al careo se le ha considerado como un medio probatorio que posibilita el conocimiento de la verdad histórica de un hecho determinado a través de la confrontación de personas que emiten versiones contradictorias respecto de un mismo evento. Es así que la historia del careo en los procedimientos jurisdiccionales se puede fragmentar en dos grandes períodos del tiempo: El primero se puede contextualizar, a partir de los primeros vestigios que se tienen sobre el fenómeno de referencia, y para lo cual nos remitimos hasta la independencia de México. El segundo período se puede delimitar, a partir de la independencia de México y que se extiende hasta la fecha.

1.1. Primer periodo.

Los antecedentes históricos de este medio de prueba se sitúan en tiempos remotos y ha sido también denominado como confrontación.¹

Para reafirmar lo antes dicho bastará con voltear hacia el pasado y remontarnos a civilizaciones de diferentes contextos de espacio y tiempo, encontrando que inclusive, en un texto religioso de los más representativos para la humanidad desde tiempos remotos, la confrontación de personas que

¹ Vázquez Rossi, Jorge E. *Derecho Procesal Penal*. Rubinzal-Culzoni Editores. Argentina, 1997. Tomo II, pág. 330.



sostienen versiones contradictorias, fue concebida como un medio que posibilita conocer la verdad histórica de un evento determinado.

1.1.1. La Biblia.

La primera versión del careo de que se tenga noticia, la proporciona una referencia bíblica. Entre los hechos del profeta Daniel cuenta el libro sagrado su intervención en el caso de la casta Susana;

“Susana, mujer casada, era requerida de amores no correspondidos por tres ancianos. El desprecio hizo que ellos le acusasen de adulterio con un tercero. Vista la causa, afirmaron que el delito había tenido lugar debajo de un árbol. Contestes en sus dichos, hicieron éstos prueba plena contra Susana, que, de acuerdo a la rígida ley mosaica, fue condenada a la lapidación. El profeta consiguió que la sentencia fuese revisada. Hizo comparecer luego a los ancianos separadamente, preguntándoles que árbol era aquel debajo del cual Susana Había delinquido. Ninguno de ellos acertó con la misma especie de árbol, y puesto uno frente al otro, tuvieron que reconocer la falsedad de sus imputaciones. Hasta aquí lo que dice el antiguo testamento. Pero el más lejano antecedente según lo señala Tejedor, parece hallarse en el derecho canónico del que lo habrían tomado las antiguas ordenanzas militares de España, aunque admite que el careo estaba ligado a la costumbre inmemorial.”²

1.1.2. Las Siete Partidas.

Por lo que hace a la legislación española Tejedor cree que las leyes de las Partidas presuponen la citada figura. Sin embargó la fuente a que recurre no autoriza esa afirmación. Se apoya en la ley 16, título II de la Partida III, que en lo que interesa, dice así: “Otrosi dezimos que si el demandador, dixereque el sieruo del demandado, o algund otro su ome del, ninlo puede conocer, a monos de lo ver, e posende pide, que muestre toda su compañía para saber sil conocera entre ellos”³. Estaríamos, tratándose de los siervos, ante una exhibición de cosas, puesto que integraban el patrimonio del amo, y en cuanto

² *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires Argentina, 1979, Tomo II, pág. 699.

³ ob. cit. pág. 699 .



a “algund otro su ome del” sería un caso de reconocimiento para hacer efectiva la responsabilidad indirecta, como se diría hoy. Más en ninguna de las dos situaciones surge la discordancia de los dichos, que es de la esencia del careo.

1.1.3. La Nueva y la Novísima Recopilación.

Los antecedentes ciertos que hasta ahora se conocen en la antigua legislación española son dos ordenanzas de Fernando e Isabel: la de Madrid de 1502 (cap. 39), y la de Alcalá de 1502 (cap. 10) ratificada por otras de Carlos I (Emperador Carlos V): la de Toledo de 1525 (cap. 3° provis. 2°) y la de Granada de 1526. Estas ordenanzas son recogidas por la *Nueva Recopilación de las leyes de Castilla*, bajo Felipe II, en 1567 (Ley 27 tit. 2, lib. II) y pasan luego a la *Novísima Recopilación* de 1805 (Ley 3°, tit. 6°, lib. XII). Dispone esta última que los jueces, en caso de deposición falsa o divergente, averigüen la verdad careando unos testigos con otros, en las causas civiles y en las criminales. El careo entre el imputado y los testigos recién se abre paso en las Ordenanzas Militares (Trat. 8, tit.5, art. 23).⁴

1.1.4. México Colonial.

La conquista del Nuevo Continente entrañó entre otras cosas , la extinción de los sistemas de impartición de justicia instituidos por los nativos de las diversas tribus que poblaban América en aquel entonces, imponiéndose las prácticas procesales reinantes en el viejo continente, así pues, en la Nueva España y en gran parte de territorio Americano rigió la *Nueva Recopilación*, con ella se introdujo a esta región la figura procesal del careo en causas civiles y penales.

⁴ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires Argentina, 1979, Tomo II, págs. 699 y 700.



1.2. Segundo periodo.

Como acontece con frecuencia, la influencia ideológica del pueblo conquistador prevalece en la del pueblo conquistado aún después de que este segundo logra su independencia del primero, México no fue la excepción, y no obstante consumó su independencia, conservó la vocación religiosa impuesta por los españoles, del mismo modo subsistieron diversas figuras procesales previstas por la *Nueva Recopilación*, como la confesión, el testimonio y el careo, que se incluyeron con posterioridad en la legislación procesal que generó el México Independiente.

1.2.1. El careo en la Constitución Mexicana.

Como antecedente del careo constitucional en México, encontramos que dicha figura se instituyó por primera vez, en la constitución de Cádiz de 1812, posteriormente se introdujo en el artículo 20 fracción III, de la Constitución del 5 de Febrero de 1857, y se reiteró en la fracción IV del precepto del mismo número de la Constitución de vigente (1917), de acuerdo con la cual el acusado "será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararan en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa".⁵

"En las reformas constitucionales de 1993 y procesales de 1994, se estableció que un careo constitucional solo se puede efectuar a petición del inculcado o su defensor, reforma que parece adecuada debido a que antes existía una obligación constitucional de carear al inculcado con todas las personas que depusieran o declararan en su contra, aunque el primero hubiera confesado los hechos, por lo que había serios retardos en el procedimiento por la ausencia de testigos que por obligación debían carearse."⁶

⁵ Artículo 20, fracción IV. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 1992.

⁶ Barragán Salvatierra, Carlos. *Derecho Procesal Penal*. Ed. Mc Graw Hill, México 2004, pág. 443.



La exposición de motivos de la reforma mencionada, apoyó la propuesta de cambio en el “objeto de lograr una mayor agilidad en los procedimientos penales”; consideró que con esta reforma “se evitan prácticas que en muchos casos retardan indebidamente los procedimientos en perjuicio de los propios acusados”. El dictamen, que a su vez modificó de manera importante la propuesta de la iniciativa, expuso que “los careos sólo serán efectuados siempre a solicitud del inculpado y en presencia del Juez, lo cual evita la dilación de los juicios y en su caso, los llamados careos supletorios”. En seguida el mismo documento señala: “Asimismo, se suprime la referencia a que los testigos se hallen presentes en el lugar del juicio, bajo el criterio de que toda vez que la carga de la prueba sobre la responsabilidad del inculpado recae sobre el Ministerio Público dependerá de éste y no de una circunstancia fortuita, el llevar las pruebas de cargo al proceso”.⁷

Con posterioridad en la reforma publicada en el Diario Oficial de la federación, del 21 de Septiembre del año 2000, la Fracción IV pasó a formar parte del apartado A del artículo 20 Constitucional, y su texto fue modificado para establecer que el inculpado, cuando así lo solicite, será careado en presencia del Juez con los testigos que depongan en su contra “salvo que la víctima o el ofendido sean menores de edad y el proceso se siga por los delitos de violación o secuestro pues en este caso la víctima o el ofendido no están obligados a someterse al careo, y las declaraciones se llevarán a cabo en las condiciones que establezca la ley”.⁸

⁷ García Ramírez, Sergio. *El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano Reforma Constitucional de 1993-1994*. Ed. Porrúa, México 1995, págs. 88.

⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Ed. Porrúa, México 2004, Tomo II, pág. 79 y 80.



1.2.2. El careo en el procedimiento penal.

Por otra parte el careo es incluido inicialmente en el Código de Procedimientos Penales del fuero común del año de 1880, con posterioridad se introdujo en el Código de Procedimientos Penales Federal expedido el día 16 de diciembre del año de 1908, y finalmente en el Código Federal de Procedimientos Penales promulgado en el año de 1934, que desde su promulgación establecía en su artículo 265 que: "Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 Constitucional, los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el Tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción"⁹, a la postre las innovaciones constitucionales del año de 1993, originaron que se reformara el procedimiento penal federal para adecuarlo al nuevo texto constitucional, por ello mediante el decreto promulgado el 23 de Diciembre del año de 1993, el artículo 265 del Procedimiento Penal Federal se modificó para quedar con la siguiente redacción; "Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 Constitucional, que sólo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicita, los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el Tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción"¹⁰, respetando el espíritu del constituyente de 1993, en tanto que estable que los careos constitucionales solo se celebren a solicitud del inculcado o su defensor.

⁹ Texto vigente del Art. 265, del *Código Federal de Procedimiento Penales*, hasta el primero de Febrero del año de 1994.

¹⁰ Texto vigente del Art. 265, del *Código Federal de Procedimiento Penales*.



1.2.3. El careo en el Procedimiento Penal para el Estado de Jalisco.

Diversos congresos locales adoptaron la regulación establecida en el Enjuiciamiento Penal Federal respecto de la figura procesal del careo para su propio procedimiento penal, empero, algunas otras entidades optaron por diversa vertiente y regularon la citada figura sin realizar distingo alguno entre el careo previsto por la fracción IV del artículo 20 Constitucional, en la actualidad incluido en el apartado A del precepto legal aludido, y el careo procesal o probatorio, como aconteció con el Estado de Jalisco, cuyo Código Procesal Penal que entrara en vigor el 27 de Febrero del año de 1923, regulaba el careo en su artículo 167 al siguiente tenor: "Los careos de los testigos entre sí y con el procesado o de aquellos y de este con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción, sin perjuicio de que se repitan en el término probatorio".¹¹, código que fuera abrogado mediante el decreto número 3830 de fecha 6 de junio del año de 1933, que a su vez estatuyó el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco que entró en vigor el primero de Agosto del año de 1934, mismo que en su artículo 316 contemplaba que "Los careos de los testigos entre sí y con el procesado o de aquellos y de este con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de repetirlos cuando el Juez lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. Cuando por alguna causa se hubiere omitido en la instrucción podrán practicarse después en cualquier estado del proceso"¹², Código que de igual forma fue abrogado en el año de 1982, a razón del decreto número 11087, que a su vez instituyó el Código de Procedimientos Penales parara el Estado Libre y Soberano de Jalisco que actualmente se encuentra en vigor en esta entidad, ordenamiento

¹¹ Art. 167. *Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco*, vigente del año de 1923 al año de 1934.

¹² Art. 316. *Código de Procedimiento Penales para el Estado de Jalisco*, vigente del año de 1934 al año de 1982.



que al promulgarse preveía en su artículo 211 que: “ El careo es la diligencia de enfrentamiento entre dos personas que sostienen versiones contradictorias, a fin de averiguar cual de esas declaraciones es la veraz.- El careo deberá ordenarse por el Ministerio Público en la Averiguación Previa y por los Jueces durante la Instrucción, cuando observe algún punto de contradicción entre las declaraciones de dos o más personas, sin perjuicio de repetirlo cuando se estime oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción”¹³, artículo que en el año de 1994 fue modificado por el decreto número 15433, en atención a las reformas constitucionales del año de 1993, quedando de la siguiente forma: “Art. 211. – El careo es la diligencia entre dos personas que sostienen versiones contradictorias respecto de los hechos que se investigan o que tienen un sentido de apreciación diferente a fin de averiguar la verdad.- La diligencia de careo se practicará por la autoridad judicial o ministerial y se decretará cuando medie solicitud del inculpado o su defensor”.¹⁴, a virtud del decreto número 18927, el aludido precepto legal sufriría otra modificación en Marzo del 2001, que pretendía adecuarlo a la reforma constitucional del 21 de Septiembre del año 2000, en la que el artículo 20 de Nuestra Carta Magna fue dividido por el constituyente en apartado A (garantías del Inculpado) y apartado B (garantías de la víctima o del ofendido), quedando como sigue: “Art. 211. – El careo es la diligencia entre dos personas que sostienen versiones contradictorias respecto de los hechos que se investigan o que tienen un sentido de apreciación diferente a fin de averiguar la verdad.- La diligencia de careo se practicará por la autoridad judicial o ministerial y se decretará cuando medie solicitud del inculpado o su defensor.- Cuando la víctima o el ofendido sea menor de edad y se trate de los delitos de violación o secuestro en el caso de que el inculpado solicite la práctica del careo, se le

¹³ Texto vigente del Art. 211, del *Código de Procedimiento Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, del año de 1982 al año de 1994.*

¹⁴ Texto vigente del Art. 211, del *Código de Procedimiento Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, del año de 1994 al año 2001.*



notificará a la víctima y a su legítimo representante, para que manifieste si está de acuerdo con el desahogo de la diligencia con la asistencia de la víctima, en caso contrario, el inculpado o la víctima tendrán derecho a hacer las manifestaciones en contra de las declaraciones contradictorias en diligencia separada”¹⁵, finalmente y en un intento hacerlo enteramente congruente con el texto constitución, se reformó el artículo en cuestión, mediante el decreto 20036, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el día primero de Julio del año 2003, para quedar con la redacción siguiente: “Art. 211. – El careo es la diligencia entre dos personas que sostienen versiones contradictorias, respecto de los hechos que se investigan o que tienen un sentido de apreciación diferente a fin de averiguar la verdad.- La diligencia de careo se practicará por la autoridad judicial o ministerial y se decretará cuando medie solicitud del inculpado o su defensor.- Cuando la víctima o el ofendido sea menor de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro, en el caso de que el inculpado solicite la práctica del careo, se le notificará a la víctima y a su legítimo representante, señalándole el día y hora de la diligencia; en el entendido de que de no presentarse, el inculpado y la víctima tendrán derecho a hacer las manifestaciones en contra de las declaraciones contradictorias en diligencia separada”¹⁶, texto vigente en la actualidad en esta entidad federativa, que se encuentra lejos de regular adecuadamente la figura del careo en el procedimiento penal estatal, como se analizará en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

¹⁵ Texto vigente del Art. 211, del *Código de Procedimiento Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, del año 2001 al año 2003.*

¹⁶ Texto vigente del Art. 211, del *Código de Procedimiento Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.*



2. Dimensión Social

Uno de los problemas que más perturban a nuestra sociedad mexicana, particularmente en esta Entidad Federativa, lo constituye el alto índice de impunidad que se refleja en las estadísticas criminales, por un lado tenemos la llamada cifra negra que representa la “cantidad real de delitos que se cometen en un lugar y tiempo determinados, pero que no llegan al conocimiento de la autoridad...”¹⁷, cifra que en Jalisco constituye el 92.9% del total de los delitos que se cometen en este estado, según se desprende de la encuesta nacional sobre inseguridad pública en las entidades federativas 2005, elaborada por el Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad A. C., por otro lado, tenemos que un gran número de autores de delitos que se encuentran sujetos a proceso criminal, no llegan a ser sancionados penalmente, por que las pruebas aportadas a la causa respectiva resultan insuficientes para hacerlo, ello entre otros factores provoca que la ciudadanía se decepcione de las instituciones encargadas de la procuración e impartición de Justicia, generando que el 53% de las personas que son víctimas de un delito no lo denuncien ante la autoridad competente por que consideran que es una pérdida de tiempo, y por desconfianza en las autoridades, dato que se desprende de la encuesta nacional sobre inseguridad que se cita en líneas que anteceden.

En este tenor encontramos que el proceso penal que constituye “el nexo de unión indispensable entre la incriminación del hecho delictuoso y el sometimiento de la persona a la ejecución de la sanción”¹⁸, que no es otra cosa que “un fenómeno de la vida humana en su regulación jurídica, complejo

¹⁷ *Nuevo Diccionario de Derecho Penal*. Ed. Librería Malej S.A. de C.V., México 2004, pág. 218.

¹⁸ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires Argentina, 1979, Tomo XXIII, pág. 391.



y temporalmente proyectado por causa de la imputación de un hecho punible para llegar a la absolución o condena y en su caso a controlar el cumplimiento de la pena"¹⁹, en el Estado de Jalisco presenta varias inconsistencias que emanan de su deficiente normatividad y que originan que en gran proporción de los asuntos penales el juzgador falle sin la certeza sobre la responsabilidad o inocencia del reo, y lo ponga en libertad ante la insuficiencia probatoria que le imposibilita el conocer la verdad histórica del hecho delictivo, esto por lo general es atribuido a una negligente actuación del ministerio público en su carácter de autoridad durante la averiguación previa y como parte en el proceso penal, o bien, a una marginal actuación del instructor durante la secuela del proceso, que en efecto, acontece en algunas causas, empero, pocas veces la ciudadanía crítica el marco normativo que rige a dichos entes jurídicos, y cuestiona si este resulta enteramente efectivo para llegar a conocer la verdad material sobre el hecho delictivo, que es uno de los fines que persigue el proceso penal, y el cual proporciona la certeza de que mediante la sentencia se sanciona al verdadero responsable del ilícito y se absuelve al inocente, que es el compromiso ineludible que tienen los órganos encargados de la impartición de justicia penal con su sociedad.

Florián sostiene que "El elevado interés público que inspira y mueve al proceso penal, plantea una exigencia a la satisfacción de la cual debe proveer éste lo más eficazmente posible: la realidad de los acontecimientos que son el contenido de hecho del objeto del proceso debe aparecer íntegra, genuina y sinceramente, sin manipulaciones ni restituciones. El esfuerzo por la verdad, la búsqueda de la verdad, de hecho deben preocupar en el proceso, deben dominarlo. También es cuestión de interés público el que los delincuentes sean castigados y los inocentes absueltos, sobre la base de lo que son, de lo que han cometido, de lo que han tenido voluntad de hacer. La sentencia del juez, con la que el proceso termina, no es juzgada favorablemente por la conciencia social, y no está de acuerdo con los fines del proceso si no responde a la realidad, por lo menos si no es el fruto de una investigación completa y libre de perjuicios. Es necesario, por lo tanto, que el juez sostenga no una verdad cualquiera, una verdad limitada y convencional, sino la efectiva; es decir, que esclarezca cómo se desarrollaron los hechos en la realidad, con el fin de que, constatando, sin ninguna clase de dudas, le sirva para fundar su

¹⁹ Clariá Olmedo, Jorge A. *Derecho Procesal Penal*. Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina 2001, Tomo I, pág. 212.



labor y emitir su juicio. En este lugar podemos aludir al hecho de que la investigación de la verdad que tiene lugar en el proceso penal es distinta a la que se lleva a cabo en el civil. En el primero, dado que está dominado por un interés público, es necesario que la verdad resplandezca en su totalidad, sin ninguna clase de limitaciones. En él se averigua la llamada verdad material. En el segundo la controversia gira entorno a una controversia de carácter privado, por lo que la investigación de los hechos está mediatizada por la voluntad de las partes, y vinculada al interés y celo de las mismas; son las partes las que señalan los límites de la investigación y suministran los materiales para la misma, por lo que muchas veces se puede obtener o suele resultar únicamente la verdad formal (convencional, fraccionada, fragmentada), en vez de la verdad del hecho...²⁰

Así pues, debemos partir del hecho de que el proceso penal tiene como finalidad inmediata descubrir la verdad histórica del evento delictivo, que es la base de la que el juzgador debe partir para pronunciar el fallo respectivo de manera justa (aplicar la norma al caso concreto), por ello el proceso penal debe regirse bajo una normatividad que permita conservar la equidad de las partes y sobre todo que faculte al juzgador para emplear cualquier medio de prueba que le permita conocer la verdad material del evento que le es puesto a consideración, siempre y cuando no se vulneren las garantías constitucionales de ninguno de los individuos que intervienen directa o indirectamente en el procedimiento penal, pues de esta forma aumenta la posibilidad de que la autoridad jurisdiccional falle con certeza en las causas penales, que es la obligación que el Juzgador tiene con la sociedad, y que esta última cada vez le reclama con mayor fervor.

En este contexto el presente trabajo de investigación tiene como objeto de estudio a la figura de los careos y su deficiente regulación en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, lo cual representa una de muchas otras fallas de la legislación penal estatal, que en algunos casos entorpece el descubrimiento de la verdad efectiva de un hecho ilícito, pues dentro del citado cuerpo de leyes, el legislador local no realiza distinción entre

²⁰ Forian, Eugene. *Elementos de Derecho Procesal Penal. Serie Clásicos del Derecho Procesal Penal*. Ed. Jurídica Universitaria, México 2002, Tomo I, pág. 27 y 28.



el careo constitucional (tutelado por la fracción IV, apartado A, del artículo 20 Constitucional, el cual solo procede a petición del indiciado) y el careo procesal o probatorio (de diversa naturaleza y finalidad que el constitucional), y la práctica del careo procesal se condiciona a la existencia de solicitud del imputado o su defensor, como si se tratase del careo constitucional, negando a las demás partes en el proceso penal el derecho a ofertar dicho medio probatorio, e inclusive el Juez Instructor carece de facultades para ordenar oficiosamente la práctica del careo procesal, a pesar de la trascendencia de dicha probanza para el esclarecimiento de la verdad histórica de un hecho delictivo, que es el fin inmediato perseguido en el proceso penal, pues solo en base a dicha realidad, resulta socialmente justo sancionar al responsable y exonerar al inocente. Por ello, se sostiene que una adecuada regulación del careo contribuiría a dar mayor certeza a las resoluciones judiciales, generando un aumento en la confianza y aprobación de sociedad hacia el Poder Judicial, quien cumpliría de mejor manera con su función de impartir justicia.

Ahora bien, lo pretendido en esta investigación es, de ser posible, aportar algún conocimiento en lo sustancial diferente o que sirva para hacer eco a las ideas que existen ya, en las obras que tengan este mismo tema, por lo tanto, es necesario contar con la opinión de personas capacitadas que conocen del tema, para formularles los siguientes cuestionamientos que podrían servir para este objetivo.

a) ¿Considera, que nuestra legislación estatal en materia penal, regula adecuadamente la práctica de los diversos tipos de careo que existen en el sistema procesal mexicano?



b) ¿Considera apropiado que el procedimiento penal del Estado, condicione la práctica del careo procesal, a que medie solicitud del inculcado o su defensor?

c) ¿Deberían ordenarse oficiosamente los careos procesales?

d) ¿Deberían admitirse careos procesales, si los oferta la víctima u ofendido por conducto del ministerio público, o bien directamente este último?

e) ¿Considera que los careos procesales son de utilidad para los fines que persigue el proceso penal?

f) ¿Los careos procesales son relevantes para forjar su convicción respecto a la responsabilidad o inocencia de un reo?

g) ¿Considera que debería de agendarse una reforma al procedimiento penal de Jalisco, para diferenciar y regular debidamente la práctica de los diversos tipos de careo que prevé nuestro sistema procesal mexicano, definidos por la doctrina y distinguidos por la jurisprudencia ?



3. Dimensión Jurídica.

A manera de introducción del presente punto, resulta oportuno destacar que en relación con el procedimiento penal mexicano y de acuerdo con la doctrina, el careo posee en una doble connotación: por una parte debe considerarse un derecho constitucional de la defensa del inculcado en el proceso penal, para conocer con precisión y de manera directa lo sostenido por los testigos que declaran en su contra (fracción IV, apartado A, artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), y por la otra el cotejo de los testimonios que incurran en discrepancia, para efectos probatorios (careo procesal o probatorio).²¹

3.1 Concepto y naturaleza jurídica del careo.

Guillermo Colín Sánchez, estima que “el careo, es un acto procesal cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, ofendido y los testigos, o de estos entre sí, para con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad”.²²

Por su parte Marco Antonio Díaz de León afirma que “la palabra careo viene de la acción y efecto de carear, y ésta, a su vez, de cara, de poner cara a cara a dos sujetos o más para discutir. En el ámbito jurídico, careo significa enfrentar a dos o varios individuos para descubrir la verdad de un hecho, comparando sus declaraciones. Procesalmente, es un medio de prueba autónomo que se utiliza para despejar las dudas provocadas por deposiciones discordes. En juicio se recurre al careo de los procesados o de los testigos, o entre unos y otros, cuando por las contradicciones en que incurren sus dichos, no hay otro medio para comprobar la verdad. El careo, pues, se da de confrontar a los citados declarantes en el proceso,

²¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Ed. Porrúa, México 2004, Tomo II, pág. 79

²² Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Ed. Porrúa, México 1997, pág. 475.



durante la etapa instructoria del mismo y tomando como antecedentes inmediatos los resultados obtenidos de la confesión y el testimonio”.²³

En el mismo tenor Jorge Alberto Silva Silva refiere que “el sustantivo careo proviene de la palabra cara y de verbo carear, que significa estar ‘cara a cara’. Colocados cara a cara los careantes, discutiendo o aclarando sus previas versiones y de manera dialéctica están en posibilidades de llegar a una versión más depurada y tal vez más apegada al hecho histórico”.²⁴

En iguales términos Enrique M. Falcón anota que “el careo consiste en enfrentar a dos personas, cara a cara, interrogando ambas al mismo tiempo sobre un ‘hecho’ y constatar la concordancia o discordancia de las declaraciones, ya sea por necesidad de aclararlas o determinar cual es la verdad ante contradicciones”.²⁵

Así mismo Sergio García Ramírez define que “el careo es la colocación -cara a cara- de dos sujetos que intervienen en el proceso con fines probatorios, para que esclarezca un punto cuestionado, a través de las manifestaciones que aquéllos hagan, el debate que sostengan sobre puntos oscuros o contradictorios y la apreciación que el juzgador haga de todo ello”.²⁶

Por su parte Leopoldo de la Cruz Agüero estima que: “por careo debe entenderse el acto procesal que deberá realizarse durante la instrucción, mediante el cual se confrontan al ofendido con el acusado, a éste y los testigos de cargo, a éstos con los de descargo y a su vez, éstos con el agraviado, con el objeto primordial de esclarecer los puntos contradictorios que se advierten del contenido de sus respectivas declaraciones, sean ministeriales o judiciales, confrontación personal que deberá efectuarse de manera práctica y mediante una diligencia circunstanciada, no dogmática, en cuyo acto el juez deberá exigir a los confrontados el pleno esclarecimiento de la duda que cada una de sus declaraciones contienen, cuyo objeto

²³ Díaz de León, Marco Antonio. *Tratado Sobre las Pruebas Penales*. Ed. Porrúa, México 1991, pág. 375.

²⁴ Silva Silva, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*. Ed. Oxford, México 2003, pág. 600.

²⁵ Falcón, Enrique M.. *Tratado de la Prueba*. Ed. Astrea, Argentina 2003, pág. 391.

²⁶ García Ramírez, Sergio. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*. Ed. Porrúa, México 1999, pág. 664.



primordial es la búsqueda de la verdad o falsedad con que cada uno de los confrontados se ha comportado”.²⁷

Eugenio Florián refiere que “el careo es un acto procesal, mediante el cual el Juez que adelanta el proceso, reúne entre sí unas en presencia de otras, a diversas personas que en los interrogatorios o en las declaraciones rendidas antes se manifestaron en desacuerdo sobre puntos que se consideran importantes”.²⁸

En iguales términos Lino Enrique Palacio sostiene que: “el careo es acto procesal mediante el cual se interroga simultáneamente a dos o más testigos, a éstos y al imputado o a varios imputados, con el objeto de disipar la incertidumbre resultante de las contradicciones o divergencias que median ante sus respectivas declaraciones a cerca de uno o más hechos o circunstancias relevantes para el proceso”.²⁹

Carlos Creus afirma respecto de los careos que “se pueden considerar como tales las ‘declaraciones conjuntas’ que producen testigos entre sí los coimputados entre sí o con testigos, que tiene por objeto aclarar, si es posible, las contradicciones o discrepancias que pueden existir entre declaraciones presentadas por ellos con anterioridad, poniéndolas de manifiesto”.³⁰

Así también Carlos Barragán Salvatierra argumenta que “el concepto de careo viene de la acción y efecto de carear y ésta, a su vez, de cara, de poner cara a cara a dos o más sujetos para discutir. En el ámbito jurídico significa enfrentar a dos o varios individuos para descubrir la verdad de un hecho al comparar sus declaraciones. En términos procesales, es un medio de prueba autónomo que se utiliza para despejar las dudas por deposiciones discordantes”.³¹

Francesco Carnelutti refiere que “Literalmente, confrontar o carear dos testigos significa ponerlos uno frente al otro, para saber cual de los dos nos dice la verdad. La necesidad del careo surge, pues, cuando ‘hay desacuerdo entre ellos sobre hechos o

²⁷ De la Cruz Aguero, Leopoldo. *El Procedimiento Penal Mexicano*. Ed. Porrúa, México 1995, pág. 401 y 402.

²⁸ Florián, Eugenio. *De las Pruebas Penales*. Ed. Temis, Bogotá 1969, Tomo II, pág. 488.

²⁹ Palacio, Lino Enrique. *La Prueba en el Proceso Penal*. Ed. Abeledo-Perrot, Argentina 2000, pág. 198.

³⁰ Creus, Carlos. *Derecho Procesal Penal*. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Argentina 1996, pág. 480.

³¹ Barragán Salvatierra, Carlos. *Derecho Procesal Penal*. Ed. Mc Graw-Hill, México 2004, pág. 444.



circunstancias importantes' (art. 364-1): si uno dice blanco y el otro negro sobre el mismo hecho, es claro que el testimonio de uno de ellos es falso o, al menos, falaz".³²

Rafael de Pina Vara define al careo como "la diligencia procesal, en virtud de la cual son enfrentadas dos o más personas que han formulado declaraciones contradictorias con ocasión de un proceso, dando a cada una de ellas la oportunidad de afirmar la sinceridad de la propia y su conformidad con la verdad".³³

En similares términos Juan José González Bustamante sostiene que "en su acepción forense, careo significa poner a una persona cara a cara con otro con el objeto de provocar la discusión acerca de las contradicciones que se noten en sus respectivas declaraciones, para llegar de esta manera al conocimiento de la verdad".³⁴

Por su parte el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México considera que el careo "es la confrontación del acusado con los testigos de cargo, así como entre las personas que formulan declaraciones contradictorias en un proceso penal, con objeto de establecer la veracidad de los testimonios".³⁵

Conforme a los diversos criterios invocados con anterioridad se puede afirmar que el careo, es la diligencia en virtud de la cual son enfrentadas dos personas que han emitido declaraciones contradictorias respecto un mismo hecho, con el objeto comparar y discutir los puntos discrepantes de su

³² Cernelutti, Francesco. *Derecho Procesal Penal*. Ed. Harla, México 1997, pág. 127.

³³ De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Ed. Porrúa, México 1991, pág. 144.

³⁴ González Bustamante, Juan José. *Derecho Procesal Penal Mexicano*. Ed. Porrúa, México 1991, pág. 377.

³⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Ed. Porrúa, México 2004, Tomo II, pag. 79.



respectivas deposiciones y de esta forma estar en posibilidad de llegar a una versión más depurada y sobre todo más apegada al hecho histórico.

Dada su finalidad el careo probatorio contribuye de manera valiosa en la investigación de la verdad histórica del suceso delictivo, en tanto que enfrentar a dos individuos que sostienen versiones contradictorias respecto de un mismo hecho, contribuye a disipar la incertidumbre y las dudas que se derivan de sus respectivas versiones, creando una posibilidad real de conocer la verdad efectiva del hecho controvertido, que es la base de la cual el juzgador debe partir para absolver o imponer una sanción justa al acusado.

Cabe mencionar que el careo no sirve solo para completar o verificar la confesión o el testimonio, pues la dialéctica que se suscita al llevar acabo su desahogo, permite obtener nuevas versiones no comprendidas en los medios de prueba citados, así como registrar actitudes y posturas diversas de los careados, aportando de esta forma nuevos elementos de convicción a la causa que pueden motivar que el juzgador falle sin titubeos en un determinado sentido, de ahí que se establezca que el careo probatorio es un medio de prueba relevante en el proceso penal.

Al respecto Eugenio Florián sostiene que "el careo tiene gran importancia por que puede ser una forma de cooperación en la investigación de la verdad, ya que el contacto entre personas que están en desacuerdo el intercambio amistoso o inamistoso de ideas e impresiones, la evocación de recuerdos que entre ellas puedan hacerse, o también el choque rudo, hostil y violento entre una y otra persona, pueden aportar fecundos elementos de convicción, disipar muchas dudas y aclarar numerosos puntos oscuros...El careo tiene la calidad de un medio de prueba; en efecto, mediante su verificación, el Juez examina u observa órganos de prueba (partes lesionadas, acusado); y no se refiere simplemente a pruebas anteriores, puesto que el testigo, el acusado, etc., durante el careo pueden decir cosas nuevas, asumir actitudes diversas, suministrar nuevos elementos".³⁶

³⁶ Florián, Eugenio. *De las Pruebas Penales*. Ed. Temis, Bogotá 1969, Tomo II, pág. 488 y 489.



En el mismo sentido Marco Antonio Díaz de León refiere que "tomando en cuenta que el careo se utiliza en el proceso penal para despejar la incertidumbre o situación de duda provenientes de las deposiciones anónimas, emitidas por él o los acusados, los testigos y los lesionados por el delito, y que, asimismo con ellos se busca obtener la verdad real de los hechos controvertidos o circunstancias del proceso antes discutidas, dudosas y por lo tanto no verificadas, se puede opinar en el sentido de que el careo es un medio de prueba en sí que, consecuentemente, no sirve solo para completar a la confesión o al testimonio, ya que del careo, como todos sabemos, pueden resultar textos originales no comprendidos en los medios citados".³⁷

Así mismo Lino Enrique Palacio argumenta que "aunque un sector de la doctrina considera que el careo no es un medio de prueba sino un expediente para la valoración de una prueba, la conclusión contraria resulta preferible si se tiene en cuenta que, mediante el acto analizado, se incorpora al proceso un dato susceptible de convencer al Juzgador, acerca de la existencia o inexistencia de uno o más hechos de la culpabilidad o falta de culpabilidad del o los imputados".³⁸

Por su parte Jorge Alberto Silva Silva refiere que "el carear (confrontar cara a cara) no es una prueba, sino el resultado o complejo de declaraciones a que se arriba, que sí es prueba. El carear sólo es el procedimiento o medio de prueba".³⁹

³⁷ Díaz de León, Marco Antonio. *Tratado Sobre las Pruebas Penales*. Ed. Porrúa, México 1991, pág. 378.

³⁸ Palacio, Lino Enrique. *La Prueba en el Proceso Penal*. Ed. Abeledo-Perrot, Argentina 2000, pág. 199.

³⁹ Silva Silva, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*. Ed. Oxford, México 2003, pág. 600.



3.2. Clasificación legal.

Dentro de nuestro sistema procesal, el careo asume tres calidades legales diversas:

- El careo constitucional.
- El careo procesal o probatorio, y
- El careo ficto o supletorio.

3.2.1. El Careo Constitucional.

Jorge Alberto Silva Silva señala que "Nuestro legislador constituyente, en especial del siglo pasado, estableció como derecho indisponible de todo penalmente enjuiciado, el derecho no solo de saber quien declaraba en su contra, sino también el que física y materialmente le pudiera conocer e inclusive someter a interrogatorio.- Para garantizar este derecho se estableció la correlativa obligación del tribunal de presentarle o mostrarle al imputado a la persona que declara en su contra; es decir, el instructor quedó obligado a apersonar a todo aquel que declaraba en contra del imputado, mostrándolo a éste y relacionándolo, para que en caso de que el imputado así lo deseara, sometiera a interrogatorio al declarante de cargo. En nuestra Constitución, a este plausible deseo del legislador se le llamó careo, confundiendo lo que en estricto sentido es un verdadero careo.- Como se advierte, en lo que en México se dio en llamar careo constitucional o careo garantizado, se estableció un medio de defensa, no un medio de prueba. En el careo constitucional, quien tenía que declarar era el declarante de cargo (no el imputado) y tenía que practicarse existiera o no contradicción en las declaraciones. Actualmente, en atención a la reforma constitucional de 1993, el careo entre el imputado y quienes depongan en su contra ya no es una obligación, si no un derecho del imputado, el cual podrá solicitar tal careo que deberá llevarse frente al juez".⁴⁰

En el mismo sentido Manuel Rivera Silva apunta que "el careo constitucional no posee ninguna de las raíces del careo procesal. Es decir, no tiene compromisos con el testimonio, ni con ningún medio probatorio. Más que un medio probatorio, es un derecho concedido al inculcado para que, como dice la Suprema Corte, 'El reo vea y conozca las personas que declaran en su contra para que no se puedan formar artificialmente testimonios en su perjuicio, y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa'. El careo constitucional tiene su fundamento en la fracción IV del artículo 20 Constitucional. En este careo el único

⁴⁰ Silva Silva, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*. Ed. Oxford, México 2003, pág. 599.



requisito que se solicita, es el testimonio condenatorio de alguna persona, como se infiere del precepto en cita, que a la letra dice 'IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia de juez con quienes depongan en su contra'.- Dado el texto constitucional, en el que se alude a testigos, se presenta el problema de saber si puede haber careo constitucional entre coacusados, A nuestro parecer, si puede existir este careo, en virtud de que la declaración de uno de ellos, que va en contra de otro, es a todas luces un testimonio".⁴¹

Por su parte Marco Antonio Díaz de León sostiene que " El llamado careo constitucional es considerado como un derecho de defensa fundamental de todo acusado; se encuentra tutelado por la constitución del país, por tanto, en este nivel de normas es considerado como una garantía individual, establecida en la fracción IV de su artículo 20... esta clase de careo reviste una esencia de derecho diferente a la del careo que se describió como medio de prueba. Su naturaleza jurídica es la de un derecho a la defensa de todo inculpado que encuentra su basamento, no únicamente en el conocimiento de las declaraciones, sino en el de las personas que depongan en su contra, sin importar que existan o no discrepancias en lo manifestado. Su Teleología no es, pues, la de despejar dudas sobre dichos contradictorios, sino la de que el acusado conozca a las personas que de alguna manera lo involucran como sujeto activo del delito que se investiga. Más que medio de prueba, trátase en realidad de un derecho a la defensa, de un derecho fundamental garantizado por la constitución, y que consiste en dar a conocer al imputado, no sólo los alcances jurídicos y motivos de la acusación, sino en que se le presenten, cara a cara, a las personas que lo hubieren inculcado para estar en posibilidad de refutarles las acusaciones engañosas o inexactas.- Resulta evidente, que todo aquel que es implicado en un proceso penal, en calidad de acusado, se enfrenta a una situación de peligro para su persona por motivo de las sanciones y consecuencias que esta clase de procedimiento supone en una sentencia condenatoria, y esto sin considerar a la prisión preventiva que le pena de antemano privándolo de su libertad aún antes de saber si se es culpable del delito, por lo cual se justifica que se le otorguen y respeten una serie mínima de derechos que le permitan defenderse en el juicio; dentro de estos, uno de los más elementales es el de que se le presenten personalmente a quienes lo hubieren acusado para que los pueda reconocer y además hacerles las preguntas que considere necesarias para excepcionarse. Por lo mismo, insistimos este careo no haya su fundamento en las divergencias que pudieren salir al paso entre las versiones del acusado y las de las personas que deponen en su contra, ni su finalidad es la de allanar estas contradicciones como medio de prueba, sino, como ya se indico, es la de dar a conocer al reo a sus acusadores para que se defienda en el proceso".⁴²

En iguales términos Guillermo Colín Sánchez apunta que "en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente entre las garantías para el procesado se establece: '...siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra...' (art. 20 frac. IV).- Como puede apreciarse el careo es una garantía para el procesado, en consecuencia él es quien

⁴¹ Rivera Silva, Manuel. *El Procedimiento Penal*. Ed. Porrúa, México 2003, pág. 258 y 259.

⁴² Díaz de León, Marco Antonio. *Tratado Sobre las Pruebas Penales*. Ed. Porrúa, México 1991, pág. 381 y 382.



puede solicitarlo; esto significa que el juez no puede ordenar su práctica en forma oficiosa y aunque lo solicite el ministerio público, no debe practicarse.- De lo manifestado en el texto transcrito surge el fundamento para calificar el careo, como constitucional.- La diferencia con el careo procesal, está en que el primero debe darse entre el procesado y quienes depongan en su contra, siempre que lo solicite aquel, independientemente de que exista o no contradicción en las declaraciones; en cambio, en el segundo la contradicción da origen al careo; como se advierte, habrá de practicarse cuando existan dos declaraciones contradictorias, aun cuando uno de los sujetos que deba ser careado no esté presente causa ésta que motiva el careo supletorio...".⁴³

Así también encontramos que Carlos Barragán Salvatierra, refiere que "el artículo 20, apartado A, fracción IV de la Constitución, establece como garantía que todo procesado, siempre que lo solicite será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra (careo constitucional); con las excepciones de la última reforma antes señalada, cuya diferencia con el careo procesal es que el primero debe darse entre el procesado y los testigos, con independencia de que exista o no contradicción y en el segundo las contradicciones dan origen al careo, siempre y cuando en el proceso consten dos declaraciones contradictorias, a criterio del juzgado, aún cuando uno de los sujetos que deba ser careado no este presente dándose entonces el careo supletorio, este último por ineficaz debería desaparecer como figura procesal.- Antes de las reformas constitucionales de 1993, se establecía en el artículo 20 fracción IV, que todo procesado debía ser careado con los testigos que depusieran en su contra como garantía constitucional; actualmente con las reformas se vuelve optativo para el procesado el solicitar o no esos careos constitucionales con las excepciones apuntadas en las reforma de septiembre del 2000".⁴⁴

De todo lo anterior se concluye que el careo constitucional constituye un derecho a la defensa de todo inculpado, que permite que este conozca de manera directa a toda aquella persona cuya deposición de alguna manera le perjudica en la causa que se le instruye, evitando con ello, se formulen artificialmente testimonios en su contra, así mismo le da oportunidad de formularle las preguntas que estime pertinentes para su defensa, garantía expresamente tutelada por la fracción IV del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los estados unidos Mexicanos que reza textualmente " En todo proceso del orden penal, el acusado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A. del inculpado:... fracción IV. Cuando así lo solicite,

⁴³ Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Ed. Porrúa, México 1997, pág. 476.

⁴⁴ Barragán Salvatierra, Carlos. *Derecho Procesal Penal*. Ed. Mc Graw-Hill, México 2004, pág. 445.



será careado en presencia del juez, con quienes depongan en su contra salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo...”.⁴⁵

Así pues, a diferencia del careo probatorio el careo constitucional no tiene la finalidad de confrontar a dos individuos que sostienen versiones contradictorias, para arribar al conocimiento de la verdad histórica de un hecho controvertido, por ello se sostiene que más que un medio probatorio constituye un derecho concedido al inculpado para que conozca e interroge a todo aquel que testifica en su perjuicio dentro de un proceso penal, como lo define la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las ejecutorias que a continuación se transcriben:

“CAREOS. El careo, en su aspecto de garantía constitucional difiere del careo, desde el punto de vista procesal, porque el primero tiene por objeto que el reo vea y conozca a las personas que declaran en su contra para que no se puedan forjar artificialmente, testimonios en su perjuicio, para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa; en tanto que el segundo, persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que hay en las declaraciones respectivas. En tal virtud, la falta de careo constituye una violación de la fracción IV del artículo 20 constitucional, que priva al quejoso de defensa, y cuando esta violación se alega, procede conceder el amparo al quejoso, para el efecto de que sea repuesto el procedimiento; en esta virtud, procede otorgar al quejoso la protección constitucional para que se reponga el procedimiento a partir de la diligencia y en vista de su resultado se dicte nueva sentencia. Amparo directo 836/49. Burcaiga Reyes Ricardo. 9 de octubre de 1952. Mayoría de tres votos. Ausente: Luis G. Corona. Disidente: Mario G. Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación., Tomo: CXI página: 2299”.⁴⁶;

“CAREOS. El careo, en su aspecto de garantía constitucional, difiere del careo, desde el punto de vista procesal, porque el primero tiene por objeto que el reo vea y conozca las personas que declaran en su contra, para que no se puedan forjar, artificialmente, testimonios en su perjuicio, y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa; en tanto que el segundo, persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que hay en las declaraciones respectivas. En tal virtud, la falta de careo constituye una violación a la fracción IV del artículo 20 constitucional, que priva al quejoso de defensa, y cuando esta violación se alega, procede conceder el amparo al quejoso, para el efecto de que sea repuesto el procedimiento. Amparo penal directo 4502/30. Velasco J. Guadalupe. 2 de marzo de 1932. Unanimidad de

⁴⁵ Texto vigente del Art. 20, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

⁴⁶ Jurisprudencia y Tesis aisladas. *IUS* 2005. Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Séptima Época, registro: 298,146.



cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XXXIV. página: 1479".⁴⁷ Y;

"CAREOS CONSTITUCIONAL Y PROCESAL. DIFERENCIAS. Si el inculpado solicita ser careado con quien le hace imputaciones, resulta violatoria de la fracción IV del artículo 20 constitucional la sentencia que decide que tal careo no es necesario porque el imputador no es testigo presencial de los hechos, ni existe contradicción entre éste y el referido inculpado, porque no es el caso de un careo procesal en el que sean necesarias las contraposiciones de los declarantes para que tal diligencia proceda. En efecto, el careo en su aspecto de garantía constitucional difiere del careo desde el punto de vista procesal, porque el primero tiene por objeto que el acusado vea y conozca a las personas que declaran en su contra, para que no puedan forjar artificialmente testimonios en su perjuicio y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa; en tanto que el segundo persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que haya en las declaraciones respectivas. Amparo directo 210/79. Guillermo Díaz Rentería. 4 de junio de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Séptima Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. 121-126 Segunda Parte. Página: 39".⁴⁸;

Atendiendo a la finalidad que persigue el careo constitucional se colige que este debe celebrarse con independencia de que existan o no contradicciones entre los dichos del inculpado y de quien o quienes lo señalan, siendo el único requisito para su procedencia, que el indiciado o su defensor soliciten el careo con alguno o algunos de los individuos que haya declarado en la causa respectiva, tal y como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis XCIV/98, publicada en la pagina 223 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre del año de 1998, que se reproduce a continuación:

"CAREOS CONSTITUCIONALES. CUÁNDO ES OBLIGATORIA SU CELEBRACIÓN. Conforme a la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de septiembre de 1993, la práctica de los careos constitucionales es una garantía del inculpado que procede "siempre que lo solicite", por lo que se trata de un acto procesal complementario de prueba que requiere, para

⁴⁷ Jurisprudencia y Tesis aisladas. IUS 2005. Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Séptima Época, registro: 313,817.

⁴⁸ Jurisprudencia y Tesis aisladas. IUS 2005. Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Séptima Época, registro: 234,927.



que pueda darse su práctica en forma obligatoria, de la solicitud del inculpado; independientemente de que las declaraciones de los testigos de cargo y aquél resulten contradictorias. Amparo directo en revisión 263/96. Ramón Gutiérrez Orozco. 7 de noviembre de 1996. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número XCIV/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho".⁴⁹

La única salvedad para celebrar los aludidos careos se suscita cuando la víctima o el ofendido son menores de edad y se trata de los delitos de violación o secuestro, en cuyo caso estos no están obligados a carearse con el inculpado, según lo dispone la fracción V del apartado B del artículo 20 Constitucional que a la letra dispone: " En todo proceso del orden penal, el acusado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: B. De la víctima o del ofendido: fracción V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevaran acabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley,..".⁵⁰

3.2.2. El careo procesal o probatorio.

Jorge Alberto Silva Silva refiere que "el verdadero careo es el que en México se conoce como careo procesal (real o dramático le llama Colín Sánchez).- El sustantivo careo proviene de la palabra cara y de verbo carear, que significa estar 'cara a cara'. Colocados cara a cara los careantes, discutiendo o aclarando sus previas versiones y de manera dialéctica están en posibilidades de llegar a una versión más depurada y tal vez más apegada al hecho histórico.- Esta nueva y mejorada versión, suma de variadas y múltiples declaraciones, constituye un complejo de declaraciones y es un verdadero medio de prueba.- El carear (confrontar cara a cara) no es una prueba, sino el resultado o complejo de declaraciones a que se arriba, que sí es prueba. El carear sólo es el procedimiento o medio de prueba.- la acción de carear, que va en busca del medio de prueba, lleva como supuesto la existencia de versiones contradictorias – característica que le es extraña al careo constitucional-, y tiene como fin el que se aclaren o desvanezcan las contrariedades, acercándose al hecho histórico, y

⁴⁹ Jurisprudencia y Tesis aisladas. IUS 2005. Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época, registro: 194,948.

⁵⁰ Texto vigente del Art. 20, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.



descubriendo al falsario o equivocado...El careo procesal o probatorio, es un medio, un método o una guía que mediante la discusión de versiones contradictorias (contrastación de declaraciones), esta encaminado a descubrir o afirmar la versión correcta, en la que el Juez tendrá a la vez la posibilidad de convencerse de los datos declarados".⁵¹

En el mismo sentido Manuel Rivera Silva sostiene que "el careo procesal o real es una diligencia que consiste en poner cara a cara a dos personas que discrepan en sus declaraciones, para que las sostengan o modifiquen... con el careo se intenta lograr mayor precisión en la versión de los testigos y, por esto, debe ser siempre decretado por el juez. Explicado en otra forma podemos decir que cuándo en las declaraciones no hay diferencias que provoquen confusiones, no es menester la verificación del careo real. La idea que venimos sosteniendo encuentra apoyo en la ley y en la jurisprudencia. En la ley en el artículo 228 del Código del Distrito y en el 265 del Código Federal, de los cuales se infiere, con absoluta diafanidad, que el careo se practicará cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, y en la jurisprudencia, por haber sostenido ésta que el careo procesal 'persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que hay en las declaraciones respectivas'. (Las reformas de 1994 no altera la idea expuesta).- De lo expuesto se puede afirmar que el careo procesal exige los siguientes elementos: a) que existan dos declaraciones; b) que estas declaraciones contengan discrepancias en relación una de la otra, y c) que los autores de las declaraciones sean puestos cara a cara para que sostengan o modifiquen su dicho.- En el careo procesal es necesario distinguir dos momentos, 1. El que se refiere a lo que el careo tiene absolutamente del testimonio, y 2. El que se refiere a lo que el careo tiene de prueba directa para el juez, de espectáculo exhibidor de datos psicológicos de los careados.- Refiriéndonos al primer momento, podemos afirmar que el careo encierra, en el fondo, un testimonio que se va purificando en forma dialéctica. La dialéctica consiste en ir buscando la verdad a través de un diálogo preñado de afirmaciones y negaciones y, en el careo, los testimonios de los careados van precisándose en esta forma.- Por lo que toca al segundo momento, el careo tiene una importancia directa para el juez, que observando las dudas, reticencias, etc., de los careados, puede determinar quién dice la verdad, sabido es que la situación psicológica de un hombre no puede ser la misma en el monólogo que en el diálogo contradictorios. En el monólogo, el hombre no tiene que hacer gran acopio de fuerza ni vigorizar los cercados de su censura para sostener determinada versión. No hay algo que se oponga a lo que él dice y, por ende, no hay algo que debilite o robustezca las motivaciones psicológicas de su decir. En el debate dialogado hay algo que se opone al proceder del individuo y éste, forzosamente experimenta cambios psicológicos, que muchas veces tiene su eco exterior, como por ejemplo, el cambio de voz, la disminución del coraje para afirmar y hasta (en los eritrofobos), cambios de color en el rostro, todos estos datos encierran riquísimas perspectivas para la búsqueda de la verdad".⁵²

Así mismo Marco Antonio Díaz de León sostiene respecto de careo procesal que " este careo si asume la calidad de medio de prueba; tiene como finalidad la de clarificar las declaraciones vertidas en el proceso y emitidas por las

⁵¹ Silva Silva, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*. Ed. Oxford, México 2003, pág. 600.

⁵² Rivera Silva, Manuel. *El Procedimiento Penal*. Ed. Porrúa, México 2003, pág. 254 y 255.



personas ya señaladas.- Las condiciones a que se sujeta este tipo de careo son las siguientes: I. se producirá, siempre, ante el órgano jurisdiccional, y, por lo tanto, en el proceso penal. Los códigos de procedimientos penales para el Distrito y el Federal, no contienen ninguna disposición que autorice al Ministerio Público o a la policía judicial para que practiquen careos en la averiguación previa. II. Se practicarán cuando existan contradicciones de las personas ya mencionadas. Así lo establece el Código del Distrito en su artículo 225: 'los careos de los testigos entre sí y con el procesado, o de aquellos y de este con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de repetirlos cuando el juez lo estime oportuno, o cuando surjan nuevos puntos de contradicción'. En la parte relativa al artículo 265 del Código Federal, también se contiene esta regla: '... los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción'. III. Estos careos se desahogarán durante el periodo de instrucción, así lo determina expresamente el Código del distrito en su artículo 225 antes transcrito; aunque el Código Federal no hace un señalamiento expreso en su artículo 265 sobre el momento procesal de su desahogo, como medio de prueba que es, se debe despachar durante la instrucción siguiendo la regla general establecida en la fracción II de su artículo 1°. IV. En cada careo únicamente pueden intervenir dos ponentes en contradicción. Así lo limita el artículo 226 del Código del Distrito; 'En todo caso será careado un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido'. En igual sentido el artículo 266 del Código Federal: 'El careo solamente se practicará entre dos personas...'. En el fondo no hay un fundamento técnico para reducir el careo a dos personas, pero acaso esta medida en la práctica resulta conveniente para obtener un mejor orden del procedimiento y de las constancias en que se documente. Sin embargo, como lo señala Clariá Olmedo, 'la mayoría de los códigos modernos no son estrictos en este sentido, y el de San Juan (art. 280), expresamente determina la posibilidad de su verificación entre más de dos personas'. V. En el careo se dará lectura en voz alta a las declaraciones emitidas con anterioridad por los careados, en las partes que se tengan como contradictorias (artículo 228 del Código del Distrito y 267 del Federal). VI. Acto seguido a la lectura, se advertirá a los careados sobre las contradicciones que hubieran apreciado, y se les invitará para que discutan y se reconvenzan para allanar las discrepancias".⁵³

Atentos a lo anterior podemos afirmar que el careo procesal, real o dramático, es el acto procesal mediante el cual son enfrentadas dos personas que han emitido declaraciones contradictorias respecto un mismo hecho, con el objeto comparar y discutir los puntos discrepantes de su respectivas deposiciones y de esta forma estar en posibilidad de llegar a una versión más depurada y apegada al hecho histórico.

⁵³ Díaz de León, Marco Antonio. *Tratado sobre las Pruebas Penales*. Ed. Porrúa, México 1991, pág. 283, 284 y 285.



La necesidad de practicar este careo surge cuando hay desacuerdo entre las versiones que emiten dos declarantes en una causa respecto de un mismo evento, como al efecto se adopto en el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales y en gran parte de los Códigos Procesales en vigor en las entidades federativas de la república.

Considero que de todos los medios de prueba previstos en el procedimiento penal tanto en el ámbito federal como en la mayoría de las legislaciones estatales, el careo procesal o real, resulta ser el más apto para aclarar las contradicciones existentes entre las versiones de los distintos deponentes respecto a un hecho controvertido, no solo en función de lo que dicen, si no también apreciando el lenguaje corporal de los careados en el momento de celebrar la respectiva diligencia, lo que sin lugar a dudas proporciona valiosa información al Juzgador, para con ella encontrarse en posibilidad de valorar los medios de pruebas y alcanzar el conocimiento de la verdad histórica, que como ya se refirió es el fin inmediato de todo proceso penal, pues la realidad de lo acontecido es el cimiento de donde el juez debe partir para pronunciar una sentencia justa.

3.2.3. El careo ficto o supletorio.

Marco Antonio Díaz de León refiere que “el careo supletorio se produce con objeto de comparar la declaración de una persona presente con la de otra ausente; es decir, a la diligencia concurre solo uno de los careados, a quien se le da a conocer el dicho del otro en la parte relativa en que contradiga su propia declaración”.⁵⁴

⁵⁴ Díaz de León Marco Antonio. *Tratado sobre la Pruebas Penales*. Ed. Porrúa, México 1991, pág. 385.



Al respecto Manuel Rivera Silva apunta que "el careo supletorio se realiza siempre que está ausente uno de los careados y a nuestro parecer, no tiene la misma importancia que el careo procesal, por no poseer la dialéctica a la que nos hemos referido, ya que el Juez no puede purificar el testimonio del ausente y ante la falta de oposición, es posible que el careado presente, tampoco precise su dicho.- En los artículos últimamente citados en el párrafo final, se establece que 'si los que daban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del Tribunal, se librá el exhorto correspondiente'. Esta obligación señalada al órgano jurisdiccional, no puede referirse al careo supletorio, o sea, cuando alguno de los que se deben carear no puede comparecer al tribunal, pues no tendría objeto en celebrar un careo supletorio en el Tribunal donde radica el asunto, y otro careo supletorio en el tribunal exhortado, de esta manera, la correcta interpretación de lo dispuesto en la ley, lleva a la conclusión de que se alude a que las dos personas que deban carearse se encuentren fuera de la jurisdicción de Juez, pero en el mismo lugar del Tribunal a quien se libra el exhorto, quien con la presencia de los dos careantes llevará a cabo un careo real".⁵⁵

Así mismo Jorge Alberto Silva Silva refiere que "el Legislador federal Mexicano, al pretender extremar el careo constitucional que existió hasta antes de las reformas de 1993, y en una rara mezcla con el probatorio (fue más 'papista que el papa') creó el generalmente llamado careo supletorio, bautizado como careo ficto por Briceño Sierra, y conocido en otros lugares como medio careo.- A partir del supuesto de declaraciones contradictorias, pero ante la imposibilidad física de confrontar cara a cara a los careantes, se llegó a la fórmula de enfrenta físicamente a un declarante contra la versión de un ausente.- Cuando, por cualquier motivo – expresa la ley federal-, no pudiese obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él.- Si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del Tribunal, se librá el exhorto correspondiente (art. 268 CFPP).- Prácticamente esta fórmula nos la presenta Briceño Sierra diciendo que un careante va en contra del documento, 'lo que es absurdo o se fuerza a que el reo renuncie al supuesto beneficio del careo, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa'.- En el fondo –ya indicó Rafael de Pina-, el llamado careo supletorio, no es un verdadero careo; falta la confrontación física 'cara a cara' y ello hace imposible la dialéctica entre las dos versiones.- A mayor abundamiento, en un examen que realizaron jueces de Distrito y Magistrados, expresaron que 'no es dable que su lugar se practique el careo supletorio; pues en atención a su misma naturaleza jurídica, es obvio que al inculpado o al procesado no se le puede dar a conocer de manera supletoria, ni siquiera por medio de fotografías, a las personas que lo acusan'. Por último, cabe reconocer que el legislador para el Distrito Federal derogó el artículo 229 del CPPDF que establecía el careo supletorio, cosa que por desgracia no hizo el legislador federal".⁵⁶

En el mismo sentido Leopoldo de la Cruz Aguero argumenta que " en lo tocante a los careos supletorios, el artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales especifica: 'Cuando por cualquier motivo, no pudiese obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careado, se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él. Si los que deban carearse estuviesen fuera de la jurisdicción del tribunal, se librá el exhorto correspondiente'.- No obstante lo previsto al respecto por la ley procesal en relación

⁵⁵ Rivera Silva, Manuel. *El Procedimiento Penal*. Ed. Porrúa, México 2003, pág. 257 y 258

⁵⁶ Silva Silva, Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*. Ed. Oxford, México 2003, pág. 601 y 602.



con el careo supletorio, el que debe practicarse de esa manera por razones fáciles de comprender, estimamos que esa manera de realizar un careo entre acusado y ofendido, testigos de cargo, o entre éstos y los de descargo, resulta irrelevante y perjudicial para los intereses del acusado, para su libertad en peligro de ser truncada por esa aberración judicial.- En efecto, aducimos lo anterior por que una probanza, como se debe calificar al careo, evacuada de tal forma, ninguna luz aporta sobre la verdad de los hechos contradictorios que se busca y sí en cambio se presta a que de una manera dogmática el testigo de cargo o procesal, o el ofendido, ratifiquen sus aseveraciones sin la presencia física de una de las partes, que es en realidad lo que significa 'CAREO', poner a dos personas que se contradicen, frente a frente, cara a cara, y que ratifiquen aclaren, agreguen o resten datos a sus respectivas declaraciones, pero efectuado así el careo a que nos venimos refiriendo es violatorio de garantías individuales del inculpado.- pero como decimos, por situaciones o circunstancias fáciles de comprender, se ha dispuesto que los careos que se vayan a celebrar con personas que se encuentren fuera de la jurisdicción de tribunal, se realicen supletoriamente, como lo es la imposibilidad de trasladar al acusado, como a los testigos, de un lugar a otro, sin que se causen perjuicios personales o al Estado, amén de cuestiones económicas, horarios laborales, gastos, economía procesal etcétera.- Pero insistimos que por tratarse de la especie de acto procesal, mediante el cual se trata y debe obtenerse un resultado que aporte la verdad o falsedad sobre los hechos que se investigan, el órgano jurisdiccional deberá agotar todos los medios a su alcance para procurar que los careos no se celebren de una forma supletoria y obligar a ofendidos y testigos a comparecer ante su presencia para el desahogo de dicha probanza y no quede el inculpado en estado de indefensión, pues es fácil formular una querrela, acusación o denuncia, pero resulta difícil para el imputado esclarecer los hechos a él atribuidos".⁵⁷

A este mismo respecto Guillermo Colín Sánchez señala que "el legislador, exageró en lo establecido en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, regulaba en los Códigos Federales de Procedimientos Penales, y el Distrito Federal, el careo supletorio mismo que habría de celebrarse, cuando por cualquier motivo no fuera posible obtener la comparecencia de alguno de los que debían ser careados.- Ante tal hipótesis se leía a la persona la declaración del ausente haciéndole notar las contradicciones que habían entre aquella y lo declarado por él.- La ficción no terminaba con eso; en el Código Federal de Procedimiento Penales, se llegaba a la exageración de establecer que: 'cuando por cualquier motivo, no se pudiese obtener la comparecencia de alguno de los que debían ser careados, se practicarían careos supletorios; leyéndole al presente la declaración del ausente y haciéndose notar las contradicciones que había en aquella y lo declarado por él...'.- No cabe ninguna duda que lo que se escenificaba era ridículo, solo explicable por las exageraciones de quienes legislaron en esa etapa.- ¿Cómo es posible, dadas las características y efectos del careo, que solamente para cumplir, según su punto de vista, con lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en aquel entonces, se hubiese llegado a esos extremos?- Por último, seguramente por la omisión de los careos durante el proceso, se explica, hasta donde esto es posible, que los integrantes de los tribunales de apelación ordenaran la reposición del proceso, por falta de acatamiento a la norma constitucional

⁵⁷ De la Cruz Aguero, Leopoldo. *Procedimiento Penal Mexicano*. Ed. Porrúa, México 1995, pág. 405.



independientemente de que semejante careo no proporcionara a los jueces un mayor conocimiento de la verdad histórica y de la personalidad del delincuente”.⁵⁸

Por su parte Carlos Barragán Salvatierra apunta que “las reformas constitucionales como las procesales respecto al careo fueron tendientes a desaparecer el supletorio, pero al parecer no se logró el objetivo, debido a que en caso de que el inculpado solicite careos constitucionales y éstos no puedan llevarse a cabo por que su careado no se encuentre dentro del país o no se localice, tendrá que llevarse a cabo éste para evitar una violación a la Carta Magna.- Como antes se señaló, la figura del careo supletorio debe desaparecer porque al ser una garantía para el procesado, éste puede desistirse por economía procesal, si algún testigo no apareciere, igual el Ministerio Público tratándose de un careo procesal, por lo que resulta innecesario su existencia”.⁵⁹

En este tenor se establece que el careo supletorio es aquel careo que se lleva a cabo en ausencia de uno de los deponentes que no fue encontrado o reside en jurisdicción diversa a la del Tribunal que conoce del proceso, y consiste en dar a conocer al individuo que se encuentra presente el dicho del otro (ausente) en la parte relativa en que contradiga su propia declaración para que se manifieste en consecuencia.

Sobre este particular se coincide con la doctrina existente al respecto, en el sentido de considerar que resulta irrelevante la practica del careo supletorio.

En efecto, si tomamos en cuenta que la doctrina y los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación coinciden en indicar que el careo constitucional en su aspecto de garantía tiene como objeto, que el reo vea y conozca a las personas cuyos atestos de alguna forma le afecta en la causa penal que se le instruye, todo ello para que no se puedan forjar artificialmente testimonios en su perjuicio, y además para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes para su defensa; podemos

⁵⁸ Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Ed. Porrúa, México 1997, pág. 478 y 479.

⁵⁹ Barragán Salvatierra, Carlos. *Derecho Procesal Penal*. Ed. Mc Graw-Hill, México 2004, pág. 446 y 447



establecer que la esencia de este tipo de careo, estriba en que le sea presentado físicamente al indiciado a todo aquel que le hace imputaciones, para que le vea y conozca de manera directa y le interroge si es su deseo, circunstancia que no puede surtirse con la práctica del careo supletorio que suponen la ausencia de uno de los careados, siendo evidente que al no encontrarse cara a cara el indiciado con su acusador, no puede verle ni conocerle y mucho menos interrogarle en los términos que prevé nuestra Carta Magna, resultando irrelevante el hecho de que en el desahogo del careo supletorio se lea al presente la declaración del ausente, pues como se ha referido en puntos anteriores, el objeto del careo constitucional no es el debatir sobre las contradicciones existentes en las versiones emitidas por dos personas respecto de un mismo hecho, sino que el reo conozca a quienes mediante su atesto le perjudican y los cuestione al respecto, supuesto que no permite realizar el careo supletorio dada su dinámica, en este tenor, la práctica de este tipo de careo resulta intrascendente.

En el mismo sentido y tomando en cuenta que, como ya se refirió con anterioridad, el llamado careo procesal o probatorio es el enfrentamiento cara a cara de dos personas que han emitido declaraciones contradictorias respecto de un mismo hecho, con el objeto de que, mediante la confrontación personal entre ellos y sus dichos, se arribe al conocimiento de la verdad, podemos establecer que la confrontación de personas, es precisamente la que posibilita que el careo citado cumpla con su compromiso con la verdad, destacando que en "el monólogo, el hombre no tiene que hacer gran acopio de fuerza ni vigorizar los cercados de su censura para sostener determinada versión. No hay algo que se oponga a lo que él dice y, por ende, no hay algo que debilite o robustezca las motivaciones psicológicas de su decir. En el debate dialogado hay algo que se opone al proceder del individuo y éste, forzosamente experimenta cambios psicológicos, que muchas veces tiene su eco exterior,



como por ejemplo, el cambio de voz, la disminución del coraje para afirmar y hasta (en los eritrofobos), cambios de color en el rostro, todos estos datos encierran riquísimas perspectivas para la búsqueda de la verdad”.⁶⁰, posibilitando desenmascarar al falsario o equivocado, empero, la confrontación personal que origina el dialogo, no se suscita en el careo supletorio, pues este suponen la ausencia de uno de los careados, lo que permite que el declarante presente, a manera de monólogo, defienda su versión sin que el discrepante pueda contradecirle, lo que le facilita el mentir libremente a su conveniencia o bien sostenerse en su mentira. En estos términos se establece que el careo supletorio no es otra cosa, sino el enfrentamiento de un individuo con una actuación que no puede objetarle o debatirle sobre la veracidad de su dicho, que es la bondad principal del careo probatorio pues permite arribar a un conocimiento fidedigno, por ello se sostiene que la dinámica del careo supletorio no contribuye a la obtención de un conocimiento objetivo, y en tal virtud su práctica resulta infructifera para el esclarecimiento de la verdad histórica de un hecho delictivo y por ende para los fines del proceso penal.

Por lo anterior se considera que el careo supletorio o ficto, es una figura procesal que se encuentra de sobra en nuestro sistema procesal penal, y por ello, lo adecuado sería suprimirla de la legislación penal vigente.

⁶⁰ Rivera Silva, Manuel. *El Procedimiento Penal*. Ed. Porrúa, México 2003, pág. 254 y 255.



Capítulo II. Marco Normativo.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La parte dogmática de nuestra Carta Magna engloba el conjunto de garantías individuales de que goza toda persona por el simple hecho de encontrarse en territorio nacional, no obstante se trate de un extranjero. Dentro de este rubro encontramos que en el capítulo primero, del título primero de la Ley Suprema del País se encuentre el artículo 20 que contempla las garantías de que goza el inculpado y la víctima u ofendido dentro del procedimiento penal, numeral que reza al siguiente tenor:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;



III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del Juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI. Será juzgado en audiencia pública por un Juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

B. De la víctima o del ofendido:



I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad; no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.⁶¹

Dentro de este conjunto de garantías encontramos al denominado careo constitucional que específicamente se contempla en la fracción IV del apartado A del artículo antes transcrito, careo que como ya se sostuvo en el capítulo anterior, tiene como objeto que el indiciado conozca personalmente a todo aquel que depone en su perjuicio, y le formule las preguntas que estime adecuadas para su defensa, evitando de esta forma se formulen artificialmente testimonios en su contra, bastando para su admisión que el indiciado solicite su práctica, siendo la única salvedad para su celebración, la prevista en la fracción V del apartado B del citado artículo, que dispone que si la víctima o el ofendido son menores de edad, no están obligados a carearse con el inculpado en tratándose de los delitos de violación o secuestro en cuyos casos

⁶¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente. Art. 20.



se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley respectiva.

Ahora bien, al constituir una garantía expresamente prevista por nuestra Ley Suprema, el que el indiciado siempre que lo solicite sea careado en presencia del Juez con quien deponga en su contra, mediante un careo de diversa naturaleza y fines que el careo procesal, lo apropiado sería que tanto el procedimiento penal federal y los diversos enjuiciamientos locales en la misma materia, al ocuparse de los careos, fuesen enteramente congruentes con el texto constitucional, la jurisprudencia, la doctrina que hay al respecto de este tema y en si con la esencia de cada uno de los tipos de careo que se prevén en el sistema procesal mexicano, y en base a ello, regularan adecuadamente al careo constitucional, reconociendo esta figura como un derecho a la defensa de todo enjuiciado para que conozca a quien depone en su contra dentro de una causa penal y en su caso le formule las preguntas que estime pertinentes para su defensa, y cuya práctica esta supeditada a que medie solicitud del inculpado o de su defensor por disposición constitucional, a diferencia del careo procesal o probatorio, cuya práctica no debe de estar condicionada a que exista ofrecimiento del inculpado o su defensor, ya que, como se ilustra detalladamente en el capítulo que antecede del presente trabajo de investigación, este tipo de careo no es al que el constituyente se refiere en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, sino un medio probatorio valioso para el descubrimiento de la verdad histórica de un hecho delictivo, que es el fin inmediato que persigue el proceso penal, pues solo teniendo como parámetro a la realidad, la sentencia pronunciada en el proceso penal es enteramente justa. Por tanto, y en pro de la equidad procesal y de la adecuada impartición de justicia, debe concederse a todas las partes en el proceso penal la facultad de ofertar dicho medio probatorio, y al juzgador la atribución de ordenarlo oficiosamente ante la existencia de versiones



contradictorias, ya que esto contribuiría de manera valiosa al esclarecimiento de la verdad material, que debe cimentar toda sentencia penal, sin que esto represente una vulneración a la garantía prevista por la fracción IV del apartado A del artículo 20 Constitucional, ya que el careo procesal, no es el careo tutelado por nuestra Carta Magna.

2. La Normatividad Procesal Penal en México.

Un buen número de Códigos Procesales en materia Penal de aplicación en territorio nacional, regulan los careos sin atender a la esencia y fines de cada tipo de careo, y son incongruentes con el texto constitucional, las fuentes jurisprudenciales y doctrinales que existen al respecto, otros ordenamientos lo hacen parcialmente y otros tantos reglamentan adecuadamente la práctica de las diversas especies de careo que existen en nuestro sistema procesal mexicano.

Resulta necesario realizar un análisis de la múltiple normatividad procesal en materia penal que rige en nuestro país a nivel federal y local, con el objeto de conocer y diferenciar aquel ordenamiento que regula adecuadamente la figura del careo, de aquel que no lo hace, y en su caso, atendiendo a la legislación más completa y certera respecto al tema, generar, mediante la presente investigación, una prospectiva adecuada para la regulación del careo en el Estado de Jalisco, que podría influir incluso en el ánimo del legislador local, para reformar Código Procesal Penal, y contribuir así a generar mayor certeza en las resoluciones judiciales, que se dictan en los procesos criminales.



3. Fuero Federal.

3.1. Código Federal de Procedimientos Penales.

La legislación federal en materia del procedimiento penal contiene en su título sexto concerniente la prueba, el capítulo VII, relativo a los careos, el cual me permito transcribir íntegramente para su análisis:

"Artículo 265. Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, que sólo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicita, los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Artículo 266. El careo solamente se practicará entre dos personas y no concurrirán a la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes, y los intérpretes si fueren necesarios.

Artículo 267. Los careos, salvo los exceptuados en el artículo 265, se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

Artículo 268. Cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él.

Si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se librára el exhorto correspondiente."⁶²

El Enjuiciamiento Penal Federal, es congruente con el texto constitucional, los criterios federales y doctrina referente a los careos, en tanto que diferencia adecuadamente el careo Constitucional (el previsto en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución), que sólo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicita, del careo procesal o probatorio para el cual dispone su práctica cuando exista contradicción sustancial en las

⁶² Código Federal de Procedimientos Penales, vigente. Art. 265, 266, 267 y 268.



declaraciones de dos personas, con ello, respeta la esencia y la finalidad de uno y otro careo.

4. Fuero Local.

4.1. Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes.

Dentro del capítulo VII, del título quinto, del libro segundo de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes se contempla la figura del careo al siguiente tenor:

“Artículo 434. Los careos se practicarán siempre a petición del procesado cuando exista contradicción en las declaraciones vertidas por éste y las de los testigos o del denunciante, y se practicarán siempre en presencia del juez.

Si los hechos motivo del procedimiento fueron tipificados como Secuestro o en relación con las descripciones típicas establecidas en el libro primero, título primero, capítulo segundo de la presente legislación, tales careos no se podrán celebrar.

Artículo 435. Los careos se llevarán a cabo llamando la atención sobre las contradicciones advertidas, instando al diálogo a las personas que intervengan para superar las diferencias y averiguar la verdad sobre el hecho punible tipificado y de las características del inculpado y de la víctima.”⁶³

En términos análogos a los plasmados en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes prevé un solo tipo de careo, que se integra de características inherentes al careo constitucional, en tanto que contempla que el careo debe celebrarse siempre a petición del procesado, entre las declaraciones vertidas por éste y las de los testigos o del denunciante, y características relativas al careo procesal o probatorio, ya que establece como requisito para la

⁶³ *Legislación Penales para el Estado de Aguascalientes, vigente. Art. 434 y 432.*



celebración de los careos la existencia de versiones contradictorias; aspecto que como ya se refirió, es equivocado si se atiende a lo previsto en nuestra Carta Magna, así como a lo sostenido en la doctrina y los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite respecto del tema que nos ocupa, en los cuales se ha determinado que el careo constitucional y el careo procesal o probatorio, son figuras jurídicas palpablemente discrepantes, por ello no deben regularse análogamente, pues no se respeta la esencia de uno y otro, ya que ni el careo constitucional depende para su celebración, de la existencia de visiones contradictorias (como acontece con el careo procesal), ni el careo procesal debe celebrarse únicamente cuando media solicitud del encausado o su defensor (como ocurre con el careo constitucional), ya que dada su valiosa aportación al esclarecimiento de la verdad material, que es el fin inmediato que persigue todo proceso penal, este debería poderse ofertar por cualquiera de las partes en el proceso penal o bien practicarse oficiosamente por el juez ante la existencia de versiones contradictorias, sin que esto represente una vulneración a la garantía prevista por la fracción IV del apartado A del artículo 20 Constitucional, ya que el careo procesal, no es el careo que nuestra Ley Suprema tutela.

4.2. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.

En el capítulo VII, del título quinto, del libro primero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California se regula al careo de la siguiente forma:

“Artículo 206. Careos Constitucionales. Los careos previstos en la fracción IV del artículo 20 Constitucional, se practicarán cuando el inculcado lo solicite, debiendo estar presente el Ministerio Público o el juez, según la fase procesal correspondiente, bajo pena de nulidad.



Artículo 207. Careos procesales. Siempre que exista contradicción substancial entre dos personas, se ordenará de oficio el careo entre éstas, debiendo estar presente las partes, los intérpretes si fuesen necesarios y la autoridad que presida la diligencia; esta diligencia podrá repetirse cuando el juzgador o el Ministerio Público lo estime oportuno o cuando surjan otros puntos de contradicción.

El careo se practicará dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, señalando la autoridad los puntos específicos sobre los que deberá versar la discusión, a fin de que se aclaren las contradicciones, pudiendo intervenir cualquiera de las partes para hacer notar al juzgador otros puntos o solicitar que se asienten correctamente las respuestas y actitudes de los careantes.

Artículo 208. Imposibilidad de practicar el careo. Cuando agotados los medios de apremio no pudiere obtenerse la comparecencia de alguna de las personas que deba ser careada, el Juzgador ordenará al secretario que levante una certificación de este hecho, y practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre lo declarado por él.

Tratándose de menores víctimas de delitos contra la libertad y seguridad sexual, no será permitido practicar careo entre el ofendido y el ofensor.⁶⁴

Al igual que acontece con el Enjuiciamiento Penal Federal, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, atiende a la naturaleza jurídica de cada tipo de careo y los regula en consecuencia, por ello realiza una distinción adecuada entre los careos Constitucionales, que claramente identifica como los previstos por la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, que sólo se celebrarán si el inculpado lo solicita, y los careos procesales o probatorios para los cuales dispone su práctica oficiosa ante la existencia de contradicción substancial entre las declaraciones de dos personas, con ello, respeta la esencia de uno y otro careo.

⁶⁴ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, vigente. Art. 206, 207 y 208.



4.3. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur.

Dentro del capítulo VII, del título séptimo, del libro primero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur se reglamenta el careo en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 250.- Los careos constitucionales son aquellos que deben realizarse entre el testigo de cargo y el inculpado, cuando éste último lo solicite, independientemente de que existan contradicciones, pudiendo interrogar el inculpado al testigo en el momento de la diligencia.

No están obligados a carearse con el inculpado, los menores de edad cuando sean víctimas u ofendidos de los ilícitos de violación o secuestro.

ARTÍCULO 251.- Los careos procesales se practicarán cuando existan contradicciones sustanciales en las declaraciones de dos o más personas, pudiendo ordenarse de oficio por el ministerio público o por el juzgador, a fin de purificar dichas declaraciones, pudiendo repetirse cuando surjan nuevas contradicciones.

Los careos constituyen una prueba directa en la que el juez o ministerio público, auxiliados por sus secretarios o por dos testigos de asistencia, hacen constar las actitudes de los careantes, a fin de determinar la veracidad de sus dichos.

ARTÍCULO 252.- El careo se practicará solamente entre dos personas y no intervendrán en la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes y el personal actuante. Se dará lectura a las respectivas declaraciones y se hará notar a los careados, en forma específica, sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad. Cuando no se encuentre presente el ministerio público o el juez, los careos serán nulos.

ARTÍCULO 253.- Cuando no sea posible hacer comparecer alguno de los que deban ser careados o resida fuera del Estado, se practicará el careo supletorio, leyéndose al compareciente su propia declaración y la del ausente, haciéndole notar las contradicciones para que haga las aclaraciones necesarias.”⁶⁵

El Procedimiento penal para el Estado de Baja California Sur, respeta acertadamente la autonomía existente entre del careo constitucional y el careo procesal, atendiendo a su esencia y finalidad, ya que establece que los careos constitucionales son aquellos que deben realizarse entre el testigo de cargo y

⁶⁵ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, vigente. Art. 250, 251, 252, y 253.



el inculpado, cuando éste último lo solicite, independientemente de que existan contradicciones; mientras dispone que los careos procesales deben practicarse cuando existan contradicciones sustanciales en las declaraciones de dos o más personas, pudiendo ordenarse de oficio por el ministerio público o por el juzgador, a fin de purificar dichas declaraciones, pudiendo repetirse cuando surjan nuevas contradicciones, con ello la legislación en estudio, es coherente con la constitución, la doctrina y los criterios federales que hay respecto del tema que nos ocupa.

4.4. Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

En el capítulo XII, de la sección primera, del título segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche respecto del careo se prevé lo siguiente:

"Artículo 245. Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Federal, los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Artículo 246. En todo caso se careará un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido, y no concurrirán a la diligencia más personas que las que deban carearse, las partes y los intérpretes, si fuere necesario.

Artículo 247. Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo. La autoridad que contravenga esta disposición incurre en responsabilidad.

Artículo 248. Los careos, salvo los exceptuados en el artículo 245, se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

Artículo 249. Cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él.



Si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se librará el exhorto correspondiente.”⁶⁶

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Campeche, los careos son regulados en atención a su esencia y fines, y en armonía con el texto constitucional, los criterios federales y doctrina que hay al respecto, toda vez que en dicha entidad federativa, el legislador local plasmó una acertada diferencia entre lo diversos tipos de careo que existen en nuestro sistema procesal, estableciendo que los careos constitucionales son los previstos por la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Federal, mientras dispone que los careos probatorios deben practicarse cuando existan contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

4.5. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas.

Dentro del capítulo XI, de la sección primera, del título segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chapas se regula al careo en los términos siguientes:

“Artículo 228. Los careos que deban celebrarse entre el procesado y quienes deponen en su contra, solo se practicarán si aquel lo solicita.

Los demás careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el juzgador estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Artículo 229. En todo caso se careará un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; si se practicare esta diligencia durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, las partes y los interpretes, si fuere necesario.

⁶⁶ Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, vigente. Art. 245, 246, 247, 248 y 249.



Artículo 230. Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo. La autoridad que convenga esta disposición incurre en responsabilidad.

Artículo 231. Los careos se practican dando lectura, en lo conducente, a las declaraciones que se reputen contradictorias y llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción, a fin de que entre sí se reconvengan y de tal reconvención pueda obtenerse la verdad legal.

En la diligencia solo podrá estar presente un agente del Ministerio Público y no podrán estar presentes agentes de la policía.

Artículo 232. Cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará el careo supletorio. Se leerá al presente la declaración del otro y se le harán notar las contradicciones que hubiere entre ésta y lo declarado por él.⁶⁷

El Enjuiciamiento Penal para el Estado de Chiapas, no resulta enteramente claro ni preciso respecto al tema que nos ocupa, pues, si bien contempla que los careos que deban celebrarse entre el procesado y quienes deponen en su contra, solo se practican si aquel lo solicita y que los demás careos se practican cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, debe considerarse que un careo entre el indiciado y quien le realiza señalamiento, adquiere el rango de constitucional si tiene como finalidad que el encausado conozca e interroge a quien depone en su contra, y por otro lado se torna procesal si tiene como finalidad dirimir las discrepancias que existen entre el dicho del encausado y quien le señala, resultando inadecuado que en este segundo supuesto, la práctica del careo procesal se vea condicionada a que exista solicitud expresa del reo, pues dada su valiosa aportación al esclarecimiento de la verdad material, que es el fin inmediato que persigue todo proceso penal, este debería poderse ofertar por cualquiera de las partes en el proceso penal o bien practicarse oficiosamente por el juez ante la existencia de versiones contradictorias, sin que esto represente una vulneración a la garantía prevista por la fracción IV del apartado A del artículo 20 Constitucional, ya que el careo procesal, no es el careo que nuestra Carta

⁶⁷ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, vigente. Art. 228, 229, 230, 231 y 232.



Magna tutela, además de que en todo momento , el reo puede reservarse el derecho a declarar dentro de este tipo de careo, atendiendo a su garantía constitucional de no ser obligado a declarar.

4.6. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua.

En el capítulo VIII, del título séptimo destinado a la prueba, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua se regula la práctica del careo al siguiente tenor:

“Artículo 323. Cuando exista contradicción entre las declaraciones de las personas podrá practicarse careo entre ellas, que se repetirá cuando surjan nuevos puntos de discrepancia o cuando el tribunal lo considere oportuno. Solo cuando lo solicite el inculpado se le careara con quienes declararon en su contra.

Artículo 324. El careo solamente se practicará entre dos personas y no concurrirán a la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes y los intérpretes que sean necesarios.

Artículo 325. Los careos de los testigos entre sí y con el inculpado o de aquéllos y éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y a la brevedad posible.

Cuando por alguna circunstancia se hubiera omitido en la instrucción la práctica de los careos a que se refiere este artículo, podrán practicarse después en cualquier estado del proceso hasta antes de dictarse sentencia definitiva en primera instancia.

Si la víctima o el ofendido son menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o de secuestro. En estos casos, realizada por la defensa la solicitud respectiva, el juzgador dará vista a la víctima y a su legítimo representante, a fin de que manifiesten si es su deseo carearse; en caso de negativa, el inculpado tendrá derecho a hacer las manifestaciones que estime procedentes sobre los aspectos en que no coincida su declaración con la de la víctima. Ésta, si lo desea, podrá hacer lo mismo en diligencia por separado.

Artículo 326. Los careos se practicarán dando lectura, en lo conducente, a las declaraciones que se reputen contradictorias y llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones. A fin de que entre sí se reconvengan para obtener la aclaración de la verdad, consignándose en el acta con toda precisión los puntos sobre que versó el careo y los resultados de éste.

El ministerio público y el defensor podrán durante la diligencia hacer observaciones al tribunal, para que por su conducto se regule el desarrollo de la diligencia.



Artículo 327. Cuando alguno de los que deben ser careados no sea encontrado o resida en distinta jurisdicción a la de tribunal que conoce del proceso, se practicará una diligencia supletoria leyendo al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que haya entre aquélla y lo declarado por él.

Si el juez lo considera de importancia se librárá exhorto o requisitoria a la autoridad del lugar donde se localice el ausente, para la practica de la diligencia análoga.⁶⁸

El legislador del Estado de Chihuahua, al igual que el de Chiapas, comete el error respecto de la regulación de los careos en la legislación penal, pues no obstante contempla que cuando exista contradicción entre las declaraciones de las personas podrá practicarse careo entre ellas, lo que a todas luces es intrínseco del careo procesal, por otro lado establece que solo cuando lo solicite el inculpado se le careara con quienes declararon en su contra, sin tomar en cuenta que un careo entre el indiciado y quien le realiza señalamiento es considerado constitucional, si tiene como finalidad que el encausado conozca e interroge a quien depone en su contra, empero se torna procesal, si tiene como finalidad dirimir las discrepancias que existen entre el dicho del encausado y quien le señala, resultando inadecuado que en este segundo supuesto, la práctica del careo procesal se vea condicionada a que exista solicitud expresa del reo, pues dada su valiosa aportación al esclarecimiento de la verdad material, que es el fin inmediato que persigue todo proceso penal, este debería poderse ofertar por cualquiera de las parte en el proceso penal o bien practicarse oficiosamente por el juez ante la existencia de versiones contradictorias, sin que esto represente una vulneración a la garantía prevista por la fracción IV del apartado A del artículo 20 Constitucional, ya que el careo procesal, no es el careo que nuestra ley Suprema tutela, adema de que en todo momento, el reo puede reservarse el derecho a declarar dentro de este tipo de careo, atendiendo a su garantía constitucional de no ser obligado a declarar.

⁶⁸ *Código de Procedimientos Penales del para el Estado de Chihuahua, vigente.* Art. 323, 324, 325, 236 y 327.



4.7. Código de Procedimientos Penales de Coahuila.

Dentro del capítulo II, del título cuarto, del libro segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila se reglamenta el careo en los términos siguientes:

“Artículo 371. CAREOS CONSTITUCIONALES. El careo es constitucional, sólo cuando concurren las condiciones siguientes: 1) El inculpado o su defensor lo soliciten respecto de persona que como denunciante, querellante, captor o testigo, declaró hechos que le consten en contra del inculpado. 2) Su objeto sea dilucidar las contradicciones que existen entre sus declaraciones; y/o para que aquél o su defensor les puedan hacer preguntas conducentes a su defensa. Sin perjuicio de que el Ministerio Público participe en la diligencia en el último caso.

Artículo 372. PREVENCIÓNES ESPECIALES EN CAREOS CONSTITUCIONALES CON TESTIGOS DE IDENTIDAD RESERVADA. Si el objeto de la diligencia es sólo para hacer al testigo preguntas conducentes a la defensa y se trata de las personas con reserva de identidad, el juez podrá proveer audiencia privada; sólo con la asistencia del testigo, del Ministerio Público y del defensor del inculpado. El defensor podrá hacer al testigo todas las preguntas conducentes a la defensa del inculpado.

Si el inculpado o el defensor lo solicita y el juez lo estima indispensable, podrá asistir el primero a la diligencia. En cuyo caso se levantará la reserva de identidad hasta que se inicie la diligencia y una vez que estén presentes los que deban ser careados. El Ministerio Público informará oralmente al juez de la presencia o ausencia del testigo, quien en su caso deberá acreditar su identidad.

La reserva de identidad del denunciante, captor o testigo se hará cesar cuando el inculpado o su defensor soliciten careo por existir contradicciones esenciales entre las declaraciones del propio inculpado y la persona que declara en su contra. Pero la reserva se levantará hasta el momento mismo en que el careo se practique. Lo mismo se observará, si en la diligencia de confrontación se le reservó la identidad al confrontante.

Artículo 373. CONSECUENCIAS PROCESALES DE LA OMISIÓN DE CAREOS CONSTITUCIONALES. La práctica de los careos constitucionales es necesaria para la conclusión válida de la primera instancia. Excepto cuando no se lleven a cabo por inasistencia injustificada de quien, sin ser el inculpado, deba ser careado, no obstante que se le citó para la diligencia; o el juez dejó a cargo del Ministerio Público el citatorio para que por sí o por conducto de la policía ministerial lo cite o pueda presentarlo directamente. En cuyo caso, no tendrán validez legal las declaraciones del denunciante, querellante, captor o testigo sobre hechos que le consten en contra del inculpado.



En los demás casos, la omisión de careos constitucionales dará lugar a la reposición del procedimiento, si es que ello afectó a la defensa del acusado, por trascender de manera determinante en su perjuicio al resultado del fallo.

Artículo 374. CAREOS PROCESALES. Fuera de los careos constitucionales, los careos son procesales y se practicarán de oficio o a petición de parte, cuando exista contradicción entre las declaraciones de las personas.

Artículo 375. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE CAREOS PROCESALES. Si un careo procesal no se lleva a cabo por inasistencia injustificada de quien deba ser careado; no obstante que se le citó legalmente para la diligencia o el juez dejó a cargo del Ministerio Público o del defensor la presentación de aquél; quedará a criterio del juzgador decidir en la misma audiencia, escuchando a las partes que asistieren, si ordena la presentación por fuerza pública y aplica medio de apremio, o declara desierta la prueba.

Si los careos procesales no se llegaren a celebrar por causas imputables a cualquiera de los que deberían ser careados; o de la parte que estuviere a su cargo presentarlos; el juzgador considerará esta circunstancia al decidir la eficacia demostrativa de las declaraciones del testigo.

Artículo 376. DESAHOGO DE CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES. En la diligencia, el secretario leerá a las personas que van a ser careadas sus declaraciones.

Luego el juzgador les manifestará las discrepancias que de ellas resulten. En la audiencia se asentará cada una de las discrepancias en forma breve. Con relación a cada una de ellas discutirán entre sí para que se pueda obtener la verdad. El juez no permitirá que los careados se griten, insulten o amenacen.

Concluido lo anterior, el juzgador dará al inculpado, defensor y Ministerio Público la oportunidad de formular preguntas a los careados. Si se trata de careo constitucional, el Ministerio Público sólo tendrá este derecho cuando el objeto del careo fue formular preguntas al testigo; o se use tal derecho por el inculpado o su defensor.

Artículo 377. MEDIDAS ESPECIALES PARA CAREOS CONSTITUCIONALES CON MENORES DE EDAD Y TESTIGOS CON IDENTIDAD RESERVADA. Cuando el ofendido o víctima que deba ser careado con el inculpado sea menor de 16 años de edad, el juzgador podrá disponer cualquiera de las medidas siguientes:

1) Leer por separado a cada uno de los careados las discrepancias que hay entre sus declaraciones y preguntarles lo que al respecto tengan que decir. 2) Que las preguntas se hagan por su conducto. 3) Si lo estima indispensable, que el interrogatorio lo formule sólo el defensor.

El juzgador podrá tomar las mismas medidas cuando se levante la reserva de identidad de testigos, según lo estime necesario.

Artículo 378. PROHIBICIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO PARA PRACTICAR CAREOS CONSTITUCIONALES DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. El careo constitucional es garantía que se concede al inculpado durante el proceso. Por tanto,



el Ministerio Público no podrá practicarlo durante la averiguación previa. Si lo lleva a cabo, carecerá de valor.”⁶⁹

Aunque en esencia parezca que el Enjuiciamiento Penal para el Estado de Coahuila es uno de los ordenamientos más completos respecto del tema de los careos, en tanto que reconoce la autonomía del careo procesal y del constitucional y regula dichos entes de manera ordenada y sistemática, resulta oportuno destacar que existe una incongruencia en la regulación del careo constitucional, en tanto que al definirlo no se respeta íntegramente su naturaleza, pues como se ha venido reiterando a lo largo del presente trabajo de investigación, dicho tipo de careo no tiene por objeto dilucidar las contradicciones que existen entre declaraciones contradictorias, no obstante una de ellas sea la deposición del encausado, en tal virtud se considera que el legislador local no realizó una debida distinción entre el careo procesal y el constitucional y con ello no respeto la esencia y finalidad de uno y otro careo.

4.8. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima.

En el capítulo VII, del título quinto, del libro primero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, el careo se contempla como sigue:

“Artículo 221. Los careos se practicarán cuando existan contradicciones en las declaraciones de dos o más personas, pudiendo repetirse cuando el juzgador lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Los careos practicados en contravención a lo previsto en el artículo 216 de este Código, serán nulos.

Artículo 222. El careo se practicará solamente entre dos personas y no intervendrán en la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes y quienes más puedan hacerlo de acuerdo con este Código.

⁶⁹ *Código de Procedimientos Penales de Coahuila, vigente.* Art. 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377 y 378.



El careo se practicará dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

Artículo 223. Cuando no sea posible hacer comparecer alguno de los que deban ser careados o resida fuera del Estado, se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que entre ambas existan, para que efectúe las aclaraciones necesarias.

Si los que deban ser careados radican fuera del Estado, pero en el mismo lugar, se librará el exhorto correspondiente.⁷⁰

Como puede advertirse, en la Legislación Procesal Penal para el Estado de Colima únicamente se contempla la celebración del careo procesal, en tanto que se dispone genéricamente que los careos se practicarán cuando existan contradicciones en las declaraciones de dos o más personas, sin que contenga disposición alguna respecto del careo previsto por la fracción IV del apartado A, del artículo 20 de la Constitución General de la República, por tal omisión, dicho ordenamiento es deficiente por lo que hace a la reglamentación de los careos.

4.9. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El Enjuiciamiento Penal en vigor en el Distrito Federal, dentro del capítulo XI, de la sección primera, del título segundo destinado a las diligencias de averiguación previa e instrucción, regula los careos de la siguiente forma:

"Artículo 225. Los careos sólo se llevarán a cabo a petición del procesado o de su defensor, con aquellas personas que depongan en su contra cuando haya discrepancia o contradicción en los testimonios del primero y de éstas últimas. Los careos se llevarán a cabo ante la presencia personalísima del Juez y por su conducto los careados formularán sus preguntas y repreguntas. El Juez tomará las medidas necesarias para evitar toda amenaza o intimidación en el desarrollo de la diligencia y en su caso dará vista al Ministerio Público para las responsabilidades consecuentes.

La omisión de lo dispuesto en este artículo será causa de responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.

⁷⁰ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, vigente. Art. 221, 222 y 223.



Artículo 226. En todo caso se careará un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; si se practicare esta diligencia durante la instrucción, no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, las partes y los intérpretes, si fuere necesario.

Artículo 227. Los careos se iniciarán dando lectura a las declaraciones de los careados, a fin de que reconvengan por medio del Juez y el resultado del careo se asentará en el expediente. La autoridad que contravenga esta disposición incurrirá en responsabilidad.

Artículo 228. Cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará el careo supletorio. Se leerá al presente la declaración del otro y se le harán notar las contradicciones que hubiere entre ésta y lo declarado por él.

Artículo 229. Cuando se trate de delito grave en el que haya concurrido violencia física, delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o en aquéllos en los que un menor aparezca como víctima o testigo, a petición de la víctima, testigo, del representante legal del menor o del Ministerio Público, el careo se llevará a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el procesado pueda cuestionar a la víctima o los testigos durante la audiencia sin confrontarlos físicamente."⁷¹

El legislador del Distrito Federal concibió una sola especie de careo, la cual se compone de aspectos pertenecientes al careo constitucional, como lo es el hecho de que el careo se celebre entre el indiciado y las personas que deponen en su contra, cuando el referido inculpado o su defensor soliciten su práctica, y aspectos propios del careo procesal o probatorio, como lo constituye el condicionar que el citado careo se celebre siempre y cuando existan versiones contradictorias; circunstancia que resulta incorrecta si se atiende al texto constitucional, así como a la doctrina y los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite respecto del tema, de los cuales se desprende que el careo constitucional y el careo procesal o probatorio, son entes jurídicos notoriamente divergentes en su objeto y fin, por ello no pueden regularse bajo un idéntico parámetro, que no respeta la esencia de uno y otro, pues ni el careo constitucional depende para su celebración, de la existencia de versiones contradictorias (como acontece con el careo procesal), ni el careo

⁷¹ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente. Art. 225, 226, 227, 228 y 229.



procesal debe celebrarse únicamente a petición del reo o su defensor (como ocurre con el careo constitucional), pues dada su valiosa aportación al esclarecimiento de la verdad material, que es el fin inmediato que persigue todo proceso penal, este debería poderse ofertar por cualquiera de las parte en el proceso penal o bien practicarse oficiosamente por el juez ante la existencia de versiones contradictorias, sin que esto represente una vulneración a la garantía prevista por la fracción IV del apartado A del artículo 20 Constitucional, ya que el careo procesal, no es el careo que nuestra Carta Magna tutela.

4.10. Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango.

Dentro del capítulo V, del título quinto que se destina a la instrucción en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango, se reglamenta el careo de la forma siguiente:

“Artículo 239. Siempre que el funcionario del Ministerio Público en la averiguación previa y la autoridad judicial durante la instrucción, observen algún punto de contradicción entre las declaraciones de dos o más personas, se procederá a la práctica de los careos correspondientes, sin perjuicio de repetirlos cuando lo estime oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción.

Los careos entre el inculpado y quienes depongan en su contra, se practicarán sólo cuando aquél lo solicite y siempre ante la presencia del juez.

Artículo 240. El careo solamente se practicará entre dos personas y no intervendrán en las diligencias más que los careados y los intérpretes si fueren necesarios. Se practicará dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, señalando a los careados las contradicciones existentes, a fin de que se reconvenan mutuamente y se pongan o no de acuerdo.

Artículo 241. Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo, y el funcionario que lo practique anotará las observaciones que haya hecho sobre la actitud y reacciones de los careados.

Artículo 242. Cuando por cualquier motivo no pudiese lograrse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al



presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y la de él.⁷²

La Ley Adjetiva Penal aplicable en el Estado de Durango, repite el mismo error que se refleja en la legislación procesal penal de los Estado de Chihuahua y Chiapas respecto de los careos, pues no obstante establece que cuando exista contradicción entre las declaraciones de dos personas deben practicarse los careos correspondiente, lo que sin duda es relativo al careo procesal, por otro lado establece que los careos entre el inculpado y quienes depongan en su contra, se practicarán sólo cuando aquél lo solicite, sin tomar en cuenta que un careo entre el indiciado y quien le realiza señalamiento se torna constitucional, si tiene como finalidad que el encausado conozca e interroque a quien depone en su contra; mientras que es procesal, si tiene como finalidad dirimir las discrepancias que existen entre el dicho del encausado y quien le señala, resultando indebido que en este segundo supuesto, la práctica del careo procesal se vea condicionada a que exista solicitud expresa del reo, pues dada su valiosa aportación al esclarecimiento de la verdad material, que es el fin inmediato que persigue todo proceso penal, este debería poderse ofertar por cualquiera de las parte en el proceso penal o bien practicarse oficiosamente por el juez ante la existencia de versiones contradictorias, sin que esto represente una vulneración a la garantía prevista por la fracción IV del apartado A del artículo 20 Constitucional, ya que el careo procesal, no es el careo que nuestra Carta Magna tutela, adema de que en todo momento, el reo puede reservarse el derecho a declarar dentro de este tipo de careo, atendiendo a su garantía constitucional de no ser obligado a declarar.

⁷² Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango, vigente. Art. 239, 240, 241 y 242



4.11. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

En la sección tercera, del capítulo V, del título quinto del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se prevé la practica del careo al siguiente tenor:

“Artículo 209. Siempre que el Ministerio Público, en la averiguación previa, o el órgano jurisdiccional, durante la instrucción, observen algún punto de contradicción entre las declaraciones de dos o más personas, se procederá a la práctica de los careos correspondientes, sin perjuicio de repetirlos cuando lo estimen oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción.

Quando lo solicite el inculpado, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del artículo 162 de este código.

Artículo 210. El careo solamente se practicará entre dos personas y no intervendrán en las diligencias más que los careados y los intérpretes si fueren necesarios. Se practicará dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, señalando a los careados las contradicciones existentes, a fin de que se reconvenzan mutuamente y se pongan o no de acuerdo. El servidor público que lo practique anotará las observaciones que haya hecho sobre la actitud y reacciones de los careados.

Artículo 211. Cuando por cualquier motivo no pudiere lograrse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y la de él.”⁷³

La legislación del Estado de México regula los careos, atendiendo debidamente a la naturaleza de los mismos, ya que dispone que cuando se observe algún punto de contradicción entre las declaraciones de dos o más personas se llevará acabo la práctica de los careos correspondientes, esto lógicamente en relación con el careo procesal, así mismo establece que cuando lo solicite el inculpado, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, precisamente como lo dispone la Constitución General de la Republica respecto del careo constitucional, por ello la legislación en

⁷³ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, vigente. Art. 209, 210 y 211.



comento resulta enteramente congruente con el la doctrina y jurisprudencia que con relación al particular se ha generado,.

4.12. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

Dentro del capítulo VII, del título sexto que se destina a la prueba, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, se reglamenta el careo en los términos siguientes:

"Artículo 253. Los careos constitucionales solo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicita; los procesales podrán practicarse cuando exista contradicción sustancial, en las declaraciones de dos personas. Pudiendo repetirse cuando el Tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Artículo 254. El careo solamente se practicará entre dos personas y no concurrirán a la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes y los intérpretes, si fueren necesarios.

Artículo 255. Los careos, salvo los exceptuados en el artículo 253, se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

Artículo 256. (Derogado)."⁷⁴

El legislador del Estado de Guanajuato en la ley Adjetiva Penal, establece una acertada distinción entre el careo constitucional y el procesal, toda vez que dispone que los careos constitucionales solo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicita; y que los procesales podrán practicarse cuando exista contradicción sustancial, en las declaraciones de dos personas. Pudiendo repetirse cuando el Tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción, con ello respeta debidamente la esencia de uno y otro careo en congruencia con la Constitución, doctrina y jurisprudencia que hay al respecto.

⁷⁴ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, vigente. Art. 253, 254 255 y 256.



4.13. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero.

Dentro del capítulo VII, del título quinto, relativo a la prueba, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero se prevé el careo se reglamenta como sigue:

“Artículo 119. Siempre que el inculpado lo solicite, será careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra.

Asimismo, se practicarán careos entre quienes intervengan en el proceso cuando exista contradicción entre las respectivas declaraciones. El careo se realizará sólo entre dos personas, debiendo estar presentes los intérpretes, en su caso.

La diligencia principiará leyendo a los careados sus declaraciones y haciéndoles notar la contradicción que exista entre ellas. A continuación, se les requerirá para que discutan entre sí y formulen las aclaraciones que crean pertinentes en presencia del juzgador.

Si los que deban carearse estuvieran fuera de la jurisdicción del Tribunal, se actuará conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Segundo de este Código.”⁷⁵

En el Código Procesal Penal del Estado de Guerrero, el careo se encuentra regulado correctamente, pues por un lado se dispone que siempre que el inculpado lo solicite, será careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra, esto en atención a la garantía constitución que tiene todo penalmente enjuiciado; y por otro se contempla que se practicarán careos entre quienes intervengan en el proceso cuando exista contradicción entre las respectivas declaraciones, lo que viene a constituir el careo procesal, en tal virtud resulta evidente que el ordenamiento jurídico que se analiza respeta debidamente las esencia de ambos careos, en atención al texto Constitucional, los criterios federales y la doctrina.

⁷⁵ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, vigente. Art. 119.



4.14. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo.

En la sección primera, del capítulo III, del título sexto, del libro primero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo se prevé al careo al siguiente tenor:

“Artículo 201. Además de los señalados en la fracción IV del artículo 20 Constitucional, los careos procedimentales se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando la autoridad lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Artículo 202. El careo procedimental se practicará solamente entre dos personas y no concurrirán a la diligencia sino los careantes, las partes, el coadyuvante del ministerio público y su asesor jurídico, y los intérpretes si fueren necesarios.

Este careo se practicará dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad. Las discusiones y manifestaciones de los careados se asentarán en la diligencia.

Artículo 203. Cuando agotados los medios de apremio no pudiere obtenerse la comparecencia de alguna de las personas que deba ser careada o cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado o residiere en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones entre ambas declaraciones, aquél manifestará lo que considere verdadero. Esto sin perjuicio de que, cuando alguno o ambos careantes se encuentren en otra jurisdicción, se libre el exhorto correspondiente.”⁷⁶

En los mismos términos que sucede con el Enjuiciamiento Penal Federal, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, regula los careos atendiendo a la naturaleza jurídica, por ello realiza una distinción adecuada entre los careos Constitucionales, que claramente identifica como los previstos por la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, que sólo se celebrarán si el inculpado lo solicita, y los careos procesales o procedimentales como los nombra, para los cuales dispone su práctica oficiosa ante la existencia de contradicción substancial entre las

⁷⁶ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, vigente. Art. 201, 202 y 203.



declaraciones de dos personas, con lo que respeta la esencia de uno y otro careo atendiendo a la doctrina y jurisprudencia existente.

4.15. Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Dentro del capítulo V, del título cuarto, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco el careo se regula como sigue:

“Artículo 211. El careo es la diligencia entre dos personas que sostienen versiones contradictorias respecto de los hechos que se investigan o que tienen un sentido de apreciación diferente a fin de averiguar la verdad.

La diligencia de careo se practicará por la autoridad judicial o ministerial y se decretará cuando medie solicitud del inculpado o de su defensor.

Cuando la víctima o el ofendido sea menor de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro, en el caso de que el inculpado solicite la práctica del careo, se le notificará a la víctima y a su legítimo representante, señalándole el día y hora de la diligencia; en el entendido que de no presentarse, el inculpado y la víctima tendrán derecho a hacer las manifestaciones en contra de las declaraciones contradictorias en diligencia separada.

Artículo 212. El careo solamente se practicará entre dos personas y no intervendrán en la diligencia más que los careados y los intérpretes, si fueren necesarios. Se dará lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias y se señalarán a los careados las contradicciones existentes a fin de que se reconvengan mutuamente y se pongan o no de acuerdo.

Artículo 213. Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo y el funcionario que lo practique anotará las observaciones que haya hecho sobre la actitud y reacciones de los careados.

Artículo 214. Cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deben de ser careados, se practicará careo supletorio, en el que se leerá al presente la declaración del otro y se le harán notar las contradicciones que hubiese entre esa declaración y la suya, a fin de que explique sus causas.

Artículo 215. Si los que deban carearse estuviesen fuera de la jurisdicción del Juzgado, se librará el exhorto correspondiente.”⁷⁷

⁷⁷ Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, vigente. Art. 211, 212, 213, 214 y 215.



En términos similares a los plasmados en la legislación procesal penal aplicable en el Distrito Federal, y el Estado Aguascalientes, la Legislación Penal para el Estado de Jalisco prevé un solo tipo de careo, que se compone de aspectos propios del careo constitucional, en tanto que contempla que el careo debe celebrarse siempre a petición del procesado, y características pertenecientes al careo procesal o probatorio, ya que establece que el careo es la diligencia entre dos personas que sostienen versiones contradictorias respecto de los hechos que se investigan; situación que como ya se refirió, resulta errónea si tomamos en cuenta la naturaleza jurídica de los diversos tipos de careo atendiendo principalmente a lo que nuestra Constitución dispone, así como de lo que la doctrina y los criterios federales establecen, en donde se determina que el careo constitucional y el careo procesal o probatorio, son figuras jurídicas notoriamente divergentes, por ello no deben regularse análogamente, pues no se respeta la esencia de uno y otro careo, ya que ni el careo constitucional depende para su celebración, de la existencia de versiones contradictorias (como acontece con el careo procesal), ni el careo procesal debe celebrarse únicamente a petición del reo o su defensor (como ocurre con el careo constitucional), pues dada su valiosa aportación al esclarecimiento de la verdad material, que es el fin inmediato que persigue todo proceso penal, el careo procesal debería poderse ofertar por cualquiera de las partes en el proceso penal o bien practicarse oficiosamente por el juez ante la existencia de versiones contradictorias, sin que esto represente una vulneración a la garantía prevista por la fracción IV del apartado A del artículo 20 Constitucional, ya que el careo procesal, no es el careo que nuestra Carta Magna tutela.



4.16. Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

En la sección quinta, del capítulo III, del título primero, del libro segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán se reglamenta el careo en los términos siguientes:

"Artículo 285. Cuándo deben practicarse los careos. Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sólo se celebran si el procesado o su defensor lo solicitan, los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Es constitucional el careo entre el inculpado y quien deponga en su contra; en los demás casos el careo es procesal.

Artículo 286. Cuándo no es necesario el careo constitucional. El careo constitucional no es necesario cuando el inculpado confiese los hechos delictivos; si el que declare en contra del inculpado no reside dentro de la circunscripción territorial del juzgado en que se siga el proceso; y si el ofendido o testigo ignoran la forma en que se desarrollaron los hechos o son de oídas.

Artículo 287. Careos constitucionales y auto de formal prisión. Para pronunciar auto de formal prisión o de sujeción a proceso, no es necesario que se hayan practicado los careos constitucionales.

Artículo 288. Formas de los careos. El secretario leerá a los que van a ser careados sus declaraciones, luego el titular del órgano jurisdiccional les manifestará la discrepancia que de ellas resulte, a fin de que discutan entre sí y pueda obtenerse la verdad. El defensor y el Ministerio Público podrán interrogar a los careados en lo conducente a la materia del careo, por conducto del juez, que siempre ordenará se haga constar la actitud asumida por cada uno de los careados.

El juez no permitirá que los careados se insulten o amenacen."⁷⁸

La Ley Adjetiva Penal aplicable en el Estado de Michoacán, contiene la misma deficiencia que se refleja en la legislación procesal penal de los Estado de Durango, Chihuahua y Chiapas respecto de los careos, pues no obstante establece acertadamente que con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁷⁸ Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, vigente. Art. 285, 286, 287 y 288.



Mexicanos, que sólo se celebran si el procesado o su defensor lo solicitan, los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, se equivoca al referir que es constitucional el careo entre el inculpado y quien deponga en su contra, y que en los demás casos el careo es procesal, ya que un careo entre el indiciado y quien le realiza señalamiento adquiere el rango de constitucional, si tiene como finalidad que el encausado conozca e interroge a quien depone en su contra; y se torna procesal si tiene como finalidad dirimir las discrepancias que existen entre el dicho del encausado y quien le señala, resultando indebido que en este segundo supuesto, la práctica del careo procesal se vea condicionada a que exista solicitud expresa del reo, pues dada su valiosa aportación al esclarecimiento de la verdad material, que es el fin inmediato que persigue todo proceso penal, este debería poderse ofertar por cualquiera de las parte en el proceso penal o bien practicarse oficiosamente por el juez ante la existencia de versiones contradictorias, sin que esto represente una vulneración a la garantía prevista por la fracción IV del apartado A del artículo 20 Constitucional, ya que el careo procesal, no es el careo que nuestra Carta Magna tutela, adema de que en todo momento, el reo puede reservarse el derecho a declarar dentro de este tipo de careo, atendiendo a su garantía constitucional de no ser obligado a declarar.

4.17. Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Dentro del capítulo VII, del título tercero destinado a la prueba del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos, respecto del careo se establece lo siguiente:



"Artículo 101. Siempre que el inculpado lo solicite será careado en presencia del juez con las personas que formulan imputaciones en su contra. Estas declararán en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio. En este caso, el inculpado podrá formularles las preguntas que desee y que resulten conducentes para su defensa. Asimismo se practicarán careos entre quienes intervienen en el proceso cuando exista contradicción entre las respectivas declaraciones.

El careo sólo se realizará entre dos personas y se estará a las reglas establecidas en materia de rendición de testimonios. La diligencia principiará leyendo a los careados sus declaraciones y haciéndoles notar la contradicción que existe entre ellas. A continuación se les requerirá para que discutan entre sí y formulen las aclaraciones y refutaciones que crean pertinentes, en presencia del juzgador. En seguida el Ministerio Público, el defensor, el ofendido y su asesor legal pueden formular preguntas, en los términos previstos para el interrogatorio a los testigos.

Cuando por cualquier motivo no pueda obtenerse la concurrencia de alguno de los que deban ser careados, se leerá al presente la declaración del otro, haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él, para que haga las precisiones que juzgue necesarias. Si las personas que deban carearse estuviesen fuera de la jurisdicción del tribunal, se actuará por exhorto."⁷⁹

El legislador del Estado de Morelos, atiende acertadamente a la naturaleza jurídica de cada tipo de careo y los regula en consecuencia en el Enjuiciamiento Penal de esa entidad, estableciendo que siempre que el inculpado lo solicite será careado en presencia del juez con las personas que formulan imputaciones en su contra, que estas declararán en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio, y que en este caso, el inculpado podrá formularles las preguntas que desee y que resulten conducentes para su defensa (ello relativo al careo constitucional); asimismo contempla que se practicarán careos entre quienes intervienen en el proceso cuando exista contradicción entre las respectivas declaraciones (lo que es inherente al careo procesal o probatorio). Ante ello, tal ordenamiento respeta íntegramente la esencia y fines de cada tipo de careo, en congruencia con el texto constitucional, la doctrina y los criterios federales que se emiten al respecto.

⁷⁹ Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos, vigente. Art. 101.



4.18. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit.

En el capítulo VII, del título séptimo, destinado a la prueba del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit se reglamenta el careo en los términos siguientes:

“Artículo 249. Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, o de aquellos y de éste con el ofendido, deberán practicarse cuando así lo soliciten las partes durante el proceso hasta antes de cerrar la instrucción.

Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley.

Artículo 250. El careo solamente se practicará entre dos personas y no concurrirán a la diligencia sino las que deban ser careadas; las partes y los intérpretes si fueren necesarios.

Artículo 251. Nunca se hará constar en un diligencia más de un careo. La autoridad que contravenga esta disposición incurre en responsabilidad.

Artículo 252. Los careos se practicarán dando lectura, en lo conducente, a las declaraciones que se reputen contradictorias y llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción, a fin de que entre sí se reconvenzan y de tal reconvencción pueda obtenerse la verdad.

Artículo 253. (Derogado).⁸⁰

En el Enjuiciamiento Penal para el Estado de Nayarit, no se realiza una adecuada distinción el careo constitucional y del procesal, ya que solo se dispone genéricamente que los careos de los testigos entre sí y con el procesado, o de aquellos y de éste con el ofendido, deberán practicarse cuando así lo soliciten las partes durante el proceso hasta antes de cerrar la instrucción, sin distinguir una y otra especie de careo, lo que en un momento dado genera confusión, de ahí que dicho ordenamiento no resulte de lo más adecuado con relación al tema que nos atañe.

⁸⁰ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, vigente. Art. 249, 250, 251 y 252.



4.19. Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.

Dentro del capítulo VIII, del título cuarto que se ocupa de la preparación del proceso, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Nuevo León, el careo se prevé como sigue:

“Artículo 305. Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Artículo 306. Los careos serán únicamente de un testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; a estas diligencias no concurrirán más personas que las que deban carearse, las partes, sus representantes o defensores, y los intérpretes si fuere necesario.

En esta diligencia queda prohibida la intervención de cualquiera persona distinta de los careados.

Artículo 307. No se podrá practicar más de un careo en una sola diligencia de este tipo; en caso contrario, ésta será nula.

Artículo 308. Los careos, salvo los exceptuados en el artículo 305 de este código, se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

Artículo 309. Cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro, y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él.

Si los que deban carearse estuvieren fuera del Estado, se librá el exhorto correspondiente.”⁸¹

En términos idénticos a los plasmados en el Código Federal de Procedimiento Penales, el Enjuiciamiento Penal para el Estado de Nuevo León, regula los diversos tipos de careos atendiendo a su naturaleza jurídica, por ello realiza una distinción adecuada entre los careos Constitucionales, que

⁸¹ Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, vigente. Art. 305, 306, 307, 308 y 309.



claramente identifica como los previstos por la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, que sólo se celebrarán si el inculpado lo solicita, y los careos procesales o probatorios para los cuales dispone su práctica oficiosa ante la existencia de contradicción substancial entre las declaraciones de dos personas, con ello, respeta la esencia del careo procesal y del constitucional.

4.20. Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la sección segunda, del capítulo VI, del título cuarto, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el careo es reglamentado de la forma siguiente:

"Artículo 432. Cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas o más, se practicarán entre ellas un careo que podrá repetirse cuando el Juez lo considere necesario o cuando surjan nuevos puntos de contradicción, excepto en los casos en que expresamente el inculpado lo solicite que no se lleven a cabo y el Juez estime incesaria su práctica .

Los careos que establece la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Federal, se practicarán en presencia del Juez siempre que el inculpado lo solicite.

Artículo 433. Los careos de los testigos entre sí y con el procesado o de aquéllos y éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y a la mayor brevedad posible. Cuando por alguna circunstancia se hubiere omitido en la instrucción la práctica de los careos a que se refiere este artículo, podrán practicarse después en cualquier estado del proceso, hasta antes de dictarse sentencia definitiva en primera instancia.

Artículo 434. En todo caso, se careará a un solo testigo con otro, o con el procesado o con el ofendido; y nunca se hará constar en una diligencia más de un careo.

Los menores de doce años víctimas de un delito, no serán careados con sus agresores, sino a través de sus representantes.

Artículo 435. Los careos se practicarán dando lectura, en lo conducente, a las declaraciones que se reputen contradictorias y llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que entre sí se reconvengan para obtener la declaración de la verdad, consignándose en el acta con toda precisión, los puntos sobre que versó el careo, y los resultados de éste.



Artículo 436. Cuando alguno de los que deben ser careados no fuere encontrado o residiere en distinta jurisdicción a la del Tribunal que conoce del proceso, se practicará una diligencia supletoria leyendo al presente la declaración del ausente, y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él. Respecto del que deba carearse y está ausente, y se conoce su residencia, se librará exhorto o requisitoria a la autoridad respectiva, para el objeto de que con aquél se practique una diligencia análoga a la indicada en la primera parte de éste artículo.⁸²

En el Enjuiciamiento Penal para el Estado de Oaxaca, se regulan las diversas especies de careos atendiendo a su esencia y finalidad, ya que se realiza una distinción acertada entre los careos Constitucionales, que específicamente identifica como los previstos por la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, que sólo se celebrarán si el inculpado lo solicita, y los careos procesales o probatorios para los cuales dispone su práctica oficiosa ante la existencia de contradicción substancial entre las declaraciones de dos o más personas, excepto cuando su practica sea considerada por el juzgador innecesaria, con ello, se respeta la naturaleza jurídica de uno y otro careo.

4.21. EL llamado Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Dentro de la sección octava, del capítulo V, del libro primero, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla se reglamenta el careo en los términos siguientes:

"Artículo 188. Con excepción de los careos mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, que sólo se realizarán si el procesado o su defensor lo solicitan, los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el Tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Artículo 189. La diligencia de careos, se rige por las siguientes disposiciones:

⁸² Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Art. 432, 433, 434, 435 y 436.



I. Los careos entre el acusado y los que deponen en su contra, se practicarán durante la averiguación previa, de que conoce la Autoridad Judicial.

II. Si durante la averiguación previa no puede lograrse la comparecencia de las personas que deban ser careadas, se practicarán los careos durante la instrucción.

III. Se careará un solo testigo con otro.

IV. En una diligencia no se hará constar más de un careo.

V. Los careos entre personas distintas de las mencionadas en la fracción I anterior, se practicarán durante la instrucción y podrán repetirse cuando el Juez lo estime oportuno, o a petición de las partes cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

VI. Sólo concurrirán a la diligencia de careos, las personas que deban ser careadas, las partes y los intérpretes si fueren necesarios.

VII. Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente a las declaraciones que se reputen desacordes o contradictorias y llamando la atención de los careados sobre los desacuerdos o contradicciones, a fin de que discutan entre sí y hagan las aclaraciones que estimen convenientes, para que pueda obtenerse la verdad.

VIII. (Derogada).

IX. Si los que deban ser careados estuvieren fuera de la jurisdicción del Tribunal, se librará el oficio o el exhorto correspondiente.⁸³

En términos equivalentes a los plasmados en el Enjuiciamiento Penal Federal, la Ley Adjetiva Penal aplicable en el Estado de Puebla, regula los diversos tipos de careos atendiendo a su naturaleza jurídica, por ello realiza una distinción adecuada entre los careos Constitucionales, que claramente identifica como los previstos por la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, que sólo se celebrarán si el inculpado lo solicita, y los careos procesales o probatorios para los cuales dispone su práctica oficiosa ante la existencia de contradicción substancial entre las declaraciones de dos personas, con ello, respeta la esencia del careo procesal y del constitucional de conformidad con la doctrina y jurisprudencia.

⁸³ Código de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado libre y Soberano de Puebla, vigente. Art. 188 y 189.



4.22. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro.

Dentro del capítulo VII, del título quinto, del libro primero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, el careo se prevé de la siguiente forma:

“Artículo 202 (Careos Procesales). Los careos procesales se practicarán cuando el imputado lo solicite, en presencia del juez, con quienes depongan en su contra, salvo lo previsto en el artículo 29 fracción III de este Código.

También se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el juzgador estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Artículo 203 (Práctica de los careos procesales). El careo se practicará solamente entre dos personas y no intervendrán en la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes y los intérpretes, si fueren necesarios.

El careo se practicará dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

Artículo 204 (Imposibilidad de practicar el careo). Cuando agotados los medios de apremio no pudiere obtenerse la comparecencia de alguna de las personas que deba ser careada, el Juzgador ordenará al secretario que levante una certificación de este hecho y continuará con el procedimiento.”⁸⁴

El legislador del Estado de Querétaro, al abordar la regulación de los careos en el Enjuiciamiento Penal, acierta al establecer respecto de los careos procesales que estos se practicarán ante la existencia de contradicción en las declaraciones de dos personas, empero, es incongruente en tanto que determina que los careos procesales se practicarán cuando el imputado lo solicite, en presencia del juez, con quienes depongan en su contra, pues es evidente que esta disposición, es inherente a los careos constitucionales y no a los procesales como erróneamente se sostiene en el ordenamiento que se analiza.

⁸⁴ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, vigente. Art. 202, 203 y 204.



4.23. Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Dentro de la sección séptima, del capítulo sexto del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el careo se contempla al siguiente tenor:

“Artículo 205. Sin perjuicio de la garantía que consagra la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Federal, podrán celebrarse careos procesales entre el acusado y las personas que depongan en su contra, siempre y cuando existan contradicciones en sus declaraciones, pudiendo realizarse a petición de parte o cuando el juzgador lo estime oportuno.

Artículo 206. El careo solamente se practicará entre dos personas y no concurrirán a la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes y los intérpretes si fueren necesarios.

Artículo 207. Los careos se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias y llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí.

Artículo 208. Cuando no pudiere obtenerse la comparecencia, ante el Tribunal que conozca del proceso, de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él.”⁸⁵

El legislador del Estado de Quintana Roo, advierte a la perfección la diferencia existente entre el careo constitucional y el procesal, por ello acertadamente determina que la practica del careo procesal no general ningún perjuicio a la garantía que consagra la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Federal, y que el careo procesal debe celebrarse a petición de parte o cuando el juzgador lo estime oportuno, siempre y cuando existan contradicción entre las versiones que emiten dos personas, aunque una de ellas sea el propio encausado.

⁸⁵ *Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, vigente.* Art. 205, 206, 207 y 208.



4.24. Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí.

En el capítulo VI, del título primero, del libro tercero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, se reglamenta el careo en los términos siguientes:

"Artículo 285. Además de los señalados en la fracción IV del artículo 20 Constitucional, los careos que practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el juzgador estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Artículo 286. El careo se practicará solamente entre dos personas y no intervendrán en la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes y los intérpretes, si fueren necesarios.

El careo se practicará dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

Artículo 287. Cuando agotados los medios de apremio no pueda obtenerse la comparecencia de alguna de las personas que deban ser careadas o cuando alguno de ellos no pueda encontrarse o resida en otra jurisdicción, el Juez ordenará al secretario que levante certificación de este hecho, y enseguida se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones entre ambas declaraciones, aquél manifestará lo que considere verdadero. Esto sin perjuicio de que, cuando alguno o ambos careados se encuentren en otra jurisdicción, se libre el exhorto correspondiente."⁸⁶

En términos similares a los estipulados en el Código Federal de Procedimiento Penales, el Enjuiciamiento Penal para el Estado de San Luis Potosí, regula los diversos tipos de careos atendiendo a su esencia y finalidad, por ello realiza una distinción adecuada entre los careos Constitucionales, que claramente identifica como los previstos por la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, y los careos procesales o probatorios para los cuales dispone su práctica oficiosa ante la existencia de contradicción entre las declaraciones de

⁸⁶ Código de Procedimientos Penales para el estado de San Luis Potosí, vigente. Art. 285, 286 y 287.



dos personas, con ello, respeta la naturaleza jurídica tanto del careo procesal, como la del constitucional.

4.25. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.

Dentro del capítulo IX, del título Tercero, destinado a la preparación del proceso del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, el careo se prevé de la siguiente forma:

"Artículo 302. Los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas.

Artículo 303. Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, que sólo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicita y en presencia del juez, los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas pudiendo repetirse cuando el Tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Artículo 304. El Juez interrogará al inculpado sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquel y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público.

Artículo 305. No se podrá practicar más de un careo en una sola diligencia. La autoridad que contravenga esta disposición, incurre en responsabilidad.

Artículo 306. Los careos se practicarán dando lectura, en lo conducente, a las declaraciones que se reputen contradictorias y llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción a fin de que entre ellos se reconvenzan e interroguen y de tal reconvencción o interrogatorios pueda obtenerse la verdad.

Artículo 307. Cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado, o residiere en otro territorio, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndose notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él.

Si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del Tribunal, se librá el exhorto correspondiente.⁸⁷

⁸⁷ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, vigente. Art. 302, 303, 304, 305 y 306.



En términos idénticos a los plasmados en el Enjuiciamiento Penal Federal, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, regula las diversas especies de careos atendiendo a su naturaleza jurídica, por ello realiza una diferenciación adecuada entre los careos Constitucionales, que terminantemente distingue como los previstos por la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, que sólo se celebrarán si el inculpado lo solicita, y los careos procesales o probatorios para los cuales dispone su práctica oficiosa ante la existencia de contradicción substancial entre las declaraciones de dos personas, con ello, respeta la esencia que corresponde a cada careo.

4.26. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

Dentro del capítulo VII, del título sexto, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, respecto del careo se establece lo siguiente:

"Artículo 256. Los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el Tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción, con excepción de los mencionados en la fracción IV del Apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 257. El careo solamente se practicará entre dos personas y no concurrirán a la diligencia, sino las que deban ser careadas, las partes, y los intérpretes si fueren necesarios.

Artículo 258. Los careos, salvo los exceptuados en el artículo 256, se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

Artículo 259. Cuando por cualquier motivo, no pudiese obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por el. Lo mismo se observará en los supuestos a que se refiere la fracción V del artículo 142 de este Código.



Si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se librára el exhorto correspondiente.”⁸⁸

En circunstancias iguales a las prevista en el Código Federal de Procedimiento Penales, el Enjuiciamiento Penal para el Estado de Sonora, regula los diversos tipos de careos atendiendo a su naturaleza jurídica, por ello realiza una distinción adecuada entre los careos Constitucionales, que claramente identifica como los previstos por la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, y los careos procesales o probatorios para los cuales dispone su práctica oficiosa ante la existencia de contradicción substancial entre las declaraciones de dos personas, con ello, respeta la esencia del careo procesal y del constitucional respectivamente.

4.27. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco.

En el capítulo VII, del título tercero concerniente a las pruebas, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, el careo es reglamentado al siguiente tenor:

“Artículo 101. Cuando el inculpado lo solicite será careado en presencia del Juez con las personas que formulan imputaciones en su contra. Estas declararán en su presencia, si estuvieren en el lugar del juicio. En este caso, el inculpado podrá formularles las preguntas que desee y que resulten conducentes para su defensa. Asimismo, se practicarán careos entre quienes intervienen en el proceso cuando exista contradicción entre las respectivas declaraciones.

El careo sólo se realizará entre dos personas, y se estará a las reglas establecidas en materia de rendición de testimonios. La diligencia principiará leyendo a los careados sus declaraciones y haciéndoles notar la contradicción que existe entre ellas. A continuación se les requerirá para que discutan entre sí y formulen las aclaraciones y refutaciones que crean pertinentes, en presencia del juzgador. En seguida, el Ministerio Público, el defensor y el ofendido y su asesor legal pueden formular preguntas, en los términos previstos para el interrogatorio a los testigos.

Cuando por cualquier motivo no pueda obtenerse la concurrencia de alguno de los que deban ser careados, se leerá al presente la declaración del otro, haciéndole notar

⁸⁸ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, vigente. Art. 256, 257, 258 y 259.



las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él, para que haga las precisiones que juzgue necesarias. Si las personas que deban carearse estuviesen fuera de la jurisdicción del tribunal, se actuará por exhorto.

Si la víctima o el ofendido son menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro.⁸⁹

El legislador del Estado de Tabasco, en su Enjuiciamiento Penal diferencia las diversas calidades de careo que existen en nuestro sistema procesal mexicano, ya que dispone acertadamente que cuando el inculpado lo solicite será careado en presencia del Juez con las personas que formulan imputaciones en su contra, que estas declararán en su presencia, si estuvieren en el lugar del juicio, y que en este caso, el inculpado podrá formularles las preguntas que desee y que resulten conducentes para su defensa; esto en una adecuada concepción de lo que es el careo constitucional. Asimismo contempla que la práctica de careos entre quienes intervienen en el proceso, cuando exista contradicción entre las respectivas declaraciones; lo que precisamente constituye el careo procesal, por ello, dicho ordenamiento regula el careo respetando la esencia y fines de cada tipo de careo.

4.28. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.

Dentro del capítulo VIII, del título tercero, relativo a la preinstrucción o preparación del proceso del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, respecto del careo se prevé lo siguiente:

“Artículo 282. Los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas.

Artículo 283. Conforme a lo dispuesto en la Fracción IV del Artículo 20 Constitucional, cuando lo solicite el procesado, los careos de éste con los testigos que depongan en su contra, deberán practicarse durante la instrucción, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 182, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno, cuando

⁸⁹ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, vigente. Art. 101.



surjan nuevos puntos de contradicción o aparezcan nuevos testigos que depongan en su contra.

El tribunal, durante la instrucción, celebrará cualquier otro careo que resulte en los términos del Artículo 282.

Artículo 284. En todos los casos, los careos serán únicamente de un testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; a estas diligencias deberán concurrir las personas que deban carearse, asimismo deberán hacerlo las partes, sus representantes o sus defensores y los intérpretes si fuere necesario.

Cualquier persona en los careos, distinta de los careados, estará impedida para intervenir en los mismos, pero el Ministerio Público y el Defensor podrán vigilar su desarrollo y hacer las observaciones pertinentes cuando en el acta no se registren con fidelidad los resultados de la discusión.

Artículo 285. No se podrá practicar más de un careo en una sola diligencia. La autoridad que contravenga esta disposición incurre en responsabilidad.

Artículo 286. Los careos se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción, a fin de que entre ellos se reconvengan e interroguen y de tal reconvención o interrogatorio pueda obtenerse la verdad.

Artículo 287. Cuando alguno de los que deban ser careados no fuera encontrado o residiere en otro territorio, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndose notar la contradicción que hubiere entre aquélla y lo declarado por él.

Si los que deban carearse estuvieran fuera del Estado, se librá el exhorto correspondiente.⁹⁰

En el Enjuiciamiento Penal para el Estado de Tamaulipas se reconoce la autonomía del careo procesal y del constitucional, empero, no obstante lo anterior, se advierte una incongruencia en relación con la regulación del careo constitucional, en tanto que al contemplarlo, el ordenamiento en cita no se apega íntegramente su naturaleza jurídica, pues como se ha venido reiterando a lo largo del presente trabajo de investigación, dicho tipo de careo no tiene por objeto dilucidar las contradicciones que existen entre declaraciones contradictorias, no obstante una de ellas sea la deposición del encausado, por tanto es inadecuado que se contemple que el careo constitucional puede

⁹⁰ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, vigente. Art. 282, 283, 284, 285, 286 y 287.



repetirse cuando surjan nuevos puntos de contradicción o aparezcan nuevos testigos que depongan en contra de reo, ya que con ello no se respeta la esencia y finalidad de uno y otro careo.

4.29. Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

En el capítulo VII, del título cuarto destinado a la prueba, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el careo se regula bajo los siguientes lineamientos:

“Artículo 183. Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Federal, los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Artículo 184. El careo solamente se practicará entre dos personas y no concurrirán a la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes y los intérpretes si fueren necesarios.

Artículo 185. Los careos, salvo los exceptuados en el artículo 183, se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí.

Artículo 186. Cuando no pudiere obtenerse la comparecencia, ante el tribunal que conozca del proceso, de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él.”⁹¹

En términos idénticos a los estipulados en el Enjuiciamiento Penal Federal, la Ley Adjetiva Penal para el Estado de Tlaxcala, regula los careos atendiendo a sus diversas calidades legales, por esta virtud, realiza una distinción adecuada entre los careos Constitucionales, que claramente identifica como los previstos por la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, y los careos procesales o probatorios para los cuales dispone su

⁹¹ *Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, vigente.* Art. 183, 184, 185 y 186.



práctica oficiosa ante la existencia de contradicción substancial entre las declaraciones de dos personas, con ello, respeta la esencia de cada especie de careo.

4.30. Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dentro del capítulo VI, del título sexto, destinado a las pruebas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se prevé el careo como sigue:

“Artículo 257. Además de los señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los careos procesales se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el juez o tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Artículo 258. El careo procesal se practicará bajo la supervisión personal del juez o tribunal. Sólo concurrirán a la diligencia las personas que deban carearse, las partes y los intérpretes si fuere necesario, pudiendo estar presentes el coadyuvante o el representante legal.

El careo principiará con la lectura de las declaraciones consideradas contradictorias, llamando la atención a los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

Artículo 259. Cuando por cualquier motivo no pudiera obtenerse la comparecencia de alguno de los que deben ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él.

Si quienes deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del juez o tribunal, se librárá el exhorto correspondiente.”⁹²

En el Enjuiciamiento Penal para el Estado de Veracruz, el careo se reglamenta en atención a su naturaleza jurídica, a virtud de que se realiza una diferenciación certera entre el careo Constitucional, el cual se distingue

⁹² *Código de Procedimientos Penales Para el Estado libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente. Art. 257, 258 y 259.*



como el careo que tutela nuestra Carta Magna, y el careo procesal o probatorio, respecto del cual se establece su práctica ante la existencia de contradicciones en las declaraciones de dos personas, y que puede repetirse cuando el juez o tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción, con ello, se respeta la esencia de las diversas calidades de careo que se citan.

4.31. Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán.

En el capítulo VII, del título segundo, del libro primero, del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, el careo se regula al siguiente tenor:

"Artículo 182. Siempre que el inculpado o su defensor lo soliciten, será careado en presencia de la Autoridad Judicial, con los testigos que depongan en su contra; careos que se practicarán inmediatamente después de que el inculpado sea examinado en preparatoria hasta antes que se resuelva su situación jurídica, salvo que no pueda lograrse la comparecencia ante la Autoridad Judicial de las personas que deban ser careadas, en cuyo caso se practicarán después, hasta antes del cierre de la instrucción.

Artículo 183. Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, los demás careos se llevarán a cabo cuando exista contradicción substancial en las declaraciones de dos personas rendidas en el procedimiento en materia penal, a fin de que, de su libre discusión, puedan aclararse los puntos controvertidos.

Artículo 184. En todo caso, se careará a una persona con otra y nunca se hará constar en una diligencia más de un careo, en la inteligencia de que en las que deba participar el inculpado, se requerirá que él o su defensor lo soliciten.

Artículo 185. Los careos entre personas distintas de las mencionadas en el artículo 182 de este Código, en su caso, se practicarán después de resolverse la situación jurídica del inculpado y podrán repetirse cuando el Organismo Jurisdiccional lo estime oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción, hasta antes de que el Ministerio Público formule conclusiones.

Artículo 186. Sólo concurrirán a la diligencia las personas que deban ser careadas, las partes y los intérpretes que fueren necesarios. Cuando los testigos de cargo no comparezcan a la diligencia, después de agotados todos los medios de apremio



referidos en el artículo 84 de este ordenamiento, su dicho carecerá de todo valor probatorio.

Artículo 187. Los careos se practicarán dando lectura, en lo conducente, a las declaraciones que se reputen desacordes o contradictorias y llamando la atención de los careados sobre los desacuerdos o contradicciones a fin de que discutan entre sí y hagan las aclaraciones que estimen convenientes y pueda obtenerse la verdad. En el acta que se levante se asentarán las observaciones sobre la actitud que asuman los careados durante la discusión."⁹³

La legislación del Estado de Yucatán regula los careos, atendiendo debidamente a las diversas calidades de careo que existen en el sistema procesal mexicano, pues establece que cuando exista contradicción substancial entre las declaraciones de dos personas se llevará acabo la práctica de los careos, para aclarar los puntos controvertido, esto lógicamente en relación con el careo procesal, así mismo establece que cuando lo solicite el inculpado, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, precisamente como lo dispone la Constitución General de la Republica respecto del careo constitucional, por ello la legislación en comento resulta enteramente congruente con el texto constitucional, así como con la doctrina y jurisprudencia que existe con relación a este tema.

4.32. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas.

Dentro del capítulo VII, del título Séptimo, relativo a la prueba del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas, respecto del careo se prevé lo siguiente:

"Artículo 258. Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Federal, los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

⁹³ *Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, vigente.* Art. 182, 183, 184, 185, 186 y 187.



Artículo 259. El careo solamente se practicará entre dos personas y no concurrirán a la diligencia sino las que deban ser careadas, las partes y los intérpretes si fueren necesarios.

Artículo 260. Los careos, salvo los exceptuados en el artículo 258, se practicarán dando lectura a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

Artículo 261. No se practicarán careos supletorios."⁹⁴

El Enjuiciamiento Penal aplicable en el Estado de Zacatecas, es congruente con el texto constitucional, los criterios federales y doctrina creada respecto de los careos, en tanto que diferencia adecuadamente el careo Constitucional (el previsto en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución), que sólo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicita, del careo procesal o probatorio para el cual dispone su práctica cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, con ello, respeta la esencia y la finalidad de ambas calidades legales de careo.

⁹⁴ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas, vigente. Art. 258, 259, 260 y 261.



Capítulo III. Prospectivas para una adecuada regulación del careo en el Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco.

1. Del careo procesal y su valiosa contribución a los fines del proceso penal.

El vocablo proceso (processus, de procedere) significa avanzar, marchar hasta un fin determinado, no de una sola vez, sino a través de sucesivos momentos. El proceso es un conjunto de actos procesales, ligados entre sí como una relación jurídica, por virtud del cual el Estado otorga su jurisdicción con objeto de resolver los litigios o relaciones de derecho sometidos a su decisión. El proceso, pues, es una serie de actos concatenados que se desarrollan, progresivamente, para llegar a su fin natural, que es la sentencia definitiva con calidad de cosa juzgada y resolutoria del conflicto. Dichos actos procesales entrañan una relación jurídica, consistente en el conjunto de ligámenes, de vinculaciones que la ley establece entre los sujetos de la relación procesal. Demanda, contestación, consignación, declaración preparatoria, sentencia, según el proceso que se trate, constituyen la expresión externa de tal relación, que se da entre las partes y el juez. Los mencionados actos conforman una unidad que se deriva del fin que persiguen: la cosa juzgada y, por virtud de esta: la protección de un derecho subjetivo elevado a pretensión jurídica, la actuación del derecho material, etc. "El Estado se liga a la idea del proceso, por ser el titular del poder soberano de jurisdicción, en virtud del cual puede resolver los litigios y conflictos mediante actos de su autoridad. Obviamente, el Estado no externa estos actos de autoridad de manera unilateral o a su capricho, sino, mediante el proceso, que es un método de debate que sirve



para constatar si la pretensión o la excepción es procedente, para otorgarle la tutela jurídica en el fallo definitivo”.⁹⁵

“Resulta incuestionable que, al igual que las ciencias, en el proceso se busca la verdad real. Que se logre o no, eso es problema de índole; la afirmación se refiere a que se debe buscar, no a que de manera inexorable siempre se debe obtener; la satisfacción del requisito prueba se reduce a buscar la verdad”.⁹⁶

“La investigación de la verdad que tiene lugar en el proceso penal es distinta a la que se lleva a cabo en el civil. En primero, dado que está dominado por un interés público, es necesario que la verdad resplandezca en su totalidad, sin ninguna clase de limitaciones. En él se averigua la llamada verdad material. En el segundo la controversia gira entorno a una controversia de carácter privado, por lo que la investigación de los hechos esta mediatizada por la voluntad de las partes, y vinculada al interés y celo de las mismas; son las partes las que señalan los límites de la investigación y suministran los materiales para la misma, por lo que muchas veces se puede obtener o suele resultar únicamente la verdad formal (convencional, fraccionada, fragmentada), en vez de la verdad del hecho”.⁹⁷

Podemos establecer entonces, que mediante el proceso penal se pretende el descubrimiento de la verdad efectiva del hecho punible, pues, una sentencia enteramente justa no puede tener otro sustento que la realidad misma. La sociedad demanda del Poder Judicial el castigo a los verdaderos delincuentes, y la absolución de los inocentes, precisamente en base a lo que realmente son.

A este respecto Clariá Olmedo afirma que “los fines del proceso penal se desdoblan en genéricos y específicos. Los genéricos son remotos y conjugan con el perseguido por toda la función jurídico-penal del Estado: pacificación jurídica por el mantenimiento del orden establecido. Los fines específicos son los que corresponden al proceso en su unidad integral, siendo propios de él, y se resuelven en la obtención del material juzgable, para actuar con respecto a él, el derecho y en su caso proveer

⁹⁵ *Nuevo Diccionario de Derecho Penal*. Ed. Librería Malej S.A. de C.V., México 2004, pág. 821.

⁹⁶ *ob. cit.* pág. 1011 y 1012.

⁹⁷ Forian, Eugene. *Elementos de Derecho Procesal Penal. Serie Clásicos del Derecho Procesal Penal*. Ed. Jurídica Universitaria, México 2002, Tomo I, pág. 28.



al cumplimiento de las condenas. Pueden distinguirse en mediato e inmediato. El fin específico mediato coincide con la finalidad de la jurisdicción: actuación concreta del derecho penal y eventualmente del civil, que se resuelve en la obtención de la cosa juzgada puesta en práctica con la ejecución. El fin específico inmediato es el sustento de esa actuación del derecho y se resuelve en la obtención de la verdad con respecto al elemento fáctico del objeto propuesto, fijándolo a través de la prueba en cuanto a su conciencia con la realidad histórica. La indisponibilidad del contenido sustancial del proceso hacen que las partes no puedan vincular al tribunal en cuanto a la fijación de los hechos en el proceso penal, esto demuestra la diferencia y a la vez la vinculación entre objeto y fines del proceso penal. Se actúa sobre el objeto para conseguir los fines. La verdad sobre lo fáctico del objeto, concreta la actuación de las normas que dan relevancia jurídica a ese mismo objeto procesal...⁹⁸.

En este contexto encontramos que el careo procesal o real, resulta ser el medio probatorio más apto para aclarar las contradicciones existentes entre las versiones de los distintos deponentes respecto a un hecho controvertido, no solo en función de lo que dicen, si no también apreciando el lenguaje corporal de los careados en el momento de celebrar la respectiva diligencia, pues, en el debate dialogado que se suscita al practicar el careo procesal “hay algo que se opone al proceder del individuo y éste, forzosamente experimenta cambios psicológicos, que muchas veces tiene su eco exterior, como por ejemplo, el cambio de voz, la disminución del coraje para afirmar y hasta (en los eritrofobos), cambios de color en el rostro, todos estos datos encierran riquísimas perspectivas para la búsqueda de la verdad”.⁹⁹. La finalidad de los careos procesales, es llegar al debido esclarecimiento de los hechos, zanjando las discrepancias y haciendo las aclaraciones que conduzcan al descubrimiento de la verdad material del evento delictivo, que precisamente es el fin inmediato que persigue el proceso penal, pues solo la sentencia penal que tenga como cimiento a la realidad es justa, ante ello, y por su compromiso con la verdad histórica, el careo procesal constituye un medio de prueba que

⁹⁸ Clariá Olmedo, Jorge A. *Derecho Procesal Penal*. Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina 2001, Tomo I, pág. 222.

⁹⁹ op. cit. pág. 255.



contribuye de manera valiosa a los fines del proceso penal, como se ha reiterado a lo largo del presente trabajo de investigación.



2. La práctica oficiosa del careo procesal, no vulnera garantías constitucionales.

Las diversas calidades legales de careo que existen en nuestro sistema procesal mexicano, se diferencian ente sí, atendiendo a su naturaleza jurídica, a su objeto y a sus fines, como consecuencia de ello, tenemos que un careo es considerado como constitucional, si su objeto es que el encausado conozca a aquel que le realiza imputaciones y le formule las preguntas que estime conducente para su defensa, con la finalidad de que no se realice un testimonio artificioso en su perjuicio, mientras que un careo adquiere la calidad de procesal si su objeto es el dirimir las controversias existentes entre versiones contradictorias, con el fin de conocer la verdad histórica de un hecho delictivo, como al efecto lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en múltiples ejecutorias, que ya fueron citadas en capítulos anteriores.

Ahora bien, la calidad de los sujetos que participan en los careos influye, pero no es determinante para considerar un careo como constitucional o procesal, pues si bien es cierto, que un careo constitucional requiere necesariamente de la participación del encausado y de quien depone en su contra, según lo dispone nuestra Carta Magna, no es tal circunstancia la que da al careo el rango de constitucional, sino el hecho de que mediante esa diligencia el indiciado conoce personalmente a quien le realiza una imputación y se encuentra en aptitud de interrogarle, es decir, un careo es constitucional o procesal por su objeto y su fin, y no por la calidad de los sujetos que participan en él, entonces, un careo entre el indiciado y quien depone en su contra, o bien entre un testigo y otro, que tenga como objeto dirimir las discrepancias que existen entre las declaraciones de los careados, con la finalidad de arribar al conocimiento de la verdad histórica del hecho controvertido, es siempre procesal y no debe condicionarse su práctica a la existencia de solicitud del



61,882

reo o su defensor, por no ser este tipo de careo el que se tutela en la fracción IV del apartado A, del artículo 20 de la Constitución General de la República, sino un medio probatorio valioso para los fines que persigue el proceso penal, de ahí la necesidad de que el careo probatorio se ordene de manera oficiosa ante la existencia de versiones contradictorias, sin que esto entrañe una vulneración a la garantía constitucional que se cita en líneas anteriores. Para una mejor comprensión de este punto se elabora la siguiente tabla que contiene las características del careo procesal y del constitucional:

Careos constitucionales	Careos procesales
Previstos por la fracción IV, apartado A, del artículo 20 Constitucional.	Previstos por la Legislación Procesal Penal.
Constituyen una garantía constitucional.	Constituyen un derecho procesal.
Surgen solo entre el indiciado y quienes le realizan imputaciones.	Surgen entre todas aquellas personas que emiten declaraciones contradictorias
El objeto es que el indiciado conozca a quienes lo acusan y pueda cuestionarlos sobre la acusación	El objeto es el esclarecimiento de las discrepancias entre el dicho de dos personas

Tales diferencias fueron advertidas correctamente por el legislador del Estado de Quintana Roo, quien en el artículo 205 del Enjuiciamiento Penal de esa entidad determinó lo siguiente:

"Artículo 205. Sin perjuicio de la garantía que consagra la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Federal, podrán celebrarse careos procesales entre el acusado y las personas que depongan en su contra, siempre y cuando existan contradicciones en



sus declaraciones, pudiendo realizarse a petición de parte o cuando el juzgador lo estime oportuno.”¹⁰⁰

Así también, los Magistrados del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de manera acertada distinguen las diversas calidades de careo en la ejecutoria que a continuación se transcribe:

“CAREOS PROCESALES. LA DETERMINACIÓN DEL JUZGADOR DE DAR LA OPCIÓN AL INculpADO DE CELEBRARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). El artículo 207 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California prevé la celebración de los careos procesales cuando exista contradicción sustancial entre dos personas, además establece de manera categórica que deberá ordenarse de oficio la sustanciación de esa diligencia; de ahí que sea desacertado que se dé al inculpado la opción de carearse procesalmente con las personas que intervinieron en el proceso penal, a la luz de las discrepancias que existían entre las deposiciones de éstas con aquél, pues ello no se encuentra sujeto a conveniencia o preferencia de alguna de las partes, sino que es una obligación legal del juzgador de que en cuanto advierta discrepancias entre lo declarado por las personas que intervengan en el proceso penal, ordene oficiosamente la celebración de los careos procesales respectivos con la finalidad de aclarar los puntos en contradicción; así, si el desahogo de los careos procesales no se lleva a cabo en los términos precisados, ello constituye una violación al procedimiento que amerita su reposición en caso de trascender al resultado del fallo. Amparo directo 560/2004. 13 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio González Esparza. Secretario: Francisco Caballero Green. Amparo directo 83/2005. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio González Esparza. Secretario: Miguel León Bio. Amparo directo 259/2005. 15 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuela Rodríguez Caravantes. Secretaria: Elia Muñoz Aguilar. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Agosto de 2005, Tesis: XV.3o.14 P, Página: 1835”¹⁰¹.

Lo determinado en la legislación y ejecutoria que se citan con anterioridad no genera la violación de garantía alguna, debido a que, como ya quedo establecido, el careo procesal no es el careo que nuestra Carta Magna tutela como potestad exclusiva de todo penalmente enjuiciado, sino una prueba eficaz en el proceso penal, máxime que, como acontece en cualquier

¹⁰⁰ Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, vigente. Art. 205.

¹⁰¹ Jurisprudencia y Tesis aisladas. IUS 2005. Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época, registro: 177, 682.



otra diligencia, en la práctica del careo probatorio el reo conserva su derecho de reservarse a declarar o manifestarse con respecto de las contradicciones que se le hacen ver, esto en atención a su garantía constitucional de no ser obligado a declarar, que se prevé en la fracción II, Apartado A, del artículo 20 de nuestra ley Suprema.



3. La práctica oficiosa del careo procesal, no obstaculiza la celeridad del procedimiento penal.

Los motivos que llevaron al legislador a modificar el texto constitucional en cuanto al desahogo de careos constitucionales, radicaron en soslayar prácticas en contra de una mayor celeridad de los procedimientos penales, según se advierte de la serie de debates de la cual surgió la reforma constitucional en la que, entre otras participaciones, destacan la del diputado Guillermo Pacheco Pulido, quien expuso:

"... Con objeto de lograr una mayor agilidad en los procedimientos penales, la fracción IV del artículo 20 se reforma quedando a solicitud del procesado el que se lleven a cabo los careos, con lo cual se evitan prácticas que en muchos casos retardan indebidamente los procedimientos en perjuicio de los propios acusados. ...

Por su parte, el diputado Cuauhtémoc López Sánchez Coello expresó:

'... La fracción IV se reforma para que los careos se lleven a cabo 'cuando lo solicite el acusado', con lo que se dejan éstos como un derecho del mismo que puede o no ejercitar y se evitan trámites que dilatan, como la experiencia nos ha enseñado, sin ningún provecho, el proceso.

'Cuando el Juez de la causa considere necesario para el esclarecimiento de la verdad la práctica en los careos, podrá ordenarlo con base en las facultades que tiene para mejor proveer, pero no por sistema que, como hemos dicho, dilatan innecesariamente el procedimiento. Al respecto, es conveniente recordar la inutilidad de los llamados careos supletorios que nunca han conducido a nada. Con la reforma se busca evitar la dilación innecesaria en los procedimientos. ...'

Igualmente el diputado Octaviano Alaniz Alaniz dijo:

'... Confieso que en el seno de la fracción y yo en lo personal, en alguna de las sesiones de trabajo en comisión, pusimos énfasis en que los careos deberían ser una actuación obligada y de oficio para el Juez, después de razonar esta exigencia, después de acordarnos de varios hechos que en la vida profesional hemos tenido y de escuchar las experiencias de otros profesionales del derecho, reparamos en que esto obstaculizaba la terminación pronta y en buenos tiempos los procesos y aceptamos el razonamiento de otros diputados, abogados también. Y se consideró que no lesiona el capítulo de garantías, que no lesiona el capítulo de derechos que establece la Constitución; y que al contrario, se le facilita, se le deja a la disposición del procesado, del indiciado, si la solicita.

'Y como éste habrá de tener una defensa adecuada y va a tener claridad sobre lo que se le acusa y qué órgano es el acusador. Creemos que la defensa debe hacer uso



expedito de esto, para tratar de que no se añejen, de que no se empolven los procesos en todos y cada uno de los juzgados de la República. Y si la defensa es responsable, actúa en consecuencia, creemos que será entonces más expedito este capítulo. ..." ¹⁰²

La esencia de la aludida reforma estribó en quitar el carácter oficioso a la práctica de los careos constitucionales, es decir, de aquellos que se susciten entre el procesado y las personas que declaren en su contra y que además tengan como objeto que el encausado referido conozca aquel que le realiza imputaciones, y le formule las preguntas que estime pertinentes para su defensa, medida que resulta adecuada, ya que antes de la reforma en cita, el juzgador tenía la obligación de carear constitucionalmente al indiciado con todo aquel que le realizaba imputaciones, aún cuando el primero no lo solicitara y además reconociera expresamente su responsabilidad en la comisión del ilícito que se le atribuía, y dicha versión coincidiera enteramente con el dicho de sus acusadores, lo que sin lugar a dudas consumía bastante tiempo y no generaba nada útil al proceso respectivo.

Sobre esta cuestión Barragán Salvatierra refiere que: "En las reformas constitucionales de 1993 y procesales de 1994, se estableció que un careo constitucional solo se puede efectuar a petición del inculpado o su defensor, reforma que parece adecuada debido a que antes existía una obligación constitucional de carear al inculpado con todas las personas que depusieran o declararan en su contra, aunque el primero hubiera confesado los hechos, por lo que había serios retardos en el procedimiento por la ausencia de testigos que por obligación debían carearse". ¹⁰³

La idea medular del legislador federal, fue pues, la de dar mayor celeridad al procedimiento penal quitando tramites ociosos, es decir, suprimir actos que ningún provecho acarrean al objeto y fines del proceso pero retardaban su conclusión; lo que resulta acertado, ya que un proceso penal

¹⁰² Jurisprudencia y Tesis aisladas. IUS 2005. Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ejecutorias, Novena Época, registro: 17323.

¹⁰³ Barragán Salvatierra, Carlos. *Derecho Procesal Penal*. Ed. Mc Graw Hill, México 2004, pág. 443.



que muchas veces importa la privación de la libertad de un individuo, no debe demorarse por actos irrelevantes.

Ahora bien, el proceso penal está diseñado para captar especialmente todas aquellas probanzas conducentes a la verdad de los hechos, que son ofertadas por las partes o bien ordenadas oficiosamente por el Juzgador, y el tiempo empleado en el desahogo de dichos medios de convicción está justificado en atención a los propios fines del proceso penal, de no ser así, caeríamos en el absurdo de considerar, que la práctica de todo medio de convicción, llámese, testimonial, interrogatorio, confrontación, etc. retarda injustificadamente el procedimiento penal, cuando en verdad dichas probanzas posibilitan el conocer la verdad histórica del hecho delictivo, que es el fin inmediato que persigue el proceso penal, pues solo en base a la realidad se puede sancionar o absolver justamente al reo.

A diferencia del careo constitucional que ningún compromiso tiene con la verdad, el careo procesal pertenece al grupo de pruebas eficaces en el proceso penal, por ello su desahogo oficioso no constituye una improductiva pérdida de tiempo, sino una valiosa contribución al descubrimiento de la verdad material del hecho delictivo, que propicia que el juzgador falle con certeza sobre la responsabilidad o inocencia del encausado, como acertadamente lo sostiene la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis que a continuación se transcribe:

“CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO. El artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que con excepción de los careos constitucionales a que se refiere el artículo 20, apartado



A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya práctica es a petición de parte, el Juez de la causa, ante la existencia de contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas, debe ordenar el desahogo de careos procesales e incluso, puede ordenar su repetición cuando lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. Ahora bien, del análisis gramatical y sistemático del referido artículo 265, en relación con el dispositivo 150 del código mencionado, se concluye que el desahogo de los careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real, lo cual es en beneficio del reo, pues no tendría objeto ordenar su práctica, si no constituye aportación alguna al proceso. Con la anterior conclusión no se imponen obstáculos a la celeridad del procedimiento penal federal, pues ello iría en contra de los motivos que llevaron al legislador a reformar la fracción IV del apartado A del indicado artículo constitucional, sino que se busca que los procesados tengan garantizada la mayor posibilidad de defensa, a fin de que no quede pendiente de dilucidar alguna contradicción sustancial en el dicho de dos personas que pudiera beneficiarles al dictarse la sentencia definitiva, la cual, por descuido, negligencia o alguna otra razón, puede pasar desapercibida por el propio procesado o su defensor, incluso, por el juzgador de primera y segunda instancias, lo que implica que quedaría al Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano terminal de legalidad, la facultad de apreciar las declaraciones y, en su caso, conceder el amparo, ordenando el desahogo de esos careos, lo cual no sería posible si se considerara la necesidad de haberlos ofrecido como prueba, con la consecuente indefensión del reo. En conclusión, si el desahogo de los careos procesales no se lleva a cabo en los términos precisados, ello constituye una violación al procedimiento, que amerita su reposición en caso de trascender al resultado del fallo, la cual se ubica, en forma análoga, en la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo. Contradicción de tesis 108/2001-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. 3 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés. Tesis de jurisprudencia 50/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de julio de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.¹⁰⁴

En este tenor, lo adecuado es que el juez de la causa, cuando lo estime necesario para el esclarecimiento de la verdad, ordene la práctica de los careos procesales con base en las facultades que tiene para mejor proveer, sin que esto represente la imposición de obstáculos a la celeridad del procedimiento penal, por tratarse de una prueba esencial en el procedimiento

¹⁰⁴ Jurisprudencia y Tesis aisladas. IUS 2005. Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época, registro: 185,435.



penal, que lejos de resultar ociosa, contribuye de forma valiosa a los fines que persigue el proceso penal.



Capítulo IV. Análisis cualitativo del fenómeno.

1. Muestra dirigida.

La ventaja de una muestra no probabilística, es su utilidad para determinado diseño de estudio que requiere no tanto una “representatividad de elementos de una población, sino una cuidadosa y controlada elección de sujetos con ciertas características especificadas previamente en el planteamiento del problema”.¹⁰⁵

La investigación cualitativa trata de identificar la naturaleza profunda de las realidades, su sistema de relaciones y su estructura dinámica, que es precisamente lo pretendido en el caso particular

1.1. Análisis de causas penales.

En el presente trabajo de investigación fueron seleccionadas de manera aleatoria 125 causas criminales, ventiladas en el Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, que actualmente se encuentran físicamente en el Archivo del Consejo General del Poder Judicial de esta misma Entidad Federativa.

De cada uno de los trece juzgados penales que conformaban el Primer Partido Judicial, hasta el 06 seis de Septiembre del año 2005, la pretensión fue examinar 5 procesos criminales iniciados y concluidos en el año de 1992, y otros 5 iniciados y concluidos en el año 2000, empero, en el 2000 un juzgado no archivo procesos criminales de ese mismo año, lo que hizo que la muestra

¹⁰⁵ Hernández Sampieri, Roberto., Fernández Collado, Carlos., Baptista Lucio, Pilar. *Metodología de la Investigación*. Editorial McGraw-Hill, México, 2000. pág. 226



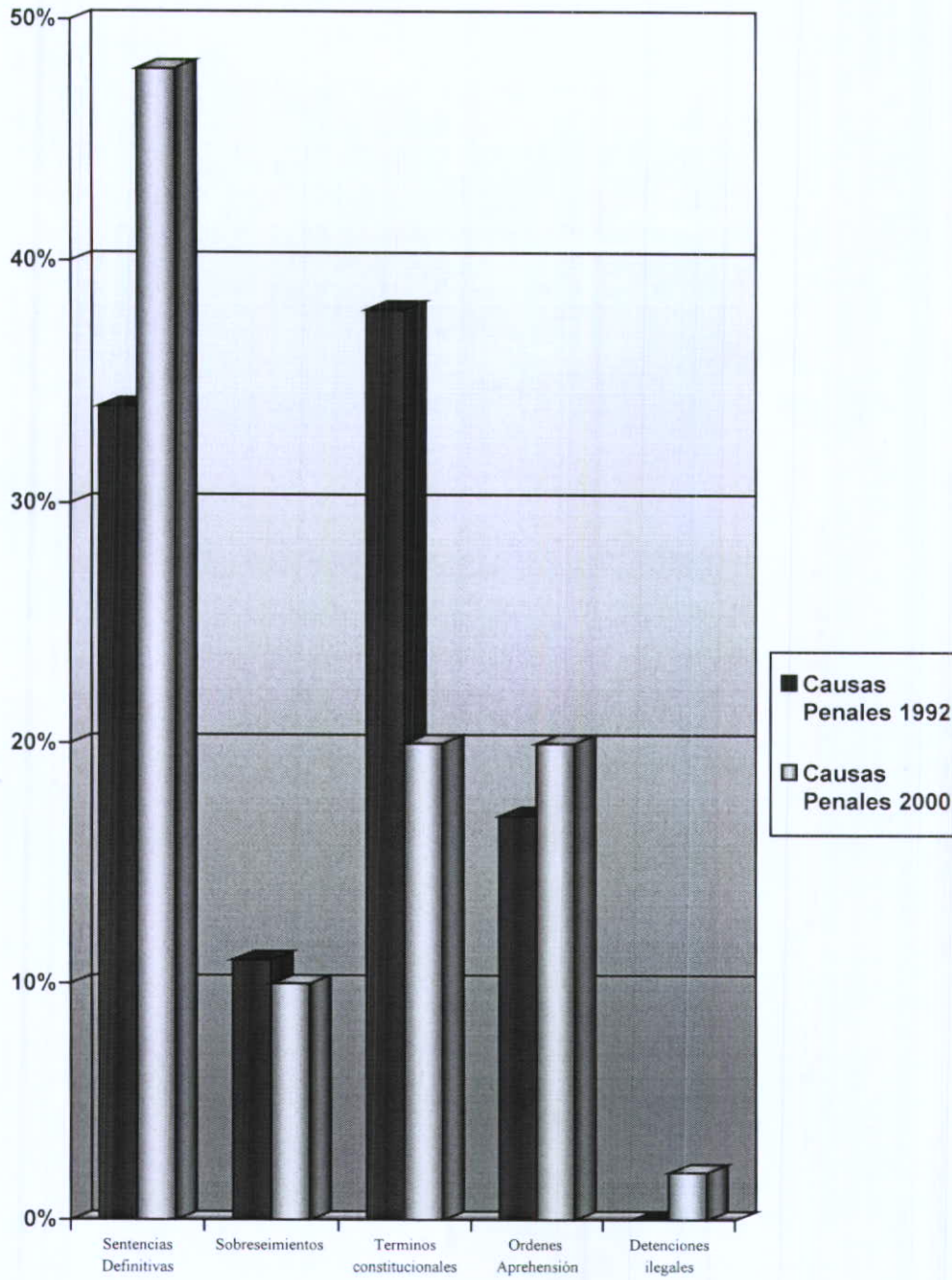
que se obtuviera estuviera constituida que 65 expedientes del año de 1992 y 60 del año 2000.

El objeto de dicho estudio, fue sencillamente el ilustrarnos acerca de la concurrencia de los careos en los procesos criminales antes y después de la reforma constitucional del año de 1993, así como su influencia en dichos procesos penales, sin pretender generalizar los resultados.

La información que fue obtenida a través de esta técnica, sirve de indicador para efectuar un análisis del problema desde una perspectiva cualitativa, tanto por el tipo de cuestionamientos planteados, como por el número de causas que fueron examinadas.

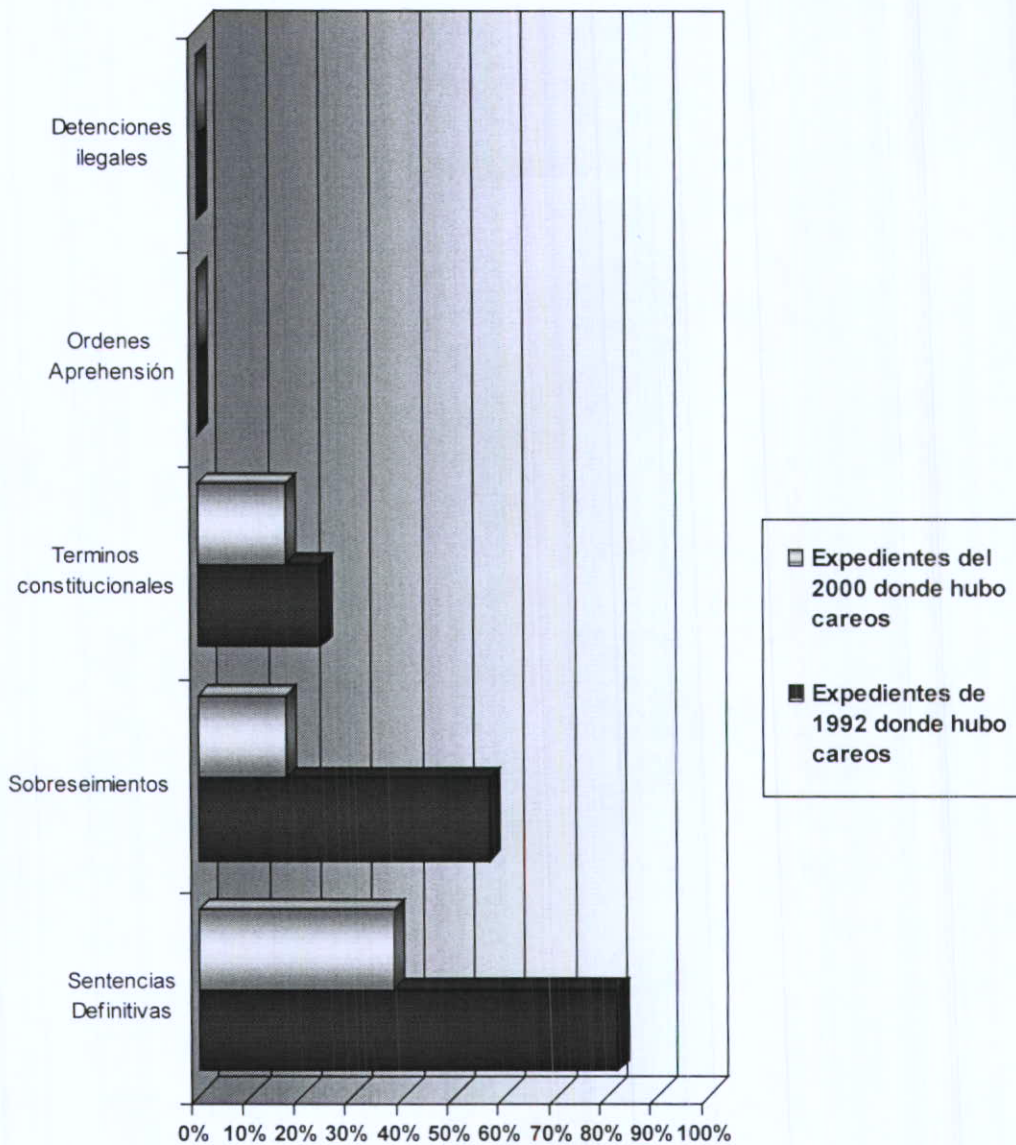
El análisis de 125 causa penales ventiladas en el Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, 65 de ellas correspondientes al año 1992, y las restantes 60 al año 2000 arrojó los siguientes resultados:

- **El 33.8% de los expedientes relativos al año de 1992 concluyó con sentencia definitiva; el 10% concluyó por sobreseimiento; el 38.5% se archivó al decretarse libertad en el término constitucional; y el 17% se archivó al negarse la orden de aprehensión**
- **El 48.3% de los expedientes relativos al año de 2000 concluyó con sentencia definitiva; el 10% concluyó por sobreseimiento; el 20% se archivó al decretarse libertad en el término constitucional; el 20% se archivó al negarse la orden de aprehensión; y el 1.7% se archivó al decretarse la detención ilegal.**



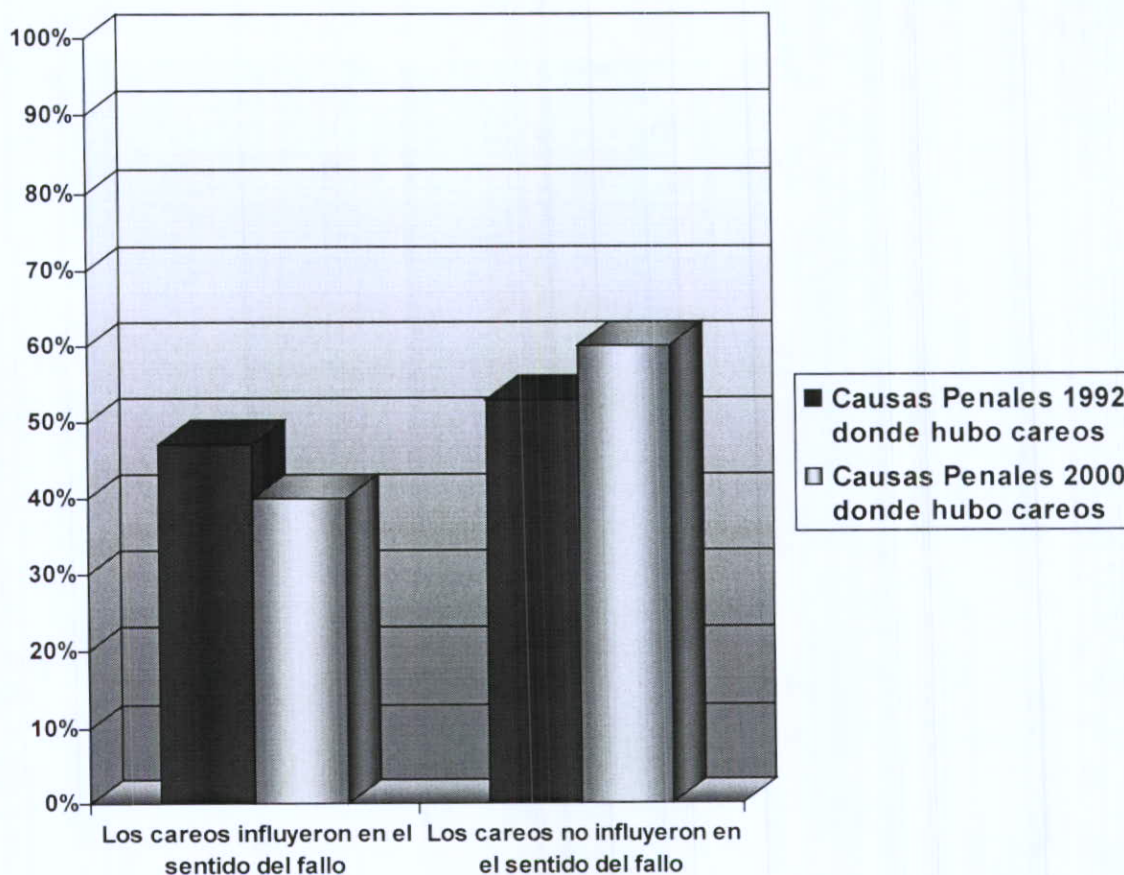


- En el 81.8% de los expedientes relativos al año de 1992 que llegaron a sentencia se celebraron careos.
- En el 37.9% de los expedientes relativos al año de 2000 que llegaron a sentencia se celebraron careos.
- En el 57.1% de los expedientes relativos al año de 1992 que concluyeron por sobreseimiento se celebraron careos.
- En el 16.6% de los expedientes relativos al año de 2000 que concluyeron por sobreseimiento se celebraron careos.
- En el 24% de los expedientes relativos al año de 1992 que se archivaron al decretarse la libertad en el término constitucional se celebraron careos.
- En el 16.6% de los expedientes relativos al año de 2000 que se archivaron al decretarse la libertad en el término constitucional se celebraron careos.
- No hubo careos en causar archivadas después de negarse la orden de aprehensión, ni en las que se archivaron después de decretarse la detención ilegal.





- En el 47% de los expedientes relativos al año de 1992 donde se celebraron careos, estos influyeron en el sentido del fallo, mientras que en el 53% restante no.
- En el 40% de los expedientes relativos al año 2000 donde se celebraron careos, estos influyeron en el sentido del fallo, mientras que en el 60% restante no.





1.2. Encuesta a expertos en Derecho Procesal Penal.

La encuesta se caracteriza por la recopilación de testimonios orales o escritos, provocados y dirigidos con el propósito de averiguar hechos, opiniones o actitudes. En la encuesta, la selección y la crítica de los datos y sus fuentes debe sujetarse al mismo rigor que caracteriza, en la investigación documental, a la valoración de los textos.¹⁰⁶ En consecuencia, es la averiguación de la opinión dominante sobre una materia por medio de unas preguntas hechas a muchas personas¹⁰⁷

En este caso se aplicó a informantes clave, llamados así porque son personas que poseen experiencias y conocimientos de práctica relevantes sobre el tema que ahora se investiga, mismos que se encuentran en una posición dentro del desempeño de su actividad laboral como juzgadores, ministerios públicos o defensores oficiales, que les permite proporcionar información de la que otras personas desconocen o que por lo mismo no sería completa.

La información que fue obtenida a través de esta técnica, sirve de indicador para efectuar un análisis del problema desde una perspectiva cualitativa, tanto por el tipo de preguntas formuladas, como por el número de personas que fueron encuestadas.

¹⁰⁶ Jorge Witker. *La investigación Jurídica*. Editorial McGraw-Hill, México. pág. 72.

¹⁰⁷ *Diccionario Enciclopédico Ilustrado Larousse*, Ediciones Larousse, S.A. de C.V., México, Edición 1997, pág. 297.



ENCUESTA FORMULADA AL LICENCIADO MARTÍN ANTONIO MILLANES SALIDO¹⁰⁸, RESPECTO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS DE DERECHO PROCESAL PENAL, PARA CONOCER SU OPINIÓN RESPECTO AL TEMA RELATIVO A LA NECESIDAD DE PREVER Y REGULAR ADECUADAMENTE LA PRACTICA DE LOS DIVERSOS TIPOS DE CAREO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ESTATAL.

1.- ¿Considera usted, que nuestra legislación estatal en materia penal, regula adecuadamente la práctica de los diversos tipos de careo que existen en el sistema procesal mexicano?

No únicamente el constitucional.

2.- ¿Considera apropiado que el procedimiento penal del Estado, condicione la práctica del careo procesal, a que medie solicitud del inculpado o su defensor?

Lo apropiado sería que lo solicitara cualquiera de las partes y que se admitiera.

3.- ¿Ordena oficiosamente la práctica de careos procesales?

No.

4.- ¿Admite careos procesales, si se los oferta la víctima u ofendido por conducto del ministerio publico, o bien directamente este último?

En este caso no lo permite la legislación, pero partiendo del principio de equidad procesal debería admitirse para cualquiera de las partes.

¹⁰⁸ Juez titular del Juzgado Primero de lo Penal del Fuero Común, del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.



5.- En base a su experiencia profesional y académica ¿considera usted que los careos procesales son de utilidad para los fines que persigue el proceso penal?

Si, para dirimir contradicciones entre testigos de cargo y procesados que sostienen versiones contradictorias respecto de un mismo hecho, pero en la práctica como están planteados en el Código, casi la mayoría resulta inútil.

6.- En su práctica como juzgador ¿los careos procesales son relevantes para forjar su convicción respecto a la responsabilidad o inocencia de un reo?

En la práctica como están planteados actualmente casi la mayoría resulta inútil.

7.- ¿Considera que debería de agendarse una reforma al procedimiento penal de Jalisco, para diferenciar y regular debidamente la práctica de los diversos tipos de careo que prevé nuestro sistema procesal mexicano, definidos por la doctrina y distinguidos por la jurisprudencia ?

Sí.



ENCUESTA FORMULADA AL LICENCIADO HUGO OLVIDA COLUNGA¹⁰⁹, RESPECTO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS DE DERECHO PROCESAL PENAL, PARA CONOCER SU OPINIÓN RESPECTO AL TEMA RELATIVO A LA NECESIDAD DE PREVER Y REGULAR ADECUADAMENTE LA PRACTICA DE LOS DIVERSOS TIPOS DE CAREO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ESTATAL.

1.- ¿Considera usted, que nuestra legislación estatal en materia penal, regula adecuadamente la práctica de los diversos tipos de careo que existen en el sistema procesal mexicano?

Creo que no.

2.- ¿Considera apropiado que el procedimiento penal del Estado, condicione la práctica del careo procesal, a que medie solicitud del inculpado o su defensor?

No debería ser así..

3.- ¿Ordena oficiosamente la práctica de careos procesales?

No.

4.- ¿Admite careos procesales, si se los oferta la víctima u ofendido por conducto del ministerio publico, o bien directamente este último?

Sí.

¹⁰⁹ Juez titular del Juzgado Segundo de lo Penal del Fuero Común, del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.



5.- En base a su experiencia profesional y académica ¿considera usted que los careos procesales son de utilidad para los fines que persigue el proceso penal?

No creo, no sabemos practicar el careo como debe de ser, si se practicaran correctamente sí.

6.- En su práctica como juzgador ¿los careos procesales son relevantes para forjar su convicción respecto a la responsabilidad o inocencia de un reo?

En algunos casos sí sobre todo en delitos sexuales.

7.- ¿Considera que debería de agendarse una reforma al procedimiento penal de Jalisco, para diferenciar y regular debidamente la práctica de los diversos tipos de careo que prevé nuestro sistema procesal mexicano, definidos por la doctrina y distinguidos por la jurisprudencia ?

Sí, en beneficio del mismo proceso.



ENCUESTA FORMULADA AL LICENCIADO MARIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ¹¹⁰, RESPECTO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS DE DERECHO PROCESAL PENAL, PARA CONOCER SU OPINIÓN RESPECTO AL TEMA RELATIVO A LA NECESIDAD DE PREVER Y REGULAR ADECUADAMENTE LA PRÁCTICA DE LOS DIVERSOS TIPOS DE CAREO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ESTATAL.

1.- ¿Considera usted, que nuestra legislación estatal en materia penal, regula adecuadamente la práctica de los diversos tipos de careo que existen en el sistema procesal mexicano?

No.

2.- ¿Considera apropiado que el procedimiento penal del Estado, condicione la práctica del careo procesal, a que medie solicitud del inculpado o su defensor?

Solo es apropiado cuando participe el inculpado en el careo, en los demás casos considero que podría proponerlo cualquiera de las partes.

3.- ¿Ordena oficiosamente la práctica de careos procesales?

No.

4.- ¿Admite careos procesales, si se los oferta la víctima u ofendido por conducto del ministerio publico, o bien directamente este último?

No.

¹¹⁰ Juez titular del Juzgado Tercero de lo Penal del Fuero Común, del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.



5.- En base a su experiencia profesional y académica ¿considera usted que los careos procesales son de utilidad para los fines que persigue el proceso penal?

Sí, debe de ser.

6.- En su práctica como juzgador ¿los careos procesales son relevantes para forjar su convicción respecto a la responsabilidad o inocencia de un reo?

En pocas ocasiones.

7.- ¿Considera que debería de agendarse una reforma al procedimiento penal de Jalisco, para diferenciar y regular debidamente la práctica de los diversos tipos de careo que prevé nuestro sistema procesal mexicano, definidos por la doctrina y distinguidos por la jurisprudencia ?

Sí, deberían regularse de mejor manera.



ENCUESTA FORMULADA A LA LICENCIADA FELICITAS VELÁSQUEZ SERRANO¹¹¹, RESPECTO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS DE DERECHO PROCESAL PENAL, PARA CONOCER SU OPINIÓN RESPECTO AL TEMA RELATIVO A LA NECESIDAD DE PREVER Y REGULAR ADECUADAMENTE LA PRÁCTICA DE LOS DIVERSOS TIPOS DE CAREO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ESTATAL.

1.- ¿Considera usted, que nuestra legislación estatal en materia penal, regula adecuadamente la práctica de los diversos tipos de careo que existen en el sistema procesal mexicano?

No.

2.- ¿Considera apropiado que el procedimiento penal del Estado, condicione la práctica del careo procesal, a que medie solicitud del inculpado o su defensor?

No.

3.- ¿Ordena oficiosamente la práctica de careos procesales?

No.

4.- ¿Admite careos procesales, si se los oferta la víctima u ofendido por conducto del ministerio publico, o bien directamente este último?

No.

¹¹¹ Juez titular del Juzgado Cuarto de lo Penal del Fuero Común, del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.



5.- En base a su experiencia profesional y académica ¿considera usted que los careos procesales son de utilidad para los fines que persigue el proceso penal?

En teoría sí, pero en la práctica es un instrumento utilizado por la defensa para evitar el reconocimiento del inculpado.

6.- En su práctica como juzgador ¿los careos procesales son relevantes para forjar su convicción respecto a la responsabilidad o inocencia de un reo?

Sí, han sido relevantes cuando hay condena y la víctima se sostiene.

7.- ¿Considera que debería de agendarse una reforma al procedimiento penal de Jalisco, para diferenciar y regular debidamente la práctica de los diversos tipos de careo que prevé nuestro sistema procesal mexicano, definidos por la doctrina y distinguidos por la jurisprudencia ?

Sí, el careo debe ser abierto para las partes.



ENCUESTA FORMULADA AL LICENCIADO RAÚL IÑIGUEZ CERVANTES¹¹², RESPECTO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS DE DERECHO PROCESAL PENAL, PARA CONOCER SU OPINIÓN RESPECTO AL TEMA RELATIVO A LA NECESIDAD DE PREVER Y REGULAR ADECUADAMENTE LA PRÁCTICA DE LOS DIVERSOS TIPOS DE CAREO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ESTATAL.

1.- ¿Considera usted, que nuestra legislación estatal en materia penal, regula adecuadamente la práctica de los diversos tipos de careo que existen en el sistema procesal mexicano?

No.

2.- ¿Considera apropiado que el procedimiento penal del Estado, condicione la práctica del careo procesal, a que medie solicitud del inculpado o su defensor?

Sí.

3.- ¿Ordena oficiosamente la práctica de careos procesales?

No.

4.- ¿Admite careos procesales, si se los oferta la víctima u ofendido por conducto del ministerio publico, o bien directamente este último?

En una sola ocasión.

¹¹² Juez Por Ministerio de Ley del Juzgado Quinto de lo Penal del Fuero Común, del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.



5.- En base a su experiencia profesional y académica ¿considera usted que los careos procesales son de utilidad para los fines que persigue el proceso penal?

Sí

6.- En su práctica como juzgador ¿los careos procesales son relevantes para forjar su convicción respecto a la responsabilidad o inocencia de un reo?

En ocasiones.

7.- ¿Considera que debería de agendarse una reforma al procedimiento penal de Jalisco, para diferenciar y regular debidamente la práctica de los diversos tipos de careo que prevé nuestro sistema procesal mexicano, definidos por la doctrina y distinguidos por la jurisprudencia ?

Sí lo considero.



ENCUESTA FORMULADA A LA LICENCIADA JOSSELYNE DEL CARMEN BEJAR RIVERA¹¹³, RESPECTO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS DE DERECHO PROCESAL PENAL, PARA CONOCER SU OPINIÓN RESPECTO AL TEMA RELATIVO A LA NECESIDAD DE PREVER Y REGULAR ADECUADAMENTE LA PRÁCTICA DE LOS DIVERSOS TIPOS DE CAREO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ESTATAL.

1.- ¿Considera usted, que nuestra legislación estatal en materia penal, regula adecuadamente la práctica de los diversos tipos de careo que existen en el sistema procesal mexicano?

No.

2.- ¿Considera apropiado que el procedimiento penal del Estado, condicione la práctica del careo procesal, a que medie solicitud del inculcado o su defensor?

Sí.

3.- ¿Ordena oficiosamente la práctica de careos procesales?

No.

4.- ¿Admite careos procesales, si se los oferta la víctima u ofendido por conducto del ministerio publico, o bien directamente este último?

No.

¹¹³ Juez titular del Juzgado Sexto de lo Penal del Fuero Común, del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.



5.- En base a su experiencia profesional y académica ¿considera usted que los careos procesales son de utilidad para los fines que persigue el proceso penal?

No en las condiciones que se desahogan en el sistema procesal actual.

6.- En su práctica como juzgador ¿los careos procesales son relevantes para forjar su convicción respecto a la responsabilidad o inocencia de un reo?

No en las condiciones que se desahogan en el sistema procesal actual.

7.- ¿Considera que debería de agendarse una reforma al procedimiento penal de Jalisco, para diferenciar y regular debidamente la práctica de los diversos tipos de careo que prevé nuestro sistema procesal mexicano, definidos por la doctrina y distinguidos por la jurisprudencia ?

lo que considero es que se debe renovar el sistema procesal penal, por un sistema acusatorio adversarial (es decir que se sustituya el actual que es el mixto inquisitivo por el mencionado).



ENCUESTA FORMULADA AL LICENCIADO GREGORIO RAMÍREZ PUENTE ¹¹⁴, RESPECTO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS DE DERECHO PROCESAL PENAL, PARA CONOCER SU OPINIÓN RESPECTO AL TEMA RELATIVO A LA NECESIDAD DE PREVER Y REGULAR ADECUADAMENTE LA PRÁCTICA DE LOS DIVERSOS TIPOS DE CAREO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ESTATAL.

1.- ¿Considera usted, que nuestra legislación estatal en materia penal, regula adecuadamente la práctica de los diversos tipos de careo que existen en el sistema procesal mexicano?

No.

2.- ¿Considera apropiado que el procedimiento penal del Estado, condicione la práctica del careo procesal, a que medie solicitud del inculcado o su defensor?

No, debería admitirse si lo ofertara cualquiera de las partes.

3.- ¿Ordena oficiosamente la práctica de careos procesales?

No.

4.- ¿Admite careos procesales, si se los oferta la víctima u ofendido por conducto del ministerio público, o bien directamente este último?

No.

¹¹⁴ Juez titular del Juzgado Séptimo de lo Penal del Fuero Común, del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.



5.- En base a su experiencia profesional y académica ¿considera usted que los careos procesales son de utilidad para los fines que persigue el proceso penal?

Sí.

6.- En su práctica como juzgador ¿los careos procesales son relevantes para forjar su convicción respecto a la responsabilidad o inocencia de un reo?

Sí.

7.- ¿Considera que debería de agendarse una reforma al procedimiento penal de Jalisco, para diferenciar y regular debidamente la práctica de los diversos tipos de careo que prevé nuestro sistema procesal mexicano, definidos por la doctrina y distinguidos por la jurisprudencia ?

Sí.



**ENCUESTA FORMULADA AL LICENCIADO JORGE LUIS SOLÍS ARANA¹¹⁵,
RESPECTO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS DE
DERECHO PROCESAL PENAL, PARA CONOCER SU OPINIÓN RESPECTO
AL TEMA RELATIVO A LA NECESIDAD DE PREVER Y REGULAR
ADECUADAMENTE LA PRÁCTICA DE LOS DIVERSOS TIPOS DE CAREO
EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ESTATAL.**

**1.- ¿Considera usted, que nuestra legislación estatal en materia penal,
regula adecuadamente la práctica de los diversos tipos de careo que
existen en el sistema procesal mexicano?**

No.

**2.- ¿Considera apropiado que el procedimiento penal del Estado,
condicione la práctica del careo procesal, a que medie solicitud del
inculcado o su defensor?**

En los careos que el reo es ajeno, considero que deberían celebrarse a
petición de cualquiera de las partes, y en los que participa el reo, únicamente
con su anuencia.

3.- ¿Ordena oficiosamente la práctica de careos procesales?

No.

**4.- ¿Admite careos procesales, si se los oferta la víctima u ofendido por
conducto del ministerio publico, o bien directamente este último?**

No.

¹¹⁵ Juez titular del Juzgado Octavo de lo Penal del Fuero Común, del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.



5.- En base a su experiencia profesional y académica ¿considera usted que los careos procesales son de utilidad para los fines que persigue el proceso penal?

Sí.

6.- En su práctica como juzgador ¿los careos procesales son relevantes para forjar su convicción respecto a la responsabilidad o inocencia de un reo?

Sí.

7.- ¿Considera que debería de agendarse una reforma al procedimiento penal de Jalisco, para diferenciar y regular debidamente la práctica de los diversos tipos de careo que prevé nuestro sistema procesal mexicano, definidos por la doctrina y distinguidos por la jurisprudencia ?

Sí.



ENCUESTA FORMULADA AL LICENCIADO JAIME GÓMEZ¹¹⁶, RESPECTO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS DE DERECHO PROCESAL PENAL, PARA CONOCER SU OPINIÓN RESPECTO AL TEMA RELATIVO A LA NECESIDAD DE PREVER Y REGULAR ADECUADAMENTE LA PRÁCTICA DE LOS DIVERSOS TIPOS DE CAREO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ESTATAL.

1.- ¿Considera usted, que nuestra legislación estatal en materia penal, regula adecuadamente la práctica de los diversos tipos de careo que existen en el sistema procesal mexicano?

No.

2.- ¿Considera apropiado que el procedimiento penal del Estado, condicione la práctica del careo procesal, a que medie solicitud del inculcado o su defensor?

No es adecuado.

3.- ¿Ordena oficiosamente la práctica de careos procesales?

No.

4.- ¿Admite careos procesales, si se los oferta la víctima u ofendido por conducto del ministerio publico, o bien directamente este último?

Sí.

¹¹⁶ Juez titular del Juzgado Noveno de lo Penal del Fuero Común, del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.



5.- En base a su experiencia profesional y académica ¿considera usted que los careos procesales son de utilidad para los fines que persigue el proceso penal?

Sí.

6.- En su práctica como juzgador ¿los careos procesales son relevantes para forjar su convicción respecto a la responsabilidad o inocencia de un reo?

Sí.

7.- ¿Considera que debería de agendarse una reforma al procedimiento penal de Jalisco, para diferenciar y regular debidamente la práctica de los diversos tipos de careo que prevé nuestro sistema procesal mexicano, definidos por la doctrina y distinguidos por la jurisprudencia ?

Sí.



ENCUESTA FORMULADA AL LICENCIADO JOSÉ ARMANDO ESPINOSA NIÑO¹¹⁷, RESPECTO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS DE DERECHO PROCESAL PENAL, PARA CONOCER SU OPINIÓN RESPECTO AL TEMA RELATIVO A LA NECESIDAD DE PREVER Y REGULAR ADECUADAMENTE LA PRÁCTICA DE LOS DIVERSOS TIPOS DE CAREO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ESTATAL.

1.- ¿Considera usted, que nuestra legislación estatal en materia penal, regula adecuadamente la práctica de los diversos tipos de careo que existen en el sistema procesal mexicano?

No.

2.- ¿Considera apropiado que el procedimiento penal del Estado, condicione la práctica del careo procesal, a que medie solicitud del inculcado o su defensor?

No, considero que si existen contradicciones substanciales deben de practicarse.

3.- ¿Ordena oficiosamente la práctica de careos procesales?

No, lo restringe la ley.

4.- ¿Admite careos procesales, si se los oferta la víctima u ofendido por conducto del ministerio publico, o bien directamente este último?

No, lo restringe la ley.

¹¹⁷ Juez titular del Juzgado Décimo de lo Penal del Fuero Común, del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.



5.- En base a su experiencia profesional y académica ¿considera usted que los careos procesales son de utilidad para los fines que persigue el proceso penal?

Sí.

6.- En su práctica como juzgador ¿los careos procesales son relevantes para forjar su convicción respecto a la responsabilidad o inocencia de un reo?

Sí.

7.- ¿Considera que debería de agendarse una reforma al procedimiento penal de Jalisco, para diferenciar y regular debidamente la práctica de los diversos tipos de careo que prevé nuestro sistema procesal mexicano, definidos por la doctrina y distinguidos por la jurisprudencia ?

Sí.



ENCUESTA FORMULADA A LA LICENCIADA GABRIELA DE LEÓN CARRILLO¹¹⁸, RESPECTO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS DE DERECHO PROCESAL PENAL, PARA CONOCER SU OPINIÓN RESPECTO AL TEMA RELATIVO A LA NECESIDAD DE PREVER Y REGULAR ADECUADAMENTE LA PRÁCTICA DE LOS DIVERSOS TIPOS DE CAREO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ESTATAL.

1.- ¿Considera usted, que nuestra legislación estatal en materia penal, regula adecuadamente la práctica de los diversos tipos de careo que existen en el sistema procesal mexicano?

No.

2.- ¿Considera apropiado que el procedimiento penal del Estado, condicione la práctica del careo procesal, a que medie solicitud del inculpado o su defensor?

No.

3.- ¿Ordena oficiosamente la práctica de careos procesales?

No.

4.- ¿Admite careos procesales, si se los oferta la víctima u ofendido por conducto del ministerio publico, o bien directamente este último?

No.

¹¹⁸ Juez titular del Juzgado Décimo Primero de lo Penal del Fuero Común, del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.



5.- En base a su experiencia profesional y académica ¿considera usted que los careos procesales son de utilidad para los fines que persigue el proceso penal?

Sí.

6.- En su práctica como juzgador ¿los careos procesales son relevantes para forjar su convicción respecto a la responsabilidad o inocencia de un reo?

En ocasiones sí, cuando se desahogan adecuadamente.

7.- ¿Considera que debería de agendarse una reforma al procedimiento penal de Jalisco, para diferenciar y regular debidamente la práctica de los diversos tipos de careo que prevé nuestro sistema procesal mexicano, definidos por la doctrina y distinguidos por la jurisprudencia ?

Sí.



ENCUESTA FORMULADA AL LICENCIADO JOAQUÍN TORRES ÁNGEL¹¹⁹, RESPECTO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS DE DERECHO PROCESAL PENAL, PARA CONOCER SU OPINIÓN RESPECTO AL TEMA RELATIVO A LA NECESIDAD DE PREVER Y REGULAR ADECUADAMENTE LA PRÁCTICA DE LOS DIVERSOS TIPOS DE CAREO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ESTATAL.

1.- ¿Considera usted, que nuestra legislación estatal en materia penal, regula adecuadamente la práctica de los diversos tipos de careo que existen en el sistema procesal mexicano?

No.

2.- ¿Considera apropiado que el procedimiento penal del Estado, condicione la práctica del careo procesal, a que medie solicitud del inculcado o su defensor?

No, estimo que debe ser criterio de la autoridad.

3.- ¿Ordena oficiosamente la práctica de careos procesales?

No, por que la ley no lo permite..

4.- ¿Admite careos procesales, si se los oferta la víctima u ofendido por conducto del ministerio publico, o bien directamente este último?

No, por que la ley no lo permite.

¹¹⁹ Juez titular del Juzgado Décimo Segundo de lo Penal del Fuero Común, del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.



5.- En base a su experiencia profesional y académica ¿considera usted que los careos procesales son de utilidad para los fines que persigue el proceso penal?

Sí, siempre y cuando se facultara al juez para decretarlos en caso de creerlo necesario, pero no como están regulados actualmente.

6.- En su práctica como juzgador ¿los careos procesales son relevantes para forjar su convicción respecto a la responsabilidad o inocencia de un reo?

Sí.

7.- ¿Considera que debería de agendarse una reforma al procedimiento penal de Jalisco, para diferenciar y regular debidamente la práctica de los diversos tipos de careo que prevé nuestro sistema procesal mexicano, definidos por la doctrina y distinguidos por la jurisprudencia ?

Sí.



ENCUESTA FORMULADA AL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR RIVERA CLARO¹²⁰, RESPECTO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS DE DERECHO PROCESAL PENAL, PARA CONOCER SU OPINIÓN RESPECTO AL TEMA RELATIVO A LA NECESIDAD DE PREVER Y REGULAR ADECUADAMENTE LA PRÁCTICA DE LOS DIVERSOS TIPOS DE CAREO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ESTATAL.

1.- ¿Considera usted, que nuestra legislación estatal en materia penal, regula adecuadamente la práctica de los diversos tipos de careo que existen en el sistema procesal mexicano?

No.

2.- ¿Considera apropiado que el procedimiento penal del Estado, condicione la práctica del careo procesal, a que medie solicitud del inculcado o su defensor?

No.

3.- ¿Ordena oficiosamente la práctica de careos procesales?

No.

4.- ¿Admite careos procesales, si se los oferta la víctima u ofendido por conducto del ministerio publico, o bien directamente este último?

No.

¹²⁰ Juez titular del Juzgado Décimo Tercero de lo Penal del Fuero Común, del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.



ENCUESTA FORMULADA A LA LICENCIADA MARÍA DE LOURDES GUIJAR ESTRADA¹²¹, RESPECTO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS DE DERECHO PROCESAL PENAL, PARA CONOCER SU OPINIÓN RESPECTO AL TEMA RELATIVO A LA NECESIDAD DE PREVER Y REGULAR ADECUADAMENTE LA PRÁCTICA DE LOS DIVERSOS TIPOS DE CAREO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ESTATAL.

1.- ¿Considera usted, que nuestra legislación estatal en materia penal, regula adecuadamente la práctica de los diversos tipos de careo que existen en el sistema procesal mexicano?

No.

2.- ¿Considera apropiado que el procedimiento penal del Estado, condicione la práctica del careo procesal, a que medie solicitud del inculcado o su defensor?

No.

3.- ¿Ordena oficiosamente la práctica de careos procesales?

No.

4.- ¿Admite careos procesales, si se los oferta la víctima u ofendido por conducto del ministerio público, o bien directamente este último?

Ocasionalmente sí.

¹²¹ Juez titular del Juzgado Décimo Cuarto de lo Penal del Fuero Común, del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.



5.- En base a su experiencia profesional y académica ¿considera usted que los careos procesales son de utilidad para los fines que persigue el proceso penal?

Sí.

6.- En su práctica como juzgador ¿los careos procesales son relevantes para forjar su convicción respecto a la responsabilidad o inocencia de un reo?

Sí.

7.- ¿Considera que debería de agendarse una reforma al procedimiento penal de Jalisco, para diferenciar y regular debidamente la práctica de los diversos tipos de careo que prevé nuestro sistema procesal mexicano, definidos por la doctrina y distinguidos por la jurisprudencia ?

Sí.



5.- En base a su experiencia profesional y académica ¿considera usted que los careos procesales son de utilidad para los fines que persigue el proceso penal?

Sí.

6.- En su práctica como juzgador ¿los careos procesales son relevantes para forjar su convicción respecto a la responsabilidad o inocencia de un reo?

Sí.

7.- ¿Considera que debería de agendarse una reforma al procedimiento penal de Jalisco, para diferenciar y regular debidamente la práctica de los diversos tipos de careo que prevé nuestro sistema procesal mexicano, definidos por la doctrina y distinguidos por la jurisprudencia ?

Sí debe hacerse una reforma.



ENCUESTA FORMULADA AL LICENCIADO JORGE GARCÍA GONZÁLEZ¹²², RESPECTO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS DE DERECHO PROCESAL PENAL, PARA CONOCER SU OPINIÓN RESPECTO AL TEMA RELATIVO A LA NECESIDAD DE PREVER Y REGULAR ADECUADAMENTE LA PRÁCTICA DE LOS DIVERSOS TIPOS DE CAREO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ESTATAL.

1.- ¿Considera usted, que nuestra legislación estatal en materia penal, regula adecuadamente la práctica de los diversos tipos de careo que existen en el sistema procesal mexicano?

No.

2.- ¿Considera apropiado que el procedimiento penal del Estado, condicione la práctica del careo procesal, a que medie solicitud del inculcado o su defensor?

No.

3.- ¿Ordena oficiosamente la práctica de careos procesales?

No.

4.- ¿Admite careos procesales, si se los oferta la víctima u ofendido por conducto del ministerio publico, o bien directamente este último?

No.

¹²² Juez titular del Juzgado Décimo Quinto de lo Penal del Fuero Común, del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.



5.- En base a su experiencia profesional y académica ¿considera usted que los careos procesales son de utilidad para los fines que persigue el proceso penal?

Si, por que muestran cual es la realidad histórica de los hechos..

6.- En su práctica como juzgador ¿los careos procesales son relevantes para forjar su convicción respecto a la responsabilidad o inocencia de un reo?

Sí pueden influir en la mayoría de los proceso, pero como están en este momento, son únicamente favorables al procesado.

7.- ¿Considera que debería de agendarse una reforma al procedimiento penal de Jalisco, para diferenciar y regular debidamente la práctica de los diversos tipos de careo que prevé nuestro sistema procesal mexicano, definidos por la doctrina y distinguidos por la jurisprudencia ?

Sí, desde la constitución misma, para que el proceso sea equitativo y se haga justicia.



ENCUESTA FORMULADA AL LICENCIADO ANTONIO FIERROS GONZÁLEZ¹²³, RESPECTO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS DE DERECHO PROCESAL PENAL, PARA CONOCER SU OPINIÓN RESPECTO AL TEMA RELATIVO A LA NECESIDAD DE PREVER Y REGULAR ADECUADAMENTE LA PRÁCTICA DE LOS DIVERSOS TIPOS DE CAREO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ESTATAL.

1.- ¿Considera usted, que nuestra legislación estatal en materia penal, regula adecuadamente la práctica de los diversos tipos de careo que existen en el sistema procesal mexicano?

No, por que no establece las diferentes modalidades de careos, como lo son el constitucional, el procesal y el supletorio.

2.- ¿Considera apropiado que el procedimiento penal del Estado, condicione la práctica del careo procesal, a que medie solicitud del inculcado o su defensor?

No, se pierde la objetividad.

3.- ¿Ordena oficiosamente la práctica de careos procesales?

No, la ley lo prohíbe.

4.- ¿Admite careos procesales, si se los oferta la víctima u ofendido por conducto del ministerio publico, o bien directamente este último?

No, existe prohibición expresa en la ley.

¹²³ Juez titular del Juzgado Décimo Sexto de lo Penal del Fuero Común, del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.



5.- En base a su experiencia profesional y académica ¿considera usted que los careos procesales son de utilidad para los fines que persigue el proceso penal?

Claro, son indispensables en muchos casos.

6.- En su práctica como juzgador ¿los careos procesales son relevantes para forjar su convicción respecto a la responsabilidad o inocencia de un reo?

Como están regulados actualmente se pierde al objetividad, puesto que son utilizados parcialmente por el reo y su defensa, ya que si no les son benéficos llanamente renuncian a su desahogo o no los ofertan.

7.- ¿Considera que debería de agendarse una reforma al procedimiento penal de Jalisco, para diferenciar y regular debidamente la práctica de los diversos tipos de careo que prevé nuestro sistema procesal mexicano, definidos por la doctrina y distinguidos por la jurisprudencia ?

indudablemente.



ENCUESTA FORMULADA A UN FISCAL¹²⁴ RESPECTO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS DE DERECHO PROCESAL PENAL, PARA CONOCER SU OPINIÓN RESPECTO AL TEMA RELATIVO A LA NECESIDAD DE PREVER Y REGULAR ADECUADAMENTE LA PRÁCTICA DE LOS DIVERSOS TIPOS DE CAREO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ESTATAL.

1.- ¿Considera usted, que nuestra legislación estatal en materia penal, regula adecuadamente la práctica de los diversos tipos de careo que existen en el sistema procesal mexicano?

No.

2.- ¿Considera apropiado que el procedimiento penal del Estado, condicione la práctica del careo procesal, a que medie solicitud del inculpado o su defensor?

No, no es equitativo.

3.- Tomando como base su experiencia profesional y académica, ¿considera que los careos procesales contribuyen al conocimiento de la verdad histórica de un hecho delictivo?

Sí.

4.- ¿Ha ofertado careos procesales en alguna causa?

No.

¹²⁴ Agente del Ministerio Público adscrito en Juzgados del Fuero Común del Núcleo Penitenciario de Puente Grande Jalisco.



5.- Si le permitiese la legislación penal ¿ofertaría careos procesales?

En algunos casos.

6.- ¿Considera que debería de agendarse una reforma al procedimiento penal de Jalisco, para diferenciar y regular debidamente la práctica de los diversos tipos de careo que prevé nuestro sistema procesal mexicano, definidos por la doctrina y distinguidos por la jurisprudencia ?

Sí.



ENCUESTA FORMULADA A UN FISCAL¹²⁵ RESPECTO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS DE DERECHO PROCESAL PENAL, PARA CONOCER SU OPINI3N RESPECTO AL TEMA RELATIVO A LA NECESIDAD DE PREVER Y REGULAR ADECUADAMENTE LA PRÁCTICA DE LOS DIVERSOS TIPOS DE CAREO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ESTATAL.

1.- ¿Considera usted, que nuestra legislación estatal en materia penal, regula adecuadamente la práctica de los diversos tipos de careo que existen en el sistema procesal mexicano?

No.

2.- ¿Considera apropiado que el procedimiento penal del Estado, condicione la práctica del careo procesal, a que medie solicitud del inculcado o su defensor?

No, debe ser equitativo.

3.- Tomando como base su experiencia profesional y académica, ¿considera que los careos procesales contribuyen al conocimiento de la verdad histórica de un hecho delictivo?

Como están actualmente no, si se permitieran que todas las partes los ofertaran sí serían productivos.

4.- ¿Ha ofertado careos procesales en alguna causa?

Sí, se llevaron acabo en una sola ocasión.

¹²⁵ Agente del Ministerio Publico adscrito en Juzgados del Fuero Común del Núcleo Penitenciario de Puente Grande Jalisco.



5.- Si le permitiese la legislación penal ¿ofertaría careos procesales?

Sí.

6.- ¿Considera que debería de agendarse una reforma al procedimiento penal de Jalisco, para diferenciar y regular debidamente la práctica de los diversos tipos de careo que prevé nuestro sistema procesal mexicano, definidos por la doctrina y distinguidos por la jurisprudencia ?

Sí.



ENCUESTA FORMULADA A UN FISCAL¹²⁶ RESPECTO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS DE DERECHO PROCESAL PENAL, PARA CONOCER SU OPINI3N RESPECTO AL TEMA RELATIVO A LA NECESIDAD DE PREVER Y REGULAR ADECUADAMENTE LA PRÁCTICA DE LOS DIVERSOS TIPOS DE CAREO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ESTATAL.

1.- ¿Considera usted, que nuestra legislación estatal en materia penal, regula adecuadamente la práctica de los diversos tipos de careo que existen en el sistema procesal mexicano?

No.

2.- ¿Considera apropiado que el procedimiento penal del Estado, condicione la práctica del careo procesal, a que medie solicitud del inculcado o su defensor?

No, debería practicarse ante la petición de cualquiera de las partes.

3.- Tomando como base su experiencia profesional y académica, ¿considera que los careos procesales contribuyen al conocimiento de la verdad histórica de un hecho delictivo?

Así como están no.

4.- ¿Ha ofertado careos procesales en alguna causa?

No.

¹²⁶ Agente del Ministerio Público adscrito en Juzgados del Fuero Común del Núcleo Penitenciario de Puente Grande Jalisco.



5.- Si le permitiese la legislación penal ¿ofertaría careos procesales?

Sí.

6.- ¿Considera que debería de agendarse una reforma al procedimiento penal de Jalisco, para diferenciar y regular debidamente la práctica de los diversos tipos de careo que prevé nuestro sistema procesal mexicano, definidos por la doctrina y distinguidos por la jurisprudencia ?

Sí.



ENCUESTA FORMULADA A UN FISCAL¹²⁷ RESPECTO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS DE DERECHO PROCESAL PENAL, PARA CONOCER SU OPINIÓN RESPECTO AL TEMA RELATIVO A LA NECESIDAD DE PREVER Y REGULAR ADECUADAMENTE LA PRÁCTICA DE LOS DIVERSOS TIPOS DE CAREO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ESTATAL.

1.- ¿Considera usted, que nuestra legislación estatal en materia penal, regula adecuadamente la práctica de los diversos tipos de careo que existen en el sistema procesal mexicano?

No.

2.- ¿Considera apropiado que el procedimiento penal del Estado, condicione la práctica del careo procesal, a que medie solicitud del inculcado o su defensor?

No.

3.- Tomando como base su experiencia profesional y académica, ¿considera que los careos procesales contribuyen al conocimiento de la verdad histórica de un hecho delictivo?

Sí.

4.- ¿Ha ofertado careos procesales en alguna causa?

No.

¹²⁷ Agente del Ministerio Público adscrito en Juzgados del Fuero Común del Núcleo Penitenciario de Puente Grande Jalisco.



5.- Si le permitiese la legislación penal ¿ofertaría careos procesales?

Dependiendo el caso sí.

6.- ¿Considera que debería de agendarse una reforma al procedimiento penal de Jalisco, para diferenciar y regular debidamente la práctica de los diversos tipos de careo que prevé nuestro sistema procesal mexicano, definidos por la doctrina y distinguidos por la jurisprudencia ?

Sí.



ENCUESTA FORMULADA A UN FISCAL¹²⁸ RESPECTO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS DE DERECHO PROCESAL PENAL, PARA CONOCER SU OPINIÓN RESPECTO AL TEMA RELATIVO A LA NECESIDAD DE PREVER Y REGULAR ADECUADAMENTE LA PRÁCTICA DE LOS DIVERSOS TIPOS DE CAREO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ESTATAL.

1.- ¿Considera usted, que nuestra legislación estatal en materia penal, regula adecuadamente la práctica de los diversos tipos de careo que existen en el sistema procesal mexicano?

No.

2.- ¿Considera apropiado que el procedimiento penal del Estado, condicione la práctica del careo procesal, a que medie solicitud del inculcado o su defensor?

No.

3.- Tomando como base su experiencia profesional y académica, ¿considera que los careos procesales contribuyen al conocimiento de la verdad histórica de un hecho delictivo?

Sí.

4.- ¿Ha ofertado careos procesales en alguna causa?

No.

¹²⁸ Agente del Ministerio Público adscrito en Juzgados del Fuero Común del Núcleo Penitenciario de Puente Grande Jalisco.



5.- Si le permitiese la legislación penal ¿ofertaría careos procesales?

Sí.

6.- ¿Considera que debería de agendarse una reforma al procedimiento penal de Jalisco, para diferenciar y regular debidamente la práctica de los diversos tipos de careo que prevé nuestro sistema procesal mexicano, definidos por la doctrina y distinguidos por la jurisprudencia ?

Sí.



ENCUESTA FORMULADA A UN FISCAL¹²⁹ RESPECTO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS DE DERECHO PROCESAL PENAL, PARA CONOCER SU OPINIÓN RESPECTO AL TEMA RELATIVO A LA NECESIDAD DE PREVER Y REGULAR ADECUADAMENTE LA PRÁCTICA DE LOS DIVERSOS TIPOS DE CAREO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ESTATAL.

1.- ¿Considera usted, que nuestra legislación estatal en materia penal, regula adecuadamente la práctica de los diversos tipos de careo que existen en el sistema procesal mexicano?

No.

2.- ¿Considera apropiado que el procedimiento penal del Estado, condicione la práctica del careo procesal, a que medie solicitud del inculcado o su defensor?

No.

3.- Tomando como base su experiencia profesional y académica, ¿considera que los careos procesales contribuyen al conocimiento de la verdad histórica de un hecho delictivo?

Sí.

4.- ¿Ha ofertado careos procesales en alguna causa?

Sí, pero no los admitieron.

¹²⁹ Agente del Ministerio Público adscrito en Juzgados del Fuero Común del Núcleo Penitenciario de Puente Grande Jalisco.



5.- Si le permitiese la legislación penal ¿ofertaría careos procesales?

Sí.

6.- ¿Considera que debería de agendarse una reforma al procedimiento penal de Jalisco, para diferenciar y regular debidamente la práctica de los diversos tipos de careo que prevé nuestro sistema procesal mexicano, definidos por la doctrina y distinguidos por la jurisprudencia ?

Sí.



ENCUESTA FORMULADA A UN FISCAL¹³⁰ RESPECTO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS DE DERECHO PROCESAL PENAL, PARA CONOCER SU OPINI3N RESPECTO AL TEMA RELATIVO A LA NECESIDAD DE PREVER Y REGULAR ADECUADAMENTE LA PRÁCTICA DE LOS DIVERSOS TIPOS DE CAREO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ESTATAL.

1.- ¿Considera usted, que nuestra legislación estatal en materia penal, regula adecuadamente la práctica de los diversos tipos de careo que existen en el sistema procesal mexicano?

No.

2.- ¿Considera apropiado que el procedimiento penal del Estado, condicione la práctica del careo procesal, a que medie solicitud del inculcado o su defensor?

No, debería ofertarlo cualquiera de las partes.

3.- Tomando como base su experiencia profesional y académica, ¿considera que los careos procesales contribuyen al conocimiento de la verdad histórica de un hecho delictivo?

Sí.

4.- ¿Ha ofertado careos procesales en alguna causa?

No, por que no los admiten.

¹³⁰ Agente del Ministerio Público adscrito en Juzgados del Fuero Común del Núcleo Penitenciario de Puente Grande Jalisco.



5.- Si le permitiese la legislación penal ¿ofertaría careos procesales?

Sí.

6.- ¿Considera que debería de agendarse una reforma al procedimiento penal de Jalisco, para diferenciar y regular debidamente la práctica de los diversos tipos de careo que prevé nuestro sistema procesal mexicano, definidos por la doctrina y distinguidos por la jurisprudencia ?

Sí.



ENCUESTA FORMULADA A UN FISCAL¹³¹ RESPECTO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS DE DERECHO PROCESAL PENAL, PARA CONOCER SU OPINI3N RESPECTO AL TEMA RELATIVO A LA NECESIDAD DE PREVER Y REGULAR ADECUADAMENTE LA PR3CTICA DE LOS DIVERSOS TIPOS DE CAREO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ESTATAL.

1.- ¿Considera usted, que nuestra legislaci3n estatal en materia penal, regula adecuadamente la pr3ctica de los diversos tipos de careo que existen en el sistema procesal mexicano?

No.

2.- ¿Considera apropiado que el procedimiento penal del Estado, condicione la pr3ctica del careo procesal, a que medie solicitud del inculpado o su defensor?

No.

3.- Tomando como base su experiencia profesional y acad3mica, ¿considera que los careos procesales contribuyen al conocimiento de la verdad hist3rica de un hecho delictivo?

Sí.

4.- ¿Ha ofertado careos procesales en alguna causa?

No.

¹³¹ Agente del Ministerio P3blico adscrito en Juzgados del Fuero Com3n del N3cleo Penitenciario de Puente Grande Jalisco.



5.- Si le permitiese la legislación penal ¿ofertaría careos procesales?

Sí.

6.- ¿Considera que debería de agendarse una reforma al procedimiento penal de Jalisco, para diferenciar y regular debidamente la práctica de los diversos tipos de careo que prevé nuestro sistema procesal mexicano, definidos por la doctrina y distinguidos por la jurisprudencia ?

Sí.



ENCUESTA FORMULADA A UN FISCAL¹³² RESPECTO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS DE DERECHO PROCESAL PENAL, PARA CONOCER SU OPINIÓN RESPECTO AL TEMA RELATIVO A LA NECESIDAD DE PREVER Y REGULAR ADECUADAMENTE LA PRÁCTICA DE LOS DIVERSOS TIPOS DE CAREO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ESTATAL.

1.- ¿Considera usted, que nuestra legislación estatal en materia penal, regula adecuadamente la práctica de los diversos tipos de careo que existen en el sistema procesal mexicano?

No, por que no distingue las calidades de careo.

2.- ¿Considera apropiado que el procedimiento penal del Estado, condicione la práctica del careo procesal, a que medie solicitud del inculcado o su defensor?

No, el careo debe practicarse siempre que existan versiones contradictorias.

3.- Tomando como base su experiencia profesional y académica, ¿considera que los careos procesales contribuyen al conocimiento de la verdad histórica de un hecho delictivo?

Sí, pero actualmente como solo los puede solicitar el reo, pierden objetividad.

4.- ¿Ha ofertado careos procesales en alguna causa?

No.

¹³² Agente del Ministerio Público adscrito en Juzgados del Fuero Común del Núcleo Penitenciario de Puente Grande Jalisco.



5.- Si le permitiese la legislación penal ¿ofertaría careos procesales?

Sí.

6.- ¿Considera que debería de agendarse una reforma al procedimiento penal de Jalisco, para diferenciar y regular debidamente la práctica de los diversos tipos de careo que prevé nuestro sistema procesal mexicano, definidos por la doctrina y distinguidos por la jurisprudencia ?

Sí.



ENCUESTA FORMULADA A UN FISCAL¹³³ RESPECTO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS DE DERECHO PROCESAL PENAL, PARA CONOCER SU OPINI3N RESPECTO AL TEMA RELATIVO A LA NECESIDAD DE PREVER Y REGULAR ADECUADAMENTE LA PRÁCTICA DE LOS DIVERSOS TIPOS DE CAREO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ESTATAL.

1.- ¿Considera usted, que nuestra legislación estatal en materia penal, regula adecuadamente la práctica de los diversos tipos de careo que existen en el sistema procesal mexicano?

No.

2.- ¿Considera apropiado que el procedimiento penal del Estado, condicione la práctica del careo procesal, a que medie solicitud del inculcado o su defensor?

No es apropiado.

3.- Tomando como base su experiencia profesional y académica, ¿considera que los careos procesales contribuyen al conocimiento de la verdad histórica de un hecho delictivo?

Sí.

4.- ¿Ha ofertado careos procesales en alguna causa?

No.

¹³³ Agente del Ministerio Público adscrito en Juzgados del Fuero Común del Núcleo Penitenciario de Puente Grande Jalisco.



5.- Si le permitiese la legislación penal ¿ofertaría careos procesales?

Sí.

6.- ¿Considera que debería de agendarse una reforma al procedimiento penal de Jalisco, para diferenciar y regular debidamente la práctica de los diversos tipos de careo que prevé nuestro sistema procesal mexicano, definidos por la doctrina y distinguidos por la jurisprudencia ?

Sí.



ENCUESTA FORMULADA AL LICENCIADO FABIÁN MARTÍNEZ OLVERA¹³⁴ RESPECTO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS DE DERECHO PROCESAL PENAL, PARA CONOCER SU OPINIÓ
N RESPECTO AL TEMA RELATIVO A LA NECESIDAD DE PREVER Y REGULAR ADECUADAMENTE LA PRÁCTICA DE LOS DIVERSOS TIPOS DE CAREO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ESTATAL.

1.- ¿Considera usted, que nuestra legislación estatal en materia penal, regula adecuadamente la práctica de los diversos tipos de careo que existen en el sistema procesal mexicano?

Sí.

2.- ¿Considera apropiado que el procedimiento penal del Estado, condicione la práctica del careo procesal, a que medie solicitud del inculpado o su defensor?

Sí.

3.- Tomando como base se experiencia profesional y académica, ¿considera que los careos procesales contribuyen al conocimiento de la verdad histórica de un hecho delictivo?

Claro.

4.- ¿Oferta careos procesales, siempre que existen versiones contradictorias?

¹³⁴ Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Primero de lo Penal del Fuero Común, del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.



Sí los ofrezco, en virtud de que el reo puede desistirse si no le convienen.

5.- ¿Alguno de sus defendidos se ha desistido de la práctica de careos, por considerar que estos le perjudican?

Sí.

6.- ¿Considera que debería de agendarse una reforma al procedimiento penal de Jalisco, para diferenciar y regular debidamente la práctica de los diversos tipos de careo que prevé nuestro sistema procesal mexicano, definidos por la doctrina y distinguidos por la jurisprudencia ?

considero adecuada la legislación actual.



ENCUESTA FORMULADA AL LICENCIADO JOSÉ LUIS PADILLA¹³⁵ RESPECTO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS DE DERECHO PROCESAL PENAL, PARA CONOCER SU OPINIÓN RESPECTO AL TEMA RELATIVO A LA NECESIDAD DE PREVER Y REGULAR ADECUADAMENTE LA PRÁCTICA DE LOS DIVERSOS TIPOS DE CAREO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ESTATAL.

1.- ¿Considera usted, que nuestra legislación estatal en materia penal, regula adecuadamente la práctica de los diversos tipos de careo que existen en el sistema procesal mexicano?

Considero correcto como están actualmente.

2.- ¿Considera apropiado que el procedimiento penal del Estado, condicione la práctica del careo procesal, a que medie solicitud del inculcado o su defensor?

Sí, es una garantía que la ley establece.

3.- Tomando como base se experiencia profesional y académica, ¿considera que los careos procesales contribuyen al conocimiento de la verdad histórica de un hecho delictivo?

En algunas ocasiones.

4.- ¿Oferta careos procesales, siempre que existen versiones contradictorias?

¹³⁵ Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Segundo de lo Penal del Fuero Común, del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.



Lo consulto con mi defendido, en el juzgado que estoy adscrito, los careos debe solicitarlos el procesado.

5.- ¿Alguno de sus defendidos se ha desistido de la práctica de careos, por considerar que estos le perjudican?

Sí.

6.- ¿Considera que debería de agendarse una reforma al procedimiento penal de Jalisco, para diferenciar y regular debidamente la práctica de los diversos tipos de careo que prevé nuestro sistema procesal mexicano, definidos por la doctrina y distinguidos por la jurisprudencia ?

Sí debería diferenciarse el tipo de careos de que se trata.



ENCUESTA FORMULADA AL LICENCIADO RODRIGO DURAN TIRZO¹³⁶ RESPECTO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS DE DERECHO PROCESAL PENAL, PARA CONOCER SU OPINIÓN RESPECTO AL TEMA RELATIVO A LA NECESIDAD DE PREVER Y REGULAR ADECUADAMENTE LA PRÁCTICA DE LOS DIVERSOS TIPOS DE CAREO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ESTATAL.

1.- ¿Considera usted, que nuestra legislación estatal en materia penal, regula adecuadamente la práctica de los diversos tipos de careo que existen en el sistema procesal mexicano?

No.

2.- ¿Considera apropiado que el procedimiento penal del Estado, condicione la práctica del careo procesal, a que medie solicitud del inculcado o su defensor?

No, deberían ofertarse por cualquiera de las partes y celebrarse.

3.- Tomando como base se experiencia profesional y académica, ¿considera que los careos procesales contribuyen al conocimiento de la verdad histórica de un hecho delictivo?

Sí.

4.- ¿Oferta careos procesales, siempre que existen versiones contradictorias?

Dependiendo el caso y sí es que benefician al reo.

¹³⁶ Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Noveno de lo Penal del Fuero Común, del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.



5.- ¿Alguno de sus defendidos se ha desistido de la práctica de careos, por considerar que estos le perjudican?

Sí, en algunas ocasiones en el mismo momento de tener enfrente a la persona con la cual se iban a carear.

6.- ¿Considera que debería de agendarse una reforma al procedimiento penal de Jalisco, para diferenciar y regular debidamente la práctica de los diversos tipos de careo que prevé nuestro sistema procesal mexicano, definidos por la doctrina y distinguidos por la jurisprudencia ?

Sí.



ENCUESTA FORMULADA A LA LICENCIADA BERENIS JIMÉNEZ ALATORRE¹³⁷ RESPECTO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS DE DERECHO PROCESAL PENAL, PARA CONOCER SU OPINIÓN RESPECTO AL TEMA RELATIVO A LA NECESIDAD DE PREVER Y REGULAR ADECUADAMENTE LA PRÁCTICA DE LOS DIVERSOS TIPOS DE CAREO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ESTATAL.

1.- ¿Considera usted, que nuestra legislación estatal en materia penal, regula adecuadamente la práctica de los diversos tipos de careo que existen en el sistema procesal mexicano?

No.

2.- ¿Considera apropiado que el procedimiento penal del Estado, condicione la práctica del careo procesal, a que medie solicitud del inculcado o su defensor?

No.

3.- Tomando como base se experiencia profesional y académica, ¿considera que los careos procesales contribuyen al conocimiento de la verdad histórica de un hecho delictivo?

No, en razón de que en la mayoría de los casos la integración de la averiguación esta viciada, por ello los careos parten de una falsedad.

4.- ¿Oferta careos procesales, siempre que existen versiones contradictorias?

¹³⁷ Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Décimo de lo Penal del Fuero Común, del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.



No, prefiero interrogar.

5.- ¿Alguno de sus defendidos se ha desistido de la práctica de careos, por considerar que estos le perjudican?

Sí.

6.- ¿Considera que debería de agendarse una reforma al procedimiento penal de Jalisco, para diferenciar y regular debidamente la práctica de los diversos tipos de careo que prevé nuestro sistema procesal mexicano, definidos por la doctrina y distinguidos por la jurisprudencia ?

considero que las instituciones deben hacer lo correcto y ni necesidad habría de celebrar careos.



ENCUESTA FORMULADA AL LICENCIADO SERGIO CABRERA FLORES¹³⁸ RESPECTO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS DE DERECHO PROCESAL PENAL, PARA CONOCER SU OPINIÓN RESPECTO AL TEMA RELATIVO A LA NECESIDAD DE PREVER Y REGULAR ADECUADAMENTE LA PRÁCTICA DE LOS DIVERSOS TIPOS DE CAREO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ESTATAL.

1.- ¿Considera usted, que nuestra legislación estatal en materia penal, regula adecuadamente la práctica de los diversos tipos de careo que existen en el sistema procesal mexicano?

No.

2.- ¿Considera apropiado que el procedimiento penal del Estado, condicione la práctica del careo procesal, a que medie solicitud del inculpado o su defensor?

Considero que sí.

3.- Tomando como base se experiencia profesional y académica, ¿considera que los careos procesales contribuyen al conocimiento de la verdad histórica de un hecho delictivo?

Sí.

4.- ¿Oferta careos procesales, siempre que existen versiones contradictorias?

¹³⁸ Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Décimo Primero de lo Penal del Fuero Común, del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.



No, previamente lo consulto con el reo y le explico los riesgos y beneficios del careo.

5.- ¿Alguno de sus defendidos se ha desistido de la práctica de careos, por considerar que estos le perjudican?

Sí.

6.- ¿Considera que debería de agendarse una reforma al procedimiento penal de Jalisco, para diferenciar y regular debidamente la práctica de los diversos tipos de careo que prevé nuestro sistema procesal mexicano, definidos por la doctrina y distinguidos por la jurisprudencia ?

Sí, resulta necesario regular cada tipo de careo.



ENCUESTA FORMULADA AL LICENCIADO ENRIQUE IBARRA RUELAS¹³⁹ RESPECTO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS DE DERECHO PROCESAL PENAL, PARA CONOCER SU OPINIÓN RESPECTO AL TEMA RELATIVO A LA NECESIDAD DE PREVER Y REGULAR ADECUADAMENTE LA PRÁCTICA DE LOS DIVERSOS TIPOS DE CAREO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ESTATAL.

1.- ¿Considera usted, que nuestra legislación estatal en materia penal, regula adecuadamente la práctica de los diversos tipos de careo que existen en el sistema procesal mexicano?

Sí.

2.- ¿Considera apropiado que el procedimiento penal del Estado, condicione la práctica del careo procesal, a que medie solicitud del inculcado o su defensor?

Sí.

3.- Tomando como base se experiencia profesional y académica, ¿considera que los careos procesales contribuyen al conocimiento de la verdad histórica de un hecho delictivo?

No siempre.

4.- ¿Oferta careos procesales, siempre que existen versiones contradictorias?

Lo consulto con el reo y los ofertó siempre que sea conveniente.

¹³⁹ Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Décimo Segundo de lo Penal del Fuero Común, del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.



5.- ¿Alguno de sus defendidos se ha desistido de la práctica de careos, por considerar que estos le perjudican?

Sí.

6.- ¿Considera que debería de agendarse una reforma al procedimiento penal de Jalisco, para diferenciar y regular debidamente la práctica de los diversos tipos de careo que prevé nuestro sistema procesal mexicano, definidos por la doctrina y distinguidos por la jurisprudencia ?

Desde el punto de vista de los intereses del procesado, que son los que represento en este cargo, considero que la legislación es correcta.



ENCUESTA FORMULADA AL LICENCIADO HORACIO ACOSTA PÉREZ¹⁴⁰ RESPECTO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS DE DERECHO PROCESAL PENAL, PARA CONOCER SU OPINIÓN RESPECTO AL TEMA RELATIVO A LA NECESIDAD DE PREVER Y REGULAR ADECUADAMENTE LA PRÁCTICA DE LOS DIVERSOS TIPOS DE CAREO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ESTATAL.

1.- ¿Considera usted, que nuestra legislación estatal en materia penal, regula adecuadamente la práctica de los diversos tipos de careo que existen en el sistema procesal mexicano?

Puede perfeccionarse o aclararse.

2.- ¿Considera apropiado que el procedimiento penal del Estado, condicione la práctica del careo procesal, a que medie solicitud del inculpado o su defensor?

Sí.

3.- Tomando como base se experiencia profesional y académica, ¿considera que los careos procesales contribuyen al conocimiento de la verdad histórica de un hecho delictivo?

Sí.

4.- ¿Oferta careos procesales, siempre que existen versiones contradictorias?

Consulta con el reo primero.

¹⁴⁰ Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Décimo Tercero de lo Penal del Fuero Común, del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.



5.- ¿Alguno de sus defendidos se ha desistido de la práctica de careos, por considerar que estos le perjudican?

Sí.

6.- ¿Considera que debería de agendarse una reforma al procedimiento penal de Jalisco, para diferenciar y regular debidamente la práctica de los diversos tipos de careo que prevé nuestro sistema procesal mexicano, definidos por la doctrina y distinguidos por la jurisprudencia ?

Sí.



ENCUESTA FORMULADA AL LICENCIADO EDUARDO CASILLAS TORRES¹⁴¹ RESPECTO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS DE DERECHO PROCESAL PENAL, PARA CONOCER SU OPINIÓN RESPECTO AL TEMA RELATIVO A LA NECESIDAD DE PREVER Y REGULAR ADECUADAMENTE LA PRÁCTICA DE LOS DIVERSOS TIPOS DE CAREO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ESTATAL.

1.- ¿Considera usted, que nuestra legislación estatal en materia penal, regula adecuadamente la práctica de los diversos tipos de careo que existen en el sistema procesal mexicano?

No del todo existen fallas.

2.- ¿Considera apropiado que el procedimiento penal del Estado, condicione la práctica del careo procesal, a que medie solicitud del inculpado o su defensor?

Sí.

3.- Tomando como base se experiencia profesional y académica, ¿considera que los careos procesales contribuyen al conocimiento de la verdad histórica de un hecho delictivo?

Sí.

4.- ¿Oferta careos procesales, siempre que existen versiones contradictorias?

No, solo a petición del reo.

¹⁴¹ Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Décimo Cuarto de lo Penal del Fuero Común, del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.



5.- ¿Alguno de sus defendidos se ha desistido de la práctica de careos, por considerar que estos le perjudican?

Sí, a consejo mío.

6.- ¿Considera que debería de agendarse una reforma al procedimiento penal de Jalisco, para diferenciar y regular debidamente la práctica de los diversos tipos de careo que prevé nuestro sistema procesal mexicano, definidos por la doctrina y distinguidos por la jurisprudencia?

Sí, es apropiado.



ENCUESTA FORMULADA AL LICENCIADO RAMÓN RUIZ MORENO¹⁴² RESPECTO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS DE DERECHO PROCESAL PENAL, PARA CONOCER SU OPINIÓN RESPECTO AL TEMA RELATIVO A LA NECESIDAD DE PREVER Y REGULAR ADECUADAMENTE LA PRÁCTICA DE LOS DIVERSOS TIPOS DE CAREO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ESTATAL.

1.- ¿Considera usted, que nuestra legislación estatal en materia penal, regula adecuadamente la práctica de los diversos tipos de careo que existen en el sistema procesal mexicano?

No.

2.- ¿Considera apropiado que el procedimiento penal del Estado, condicione la práctica del careo procesal, a que medie solicitud del inculcado o su defensor?

En pro de al equidad procesal no, pero por la representación que tengo sí, pues beneficia al procesado.

3.- Tomando como base se experiencia profesional y académica, ¿considera que los careos procesales contribuyen al conocimiento de la verdad histórica de un hecho delictivo?

Sí definitivamente.

4.- ¿Oferta careos procesales, siempre que existen versiones contradictorias?

¹⁴² Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Décimo Sexto de lo Penal del Fuero Común, del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.



Se consulta con el reo primero.

5.- ¿Alguno de sus defendidos se ha desistido de la práctica de careos, por considerar que estos le perjudican?

Sí.

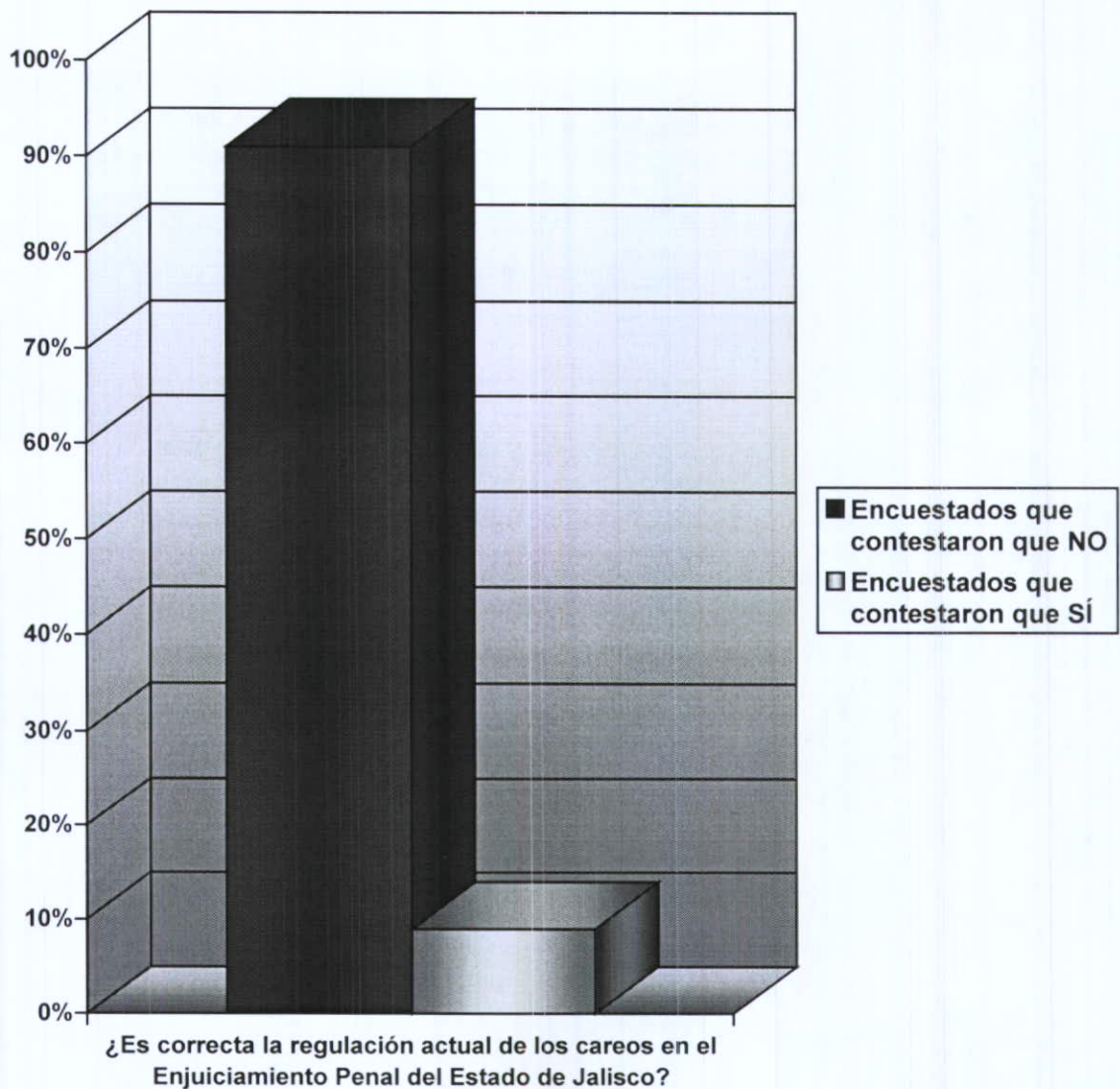
6.- ¿Considera que debería de agendarse una reforma al procedimiento penal de Jalisco, para diferenciar y regular debidamente la práctica de los diversos tipos de careo que prevé nuestro sistema procesal mexicano, definidos por la doctrina y distinguidos por la jurisprudencia?

Sí definitivamente.



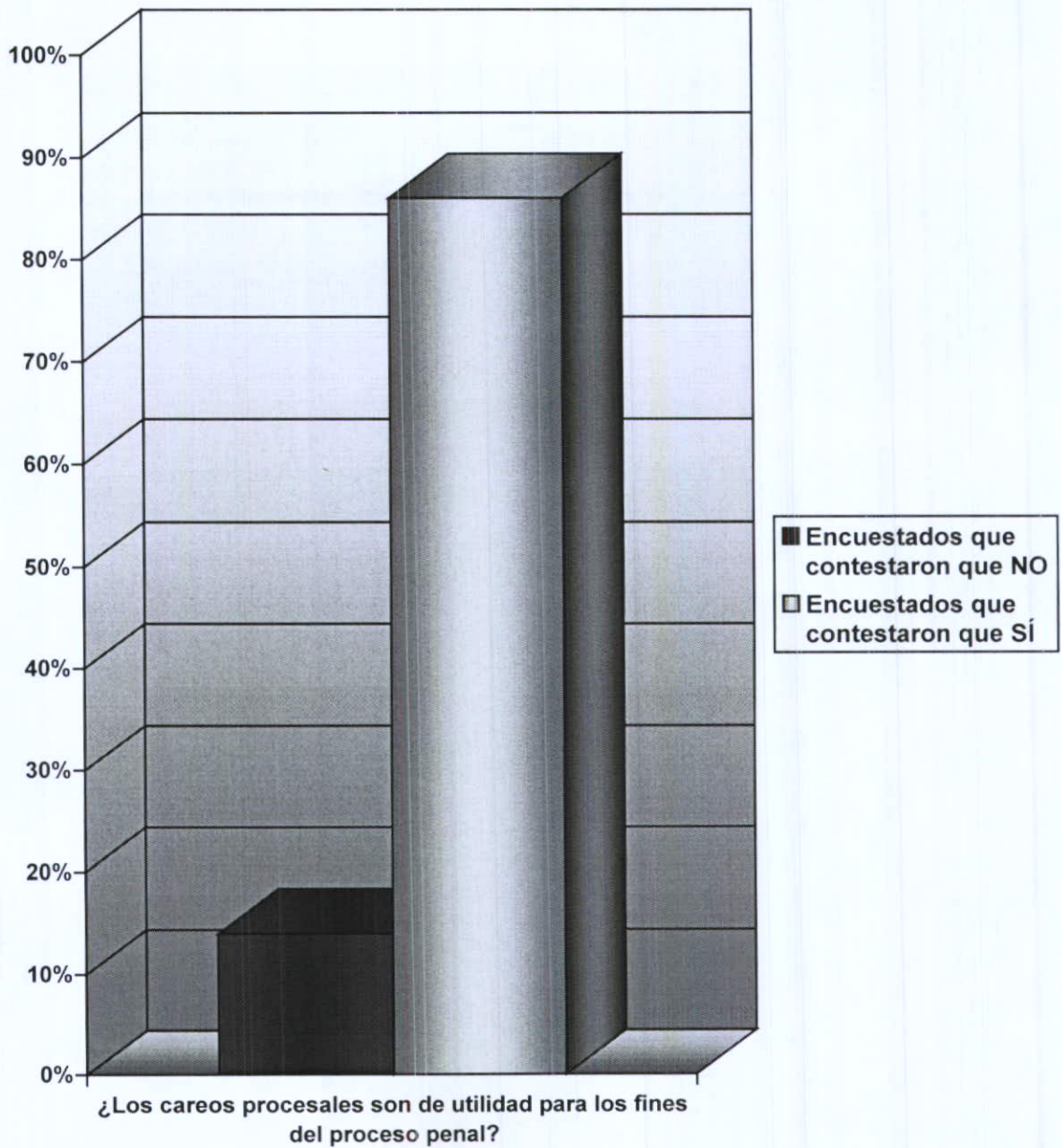
Las encuestas enunciadas arrojan los siguientes resultados:

Al cuestionar sobre si la práctica de los careos se encuentra regulada adecuadamente en nuestra legislación estatal actual, el 8.6 % de los encuestados respondió que SI; mientras el 91.4% dijo que NO.



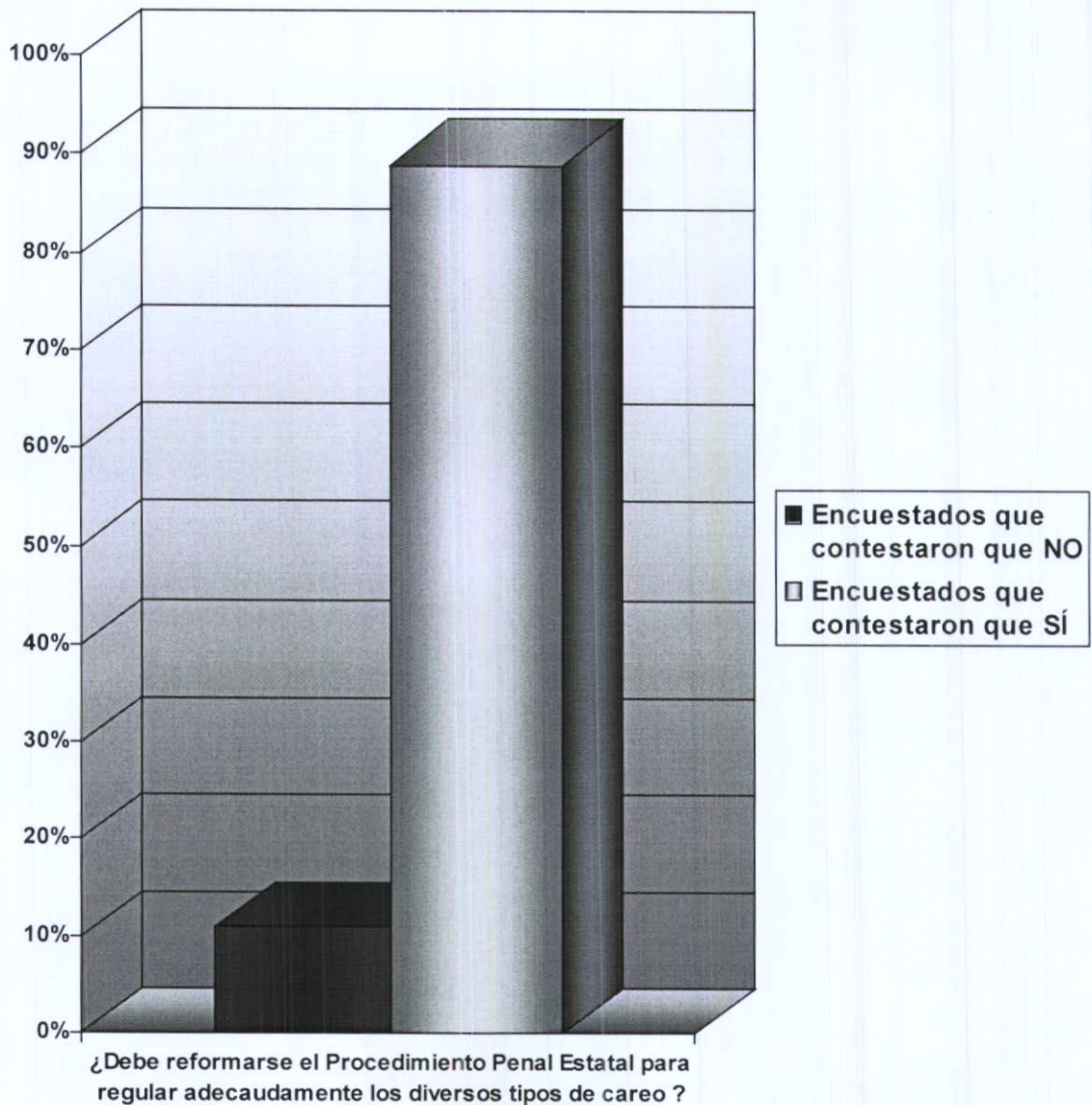


Al cuestionar sobre si los careos procesales son de utilidad para los fines que persigue el proceso penal, el 85.7% de los encuestados respondió que SI; mientras el 14.3% refirió que NO.





Por último y al cuestionar sobre si debe reformarse el Procedimiento Penal Estatal para regular adecuadamente las diversas calidades legales de careo que prevé nuestro sistema procesal mexicano, el 88.6 % de los encuestados respondió que SI; mientras el 11.4 manifestó que NO.





2. Interpretación de los datos obtenidos

Del análisis cualitativo que se elabora de los resultados que arrojan las muestras recabadas, se desprende que impera la necesidad de que en el procedimiento penal estatal, la práctica del careo procesal o probatorio deje de estar supeditada a la existencia de petición del reo o su defensa, ya que dicho careo no es el que se tutela en la fracción IV, del apartado A, del artículo 20 Constitucional, sino un medio probatorio que ha demostrado contribuir valiosamente al descubrimiento de la verdad histórica del hecho delictivo, que es el fin inmediato que persigue todo proceso penal, pues solo en base a la realidad, se puede pronunciar una sentencia justa, por ello es importante que cualquiera de las partes se encuentre facultada para ofertar dicho medio probatorio, y que inclusive el juzgador cuente con la atribución de ordenar su desahogo oficioso cuando lo estime necesario para el esclarecimiento de los hechos, ya que como actualmente se regula, el careo procesal pierde objetividad en su compromiso con la verdad, pues siendo una prerrogativa exclusiva del procesado, este lo oferta por lo general a su conveniencia, como si se tratase del careo constitucional, y en caso de que su práctica no le favorezca, por que considera que acredita o robustece su responsabilidad en los hechos, simplemente no lo oferta o bien se desiste de su desahogo incluso en el momento mismo de tener enfrente a la persona con la cual pretendía carearse, con lo cual se priva al juzgador de conocer valiosa información que le sería útil para pronunciar su fallo con la certeza debida.

Es importante destacar que el Procedimiento Penal Estatal, desde siempre ha concebido una sola especie de careo la cual define como la diligencia que se celebra entre dos personas que sostienen versiones contradictorias, lo que eminentemente constituye un careo procesal, a virtud de esto en los procesos penales que se siguieron en el Estado antes de la



reforma constitucional del año de 1993, por regla general se celebraban de oficio careos procesales aunque se les nombrara constitucionales; ahora bien lo que ocurrió después de la reforma en cita es que el careo procesal que antes se desahogaba de oficio, ahora quedó como potestad única del reo y su defensa, perdiendo de esta forma objetividad e influencia en los procesos penales, como se advierte de la comparación de causas penales de antes y después de la reforma constitucional aludida.

Por todo lo anterior, resulta necesario que nuestro proceso penal estatal, distinga debidamente las diversas calidades de careo que existen en nuestro sistema procesal mexicano, y regule su práctica respetando la esencia de cada tipo de careo, ya que ello contribuiría de manera valiosa a generar la certeza que requiere toda resolución judicial, además se respetaría debidamente la naturaleza del careo-garantía, previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Conclusiones.

- ✓ **De la incongruencia del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco en cuanto a la regulación de los careos.**

Se han ilustrado detalladamente la diferencias existentes entre el careo constitucional, y el procesal, de modo que ha quedado establecido que el primero en su carácter de garantía constitucional tiene como objeto que el encausado conozca a aquel que le realiza imputaciones y le formule las preguntas que estime conducente para su defensa, con la finalidad de que no se realice un testimonio artificioso en su perjuicio, mientras que el segundo tiene por objeto el dirimir las controversias existentes entre versiones contradictorias, con la finalidad de descubrir la verdad histórica de un hecho controvertido, lo que nos permite afirmar que se trata de figuras jurídicas notoriamente divergentes, que no pueden definirse análogamente, como se hace en la Legislación Procesal Penal aplicable en el Estado de Jalisco, que fusiona el careo constitucional y el procesal en un solo careo, que no respeta la esencia de uno y otro careo, y deja a merced del reo, un medio probatorio importante para el proceso penal, lo que repercute muchas veces en la falta de certeza en las resoluciones que se pronuncian los proceso penales, que obviamente lastima a la sociedad.



- ✓ **Del careo procesal y del derecho de las partes para ofertarlo, así como la atribución de Juzgador para ordenar su desahogo oficioso en el proceso penal.**

El careo procesal o real, es el medio probatorio más apto para aclarar las contradicciones existentes entre las versiones de los distintos deponentes respecto a un hecho controvertido, no solo en función de lo que dicen, si no también apreciando el lenguaje corporal de los careados en el momento de celebrar la respectiva diligencia, lo que sin lugar a dudas proporciona valiosa información al juzgador en su búsqueda de la verdad histórica del hecho controvertido. La finalidad de los careos procesales, es llegar al debido esclarecimiento de los hechos, zanjando las discrepancias y haciendo las aclaraciones que conduzcan al descubrimiento de la verdad material del evento delictivo, que precisamente es el fin inmediato que persigue el proceso penal, pues solo la sentencia penal que tenga como cimiento a la realidad es justa, por ello se propone que el careo probatorio pueda ser practicado a petición de cualquiera de las partes o bien de manera oficiosa, siempre y cuando exista contradicción sustancial entre el dicho de dos personas que declaran sobre un mismo hecho, sin que esto entrañe la violación de garantía alguna, debido a que el careo procesal no es el careo que nuestra Carta Magna tutela como potestad exclusiva de todo penalmente enjuiciado, sino una prueba eficaz en el proceso penal, máxime que, como acontece en cualquier otra diligencia, en la práctica del careo probatorio el reo conserva su derecho de reservarse a declarar o manifestarse con respecto de las contradicciones que se le hacen ver, esto en atención a su garantía constitucional de no ser obligado a declarar, que se prevé en la fracción II, Apartado A, del artículo 20 de nuestra ley Suprema.



✓ **De la irrelevancia del careo supletorio en el procedimiento penal.**

La esencia del careo constitucional estriba en que le sea presentado físicamente al indiciado a todo aquel que le hace imputaciones, para que le vea y conozca de manera directa y le interroge si es su deseo, circunstancia que no puede surtirse con la práctica del careo supletorio que suponen la ausencia de uno de los careados, siendo evidente que al no encontrarse cara a cara el indiciado con su acusador, no puede verle ni conocerle y mucho menos interrogarle en los términos que prevé nuestra Carta Magna, resultando irrelevante el hecho de que en el desahogo del careo supletorio se lea al presente la declaración del ausente, pues el objeto del careo constitucional no es el debatir sobre las contradicciones existentes en las versiones emitidas por dos personas respecto de un mismo hecho, sino que el reo conozca a quienes mediante su atesto le perjudican y los cuestione al respecto, supuesto que no permite realizar el careo supletorio dada su dinámica, por ello su práctica resulta intrascendente por lo que ve a este respecto. Lo mismo ocurre con relación al careo procesal o probatorio que constituye el enfrentamiento cara a cara de dos personas que han emitido declaraciones contradictorias a razón de un mismo hecho, con el objeto de que, mediante la confrontación personal entre ellos y sus dichos, se arribe al conocimiento de la verdad, ya que la confrontación de personas, es precisamente la que posibilita que el careo citado cumpla con su compromiso con la verdad, pues en “el monólogo, el hombre no tiene que hacer gran acopio de fuerza ni vigorizar los cercados de su censura para sostener determinada versión. No hay algo que se oponga a lo que él dice y, por ende, no hay algo que debilite o robustezca las motivaciones psicológicas de su decir. En el debate dialogado hay algo que se opone al proceder del individuo y éste, forzosamente experimenta cambios



psicológicos, que muchas veces tiene su eco exterior, como por ejemplo, el cambio de voz, la disminución del coraje para afirmar y hasta (en los eritrofobos) cambios de color en el rostro, todos estos datos encierran riquísimas perspectivas para la búsqueda de la verdad".¹⁴³, posibilitando desenmascarar al falsario o equivocado, empero, la confrontación personal que origina el dialogo, no se suscita en el careo supletorio, pues este suponen la ausencia de uno de los careados, lo que permite que el declarante presente, a manera de monólogo, defienda su versión sin que el discrepante pueda contradecirle, lo que le facilita el mentir libremente a su conveniencia o bien sostenerse en su mentira si lo desea, entonces, la dinámica del careo supletorio no contribuye a la obtención de un conocimiento objetivo, y su práctica resulta infructífera para el esclarecimiento de la verdad histórica de un hecho delictivo y por ende para los fines del proceso penal. Por ello se propone la supresión del careo supletorio de la legislación penal vigente en este Entidad Federativa.

¹⁴³ op. cit, pág. 254 y 255.



Propuestas

PRIMERA.- Que en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, se diferencie y regule adecuadamente al careo constitucional, previsto por la Fracción IV, Aparado A, del artículo 20 Constitucional, que es la diligencia que debe celebrarse entre el reo y todo aquel que depone en su contra, cuando el primero o su defensa lo soliciten, y que tiene por objeto de que el encausado conozca a aquel que le realiza imputaciones y le formule las preguntas que estime conducente para su defensa, con la finalidad de que no se realice un testimonio artificioso en su perjuicio, pues solo de esta forma se respetaría íntegramente a la garantía constitucional aludida .

SEGUNDA.- Que en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, se diferencie y regule adecuadamente al careo procesal o probatorio, que es la diligencia que debe practicarse a petición de parte o bien de oficio, siempre que exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, no obstante uno de los deponentes sea el encausado, ello sin detrimento de la garantía prevista por la Fracción IV, Aparado A, del artículo 20 Constitucional, debido a que el careo procesal no es el careo que nuestra Carta Magna tutela como potestad exclusiva de todo penalmente enjuiciado, sino una prueba eficaz en el proceso penal, además, como acontece en cualquier otra diligencia, en la práctica del careo probatorio el reo conserva su derecho de reservarse a declarar o manifestarse con respecto de las contradicciones que se le hacen ver por el juzgador, dada su garantía constitucional de no ser obligado a declarar, que se prevé en la fracción II, Apartado A, del artículo 20 de nuestra ley Suprema. Con lo anterior



se contribuiría en gran medida a generar la certeza que requiere todo fallo dictado con motivo de un proceso penal.

TERCERA.- Que en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, se suprima la figura del careo supletorio, pues su práctica es irrelevante para el proceso penal, y debe considerarse que el proceso penal muchas veces entraña la privación de la libertad de una persona, y por ello no debe demorarse o retardarse por actos irrelevantes.

Esperando que la presente investigación cumpla con los fines propuestos y que ayude de una forma u otra, a acabar con la incongruencia legislativa con la que se abordan los careos en el Enjuiciamiento Penal Estatal, que ocasiona que un medio probatorio valioso para los fines del Proceso Penal pierda su objetividad, y ello dificulte en muchas ocasiones el descubrimiento de la verdad material del hecho delictivo.



1. BIBLIOGRAFÍA

- ✓ Barragán Salvatierra, Carlos. Derecho Procesal Penal. Editorial Mc Graw Hill. México, 2004.
- ✓ Carnelutti, Francesco. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla, México, 1997.
- ✓ Clariá Olmedo, Jorge A. Derecho Procesal Penal, Editorial Rubinzal-Culzoni Editores. Argentina, 2001.
- ✓ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, México 1997.
- ✓ Creus, Carlos. Derecho Procesal Penal. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Argentina, 1996.
- ✓ De la Cruz Aguero, Leopoldo. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1995.
- ✓ De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa. México 1991.
- ✓ Díaz de León, Marco Antonio. Tratado Sobre las Pruebas Penales. Editorial Porrúa, México 1991.
- ✓ Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México 1997.



- ✓ Falcón, Enrique M. Tratado de la Prueba, editorial Astrea, Argentina 2003.
- ✓ Florian, Eugene. De las Pruebas Penales. Editorial Temis, Bogotá, 1969.
- ✓ Florian, Eugene. Elementos de Derecho Procesal Penal. Serie Clásicos del Derecho Procesal Penal. Editorial Jurídica Universitaria, México, 2002.
- ✓ García Ramírez, Sergio. El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano. La Reforma Constitucional de 1993-1994. Editorial Porrúa, México 1995.
- ✓ García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México 1999.
- ✓ González Bustamante, Juan José. Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México 1991.
- ✓ Hernández Sampieri, Roberto., Fernández Collado, Carlos., Baptista Luicio, Pilar. *Metodología de la investigación*. Editorial McGraw-Hill. México, 2000.
- ✓ Palacio, Lino Enrique. La Prueba en el Proceso Penal. Editorial Abeledo-Perrot, Argentina 2000.
- ✓ Palomar de Miguel, Juan. *Diccionario para Juristas*. Editorial Mayo. México, 1981.



- ✓ Ponce de León Armenta, Luis. Metodología del Derecho. Editorial Porrúa, México, 2000.
- ✓ Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, México 2003.
- ✓ Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, Editorial Oxford, México 2003.
- ✓ Vázquez Rossi, Jorge E. Derecho Procesal Penal. Editorial Rubinzal-Cullzoni Editores, Argentina, 1997.
- ✓ Witker, Jorge. *La Investigación Jurídica*. Editorial McGraw-Hill/Interamericana de México, S.A. de C.V., México 1995.

2. LEGISLACIÓN

- ✓ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edición 1992.
- ✓ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edición 2005.
- ✓ Código Federal de Procedimientos Penales. Edición 1993.
- ✓ Código Federal de Procedimientos Penales. Edición 2005.
- ✓ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Edición 2005.



- ✓ Legislación Penales para el Estado de Aguascalientes. Edición 2005.
- ✓ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California. Edición 2005.
- ✓ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur. Edición 2005.
- ✓ Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche. Edición 2005.
- ✓ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas. Edición 2005.
- ✓ Código de Procedimientos Penales del para el Estado de Chihuahua. Edición 2005.
- ✓ Código de Procedimientos Penales de Coahuila. Edición 2005.
- ✓ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima. Edición 2005.
- ✓ Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango. Edición 2005.
- ✓ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Edición 2005.



- ✓ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato. Edición 2005.
- ✓ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero. Edición 2005.
- ✓ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo. Edición 2005.
- ✓ Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. Edición 2005.
- ✓ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco. Vigente del año de 1923 al año de 1934.
- ✓ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco. Vigente del año de 1934 al año de 1982.
- ✓ Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán. Edición 2005.
- ✓ Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Edición 2005.
- ✓ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit. Edición 2005.
- ✓ Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León. Edición 2005.



- ✓ Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Edición 2005.
- ✓ Código de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado libre y Soberano de Puebla. Edición 2005.
- ✓ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro. Edición 2005.
- ✓ Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Edición 2005.
- ✓ Código de Procedimientos Penales para el estado de San Luis Potosí. Edición 2005.
- ✓ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa. Edición 2005.
- ✓ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora. Edición 2005.
- ✓ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco. Edición 2005.
- ✓ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. Edición 2005.



- ✓ Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Edición 2005.
- ✓ Código de Procedimientos Penales Para el Estado libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Edición 2005.
- ✓ Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán. Edición 2005.
- ✓ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas. Edición 2005.

3. INTERNET

- ✓ www.scjn.gob.mx. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ✓ www.camaradediputados.gob.mx. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

4. OTRAS FUENTES

- ✓ Jurisprudencia y Tesis Aisladas Junio 1917 – Junio 2005, ius2005 Disco Compacto realizado por la SCJN, México, 2005.



- ✓ Legislación Penal y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Disco Compacto realizado por la SCJN, México, 2005.
- ✓ Compila X, Legislación Federal y del Distrito Federal, Disco Compacto realizado por la SCJN, México, 2005.
- ✓ Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tomo II. Editorial Porrúa. México. 2004.
- ✓ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomos II y XXIII, Editorial Driskill, S. A. Buenos Aires, 1979.
- ✓ Diccionario Enciclopédico Larousse. México, 2001.
- ✓ Nuevo Diccionario de Derecho Penal. Editorial. Librería Malej S.A. de C.V., México 2004.

